



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ACATLAN

FACULTAD DE DERECHO

**CONFLICTOS DE APLICACION DE LA LEY
EN RELACION CON EL TIEMPO**

M-0330866

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

Alicia Cecilia Peralta Gómez

MEXICO, 1985



7902100-9



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

INTRODUCCION	5
CAPITULO I	
AMBITOS DE VALIDEZ DE LA LEY	9
A. AMBITO ESPACIAL O TERRITORIAL	10
B. AMBITO MATERIAL	17
C. AMBITO PERSONAL	18
D. AMBITO TEMPORAL	19
CAPITULO II	
VIGENCIA DE LA LEY	23
A. PROCESO LEGISLATIVO	25
B. LA VIGENCIA	41
C. CONFLICTO DE LEYES EN EL TIEMPO	47
TEORIA DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS	54
TEORIA DE LOS HECHOS CUMPLIDOS	56
TEORIA DE PLANIOL	56
TEORIA DE PAUL ROUBIER	56
TEORIA DE BONNECASE	59
D. EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE IRRE- TROACTIVIDAD	72
CAPITULO III	
EL TIEMPO EN LA LEY	80
A. PLAZO Y TERMINO	81
B. PLAZO O TERMINO Y CONDICION	92
EL PLAZO O EL TERMINO	93
TERMINO SUSPENSIVO	95
TERMINO EXTINTIVO	95

CONDICION	98
CONDICION SUSPENSIVA	98
CONDICION RESOLUTORIA	99
C. CLASIFICACION DE LOS PLAZOS Y TERMINOS	105
D. EL COMPUTO DEL TIEMPO	107
CAPITULO IV	
LA PRESCRIPCION	131
A. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	132
B. USUCAPION	140
C. PRESCRIPCION	145
D. DIFERENCIAS Y SEMEJANZAS BASICAS ENTRE LA USUCAPION Y LA PRESCRIP- CION	148
E. SUSPENSION E INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION Y DE LA USUCAPION	151
CAPITULO V	
LOS TERMINOS EN EL DERECHO PROCESAL	154
A. LA PRECLUSION	156
B. LA CADUCIDAD	161
CONCLUSIONES	176
BIBLIOGRAFIA	186

INTRODUCCION

A través del estudio del derecho se puede observar que existen ciertos factores que intervienen con mucha frecuencia en varias figuras jurídicas, llegando a constituirse en elementos esenciales o por lo menos en importantes puntos de apoyo de estas figuras. Tal es el caso del tiempo.

Así por ejemplo, el tiempo es vital para fijar el ámbito de validez de la ley, el que se constituye por el lapso durante el cual un precepto conserva su vigencia, pudiendo ser éste de dos tipos: de vigencia determinada o de vigencia indeterminada, de tal suerte que la validez temporal de las normas se inicia cuando entran en vigor y tienen una proyección en el tiempo, hacia el futuro. Hasta aquí la aplicación del tiempo resulta sencilla; sin embargo se presentan graves problemas cuando la validez temporal de una ley va hacia el pasado, es decir, cuando una ley o precepto normativo que acaba de entrar en vigor pretende resolver situaciones jurídicas nacidas bajo el amparo de la ley anterior, dando lugar a lo que se conoce como conflicto de leyes en el tiempo o con el nombre genérico de retroactividad de la ley. Asimismo el tiempo tiene capital injerencia en la última etapa del proceso legislativo, o sea la que corresponde a la iniciación de la vigencia de la ley, en cuanto que es necesario para saber en qué momento comenzará a regir una ley para que pueda ser cumplida y acatada por todos; para establecer, a su vez, cuál de los dos sistemas de iniciación de la vigencia debe seguirse -el sucesivo o el sincrónico-; también para determinar si debe o no existir el término de la vacatio legis y, en caso de ser afirmativo esto último, cuánto tiempo debe señalarse para dicho término. A su vez el tiempo participa en forma fundamental no sólo en el término, en el plazo y en la condición como modalidades de las obligaciones, sino también en cuanto a la forma de computar los tér-

minos y los plazos; el tiempo es necesario para determinar desde cuándo deben empezar a correr estos plazos y términos y si los días deben contarse de veinticuatro horas naturales o de momento a momento, etcétera. También, desde una perspectiva general, se puede afirmar que el tiempo es un factor primordial en algunas figuras jurídicas tales como la prescripción, la preclusión y la caducidad, en cuanto necesitan de él para producir sus consecuencias jurídicas.

Al abarcar todas estas situaciones surgen otras tantas que guardan relación directa con las primeras, como son: encontrar si realmente existe una verdadera diferencia entre los vocablos "plazo" y "término" o bien si estas palabras pueden seguirse usando como sinónimas; la necesidad que existe en delimitar de un modo preciso las diferencias entre la prescripción, la preclusión y la caducidad, especificando cuáles son los efectos que producen cada una de estas figuras; cuál de los dos sistemas de iniciación de la vigencia resulta más adecuado para satisfacer las necesidades actuales de iniciación de la ley o si es conveniente crear un nuevo sistema; tratar de establecer criterios únicos para el cómputo de los términos y plazos en cuanto a determinar si deben ser computados los días inhábiles o solamente los hábiles, o si el cómputo debe considerarse a partir del mismo día de la celebración de un acto o a partir del día siguiente para no lesionar los derechos de las personas, etcétera. Es decir, se trata de crear pautas uniformes para todas estas cuestiones que tengan relación directa con el tiempo o que deriven de él, y especificar o definir aquéllas en donde haya dudas para establecer lineamientos adecuados a seguir, así como establecer términos técnico-jurídicos propios que se empleen de manera correcta de acuerdo con la figura a la que pertenezcan y ser así congruentes con los efectos o consecuencias jurídicas que deben producirse, etcétera.

Con lo anterior podemos observar que, sin lugar a duda,

el tiempo interviene de manera preponderante en no pocas cuestiones jurídicas fundamentales, por lo que juzgo necesario prestar a este tema atención especial y realizar un estudio conjunto de todos aquellos aspectos en donde de una manera fundamental interviene el tiempo y tratar de unificar, hacer más práctico, sencillo y eficaz -en las materias en que sea posible- la aplicación del tiempo con relación a la ley, ya que de la correcta y oportuna aplicación o utilización que se haga del tiempo dependerá en muchas ocasiones el logro de los derechos que nos concede la ley. Por otra parte, es necesario señalar que el tiempo nos da a la vez un orden cronológico en cuanto a la sucesión de acontecimientos o actos que debemos llevar a cabo en tiempo para la conservación de nuestros derechos, orden cronológico sin el cual la aplicación de la ley y por tanto la administración de justicia sería anárquica, pues cada quien realizaría sus actuaciones judiciales o legales en el tiempo y por el tiempo que mejor le pareciera.

Debido a que el tiempo desempeña un papel importantísimo en todas las materias del derecho, y por ende es un factor fundamental en todas y en cada una de nuestras leyes, se han conjuntado para el desarrollo del presente trabajo una serie de figuras, procesos o cuestiones jurídicas que poseen una estrecha relación con la aplicación del tiempo en la ley.

Es conveniente hacer notar que el tema que hemos escogido para el presente trabajo y que ha sido denominado CONFLICTOS DE APLICACION DE LA LEY EN RELACION CON EL TIEMPO, es sumamente amplio, por lo que se ha tratado tomando en cuenta sólo los aspectos generales que tienen una vinculación inmediata con el tiempo y que deben adecuarse a las necesidades legislativas actuales. No se puede abarcar ni menos aun agotar el tema, pues para ello se requeriría de más tiempo y más amplios y especializados estudios.

Así, las ideas y proposiciones contenidas en las páginas del presente trabajo constituyen un camino exploratorio en la búsqueda de soluciones a los problemas sobre los conflictos de aplicación de la ley que pueden presentarse en relación con el tiempo, y tratar de evitar la desigualdad de criterios y preceptos existentes en dicha aplicación para dar mayor efectividad a nuestro sistema jurídico, buscando alcanzar siempre plena seguridad, certeza, equidad, eficacia y protección jurídica a los intereses y derechos de las personas.

CAPITULO I

AMBITOS DE VALIDEZ DE LA LEY

A través del estudio del derecho éste se nos presenta como un sistema de normas, es decir, como un conjunto de disposiciones de la más variada índole. Sin embargo las normas no se presentan aisladas unas de otras, sino que se encuentran asociadas, vinculadas entre sí. El legislador ha elaborado normas que dentro de una materia general común descienden a disposiciones de diferentes instituciones jurídicas, por ejemplo, la Ley Federal del Trabajo, la Ley General de Sociedades Mercantiles, el Código Civil, etc. Esto se hace con el objeto de ordenar y comprobar las relaciones entre varias normas jurídicas, y es el modo como el legislador las presenta agrupadas en torno a un mismo tema.

El problema de ordenar las leyes se me antoja muy difícil, pues hay que saber si una determinada ley tiene relación con otra o con un grupo de leyes; otras veces encontramos que no todas las normas relativas a una misma materia se encuentran siempre en la propia ley, código o reglamento, sino que se encuentran dispersas por varios cuerpos legales. Ejemplo: en materia forestal existe la Ley Forestal, un reglamento de la misma, la Ley de Conservación del Suelo y Agua, la Ley del Impuesto sobre la Explotación Forestal, el Reglamento de Parques Nacionales y un cúmulo de disposiciones al respecto. En ocasiones encontramos el problema de aplicar o una ley federal o una de orden local; o si estamos en presencia de una ley de vigencia determinada o de vigencia indeterminada; o si una ley que acaba de entrar en vigor y es de orden federal se puede aplicar de inmediato en el Estado de Chihuahua, por ejemplo.

Todas estas consideraciones nos llevan a la conclusión de que existe la imperiosa necesidad de establecer una cla-

sificación para descubrir el lugar que corresponde a las normas dentro del sistema jurídico. Pueden existir diversas clasificaciones como criterios de división; sin embargo, la más difundida y a mi modo de ver una de las más completas hasta la actualidad es la elaborada por Hans Kelsen en la Teoría Pura del Derecho, ya que responde a las exigencias de orden práctico y sistemático para facilitar tanto el conocimiento del orden jurídico como la aplicación del derecho.

La Teoría Pura del Derecho distingue cuatro ámbitos de validez de las normas jurídicas:

- A. Ambito espacial o territorial.
- B. Ambito material.
- C. Ambito personal.
- D. Ambito temporal.

A continuación analizaremos brevemente cada uno de los ámbitos de validez de la ley.

A. AMBITO ESPACIAL O TERRITORIAL

Al determinar el ámbito espacial de validez, se trata de inquirir qué ley debe aplicarse en tal o cual lugar. Es frecuente encontrar este tipo de conflictos entre preceptos de los diferentes Estados de una nación, siendo lógica la existencia de dichos problemas debido a la pluralidad de legislaciones.

Cabe la aclaración de que esta problemática no sólo se presenta dentro de un Estado; también se da en el orden internacional ya que la actividad de las personas no se desenvuelve siempre en el ámbito territorial de vigencia del Estado a que pertenecen, sino que se puede desarrollar en territorio extranjero o en relación con individuos de diferente nacionalidad, o con bienes ubicados en otro Estado. Es entonces cuando surgen las cuestiones concernientes a la autoridad extraterritorial o simplemente territorial de las normas, es decir, el problema de saber qué ley se aplicará,

si la nacional o la extranjera. Sin embargo, debido a la premura del tiempo y a la amplitud del tema, únicamente nos referiremos a los conflictos que se presentan en el ámbito territorial de nuestra nación, haciendo más adelante una referencia sobre las leyes generales a seguir en cuestión internacional.

El ámbito espacial o territorial de validez se define como la porción del espacio en que un precepto es aplicable. En la doctrina estos preceptos de derecho pueden ser de dos clases: generales y locales, aunque aplicando estos conceptos al derecho mexicano encontramos una tercera categoría que es la municipal.

Francisco J. Peniche Bolio afirma que "esta clasificación se da en las repúblicas de régimen federal, pues en las repúblicas centralistas no operan las legislaciones de las entidades federativas, por no existir éstas, sino ser provincias o departamentos las que integran las diversas Cámaras de una república centralista". (1)

Las leyes generales, denominadas también federales, son aquellas que están vigentes en todo el territorio del Estado (nación). Ejemplo: el Código Federal de Procedimientos Civiles. En este sentido, en el Título Segundo, Capítulo I de nuestra Constitución, relativo a la soberanía nacional y a la forma de gobierno, los artículos 39, 40 y 41, así como en el Capítulo II, el artículo 42 de las partes integrantes de la federación y el territorio nacional, vienen a reforzar la idea del ámbito federal de validez.

Las leyes locales, como su nombre lo indica, sólo tienen aplicación en una parte del territorio nacional, es decir, son "aquellas cuya esfera espacial de aplicación se circunscribe al territorio de un Estado de una Federación". (2)

(1) Peniche Bolio, Francisco J. Introducción al estudio del derecho. 4 ed. México, Porrúa, 1979. p. 71.

(2) Villoro Toranzo, Miguel. Introducción al estudio del derecho. 4 ed. México, Porrúa, 1980. p. 287.

Ejemplo: el Código Civil para el Distrito Federal sólo tendrá aplicación en el Distrito Federal. A este ámbito local podemos aplicar el artículo 43 constitucional en donde se establece qué partes son integrantes de la federación.

Los municipios son esferas espaciales menos extensas cuyas leyes a su vez se aplicarán en la circunscripción territorial del Municipio Libre, consagrado en el artículo 115, primer párrafo de la Constitución.

Ahora bien, en estas tres clases de ámbitos se da una relación entre sí en el sentido en que las normas de un contexto espacial se encuentran, respecto de las del ámbito menos extenso, en algunos de los siguientes casos:

a) Sirven de inspiración o criterio para regular las disposiciones del ámbito menos extenso; esto es, existe una subordinación de las normas del ámbito menos extenso a las del ámbito más extenso.

b) Preceptúan cuestiones no comprendidas por las normas del ámbito de menor extensión; en este punto existe una completa independencia -más no una oposición- entre las normas de un ámbito y las de otro. En ningún caso las normas de un ámbito menos extenso influyen en los preceptos de un ámbito más extenso, aunque lo contrario sí es posible.

Relacionando los conceptos anteriores con nuestro derecho, observamos que las normas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tienen un ámbito territorial federal, ya que deben ser aplicadas en todo el territorio de la nación. Sin embargo, algunas de sus normas como son las contenidas en los artículos 115 al 122 se refieren a los Estados de la Federación y a los Municipios, y por lo tanto podemos afirmar que las normas del ámbito federal influyen y sirven de inspiración y criterio regulador tanto a las normas locales (estatales) como a las municipales.

Para ejemplificar citaremos el primer párrafo del artículo 115 de la Constitución que a la letra dice: "Los Esta-

dos adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre...". En la fracción I dicho artículo establece: "Cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado." Se complementa nuestra idea con la fracción II del mismo artículo en la cual las Legislaturas de los Estados de la Federación Mexicana tienen facultad para imponer contribuciones dentro del territorio del Estado, no sólo aquellas que son necesarias para cubrir el presupuesto del Estado, sino también las que sean "suficientes para atender a las necesidades municipales".

Por lo anterior podemos decir que en materia fiscal las normas elaboradas por las Legislaturas de los Estados pueden tener un ámbito espacial local (estatal) o un ámbito municipal.

En la Constitución, en el artículo 73, fracción XXIX, se reserva al Congreso la facultad de establecer contribuciones sobre renglones determinados como el comercio exterior, instituciones de crédito y otros que llama especiales como son la gasolina, la energía eléctrica, etc., porque sobre ellos se debe determinar una participación de los ingresos en favor de las entidades federativas; estas normas tendrán un ámbito federal de validez. En el último párrafo de dicha fracción se dispone: "...Las legislaturas locales fijarán el porcentaje correspondiente a los Municipios en sus ingresos por concepto del impuesto sobre energía eléctrica." De aquí se deduce que si la Legislatura del Estado fija un mismo porcentaje para todos los Municipios, tendremos una norma de ámbito espacial local, pues se aplica a todo el territorio del Estado; pero si el porcentaje es diferente según los Municipios, habrá tantas normas de ámbito Municipal

cuantas sean las variantes en los porcentajes adjudicados por la Legislatura local a los Municipios.

Para concluir podemos afirmar que la Federación, los Estados y los Municipios forman la trilogía de las personas morales de la administración pública. Además, en su función legislativa son y deben ser cada una de ellas creadoras de derecho en el ámbito territorial de validez que les corresponde.

Así el ámbito Federal concertado en la Constitución de la República y las leyes reglamentarias que sobre la materia deben expedirse, son de carácter general, establecen normas de uniforme observancia y respetan el derecho soberano de los Estados.

El ámbito Estatal, por su parte, se manifiesta en la Constitución y en la propia Ley Orgánica de cada entidad, las cuales sólo tendrán aplicabilidad en el territorio del Estado al que correspondan. Esta legislación debe sujetarse a las disposiciones de carácter general (federal), quedando obligados los gobernadores de los Estados a publicar y a hacer cumplir las leyes federales (artículo 120 constitucional), aunque independientemente de esto la Constitución local deberá recoger en sus preceptos los elementos y las necesidades locales para imprimir así las modalidades propias a su régimen estatal. Además, como lo expresa Ochoa Campos: "en todo lo que la legislación federal no establezca preceptos normativos o deje a los Estados la facultad de amoldarlos a las necesidades regionales, la legislación estatal ejercerá decisiones jurídicas soberanas. A este ámbito legislativo, corresponde señalar normas generales dentro de cada Estado y ocuparse de las relaciones entre el Estado y el Municipio." ⁽³⁾ Por lo que se refiere a la Ley Orgánica Muni-

(3) Ochoa Campos, Moisés. La reforma municipal. 2 ed. México, Porrúa, 1968. p. 488.

cipal, mencionamos en líneas anteriores que cada Estado cuenta con la suya propia, sentando así las bases para el desenvolvimiento y funciones del Municipio Libre.

El ámbito municipal consagrado por el principio constitucional como base de nuestra organización política y administrativa, encuentra las facultades para su gobierno interior en que los Ayuntamientos expedirán Reglamentos y Bandos de Policía y Buen Gobierno, debiendo respetar a su vez las normas de observancia federal y estatal. Estas leyes municipales sólo podrán tener validez dentro del Municipio que las expidió.

Pero ¿cómo conoceremos a que ámbito espacial de validez pertenece una norma? Siguiendo la doctrina expuesta por el maestro Villoro Toranzo se puede conocer el ámbito territorial de validez al que pertenece una norma atendiendo a dos nociones:

1. La jurisdicción del órgano que elabora la norma. Villoro Toranzo define la jurisdicción como "la extensión y límites del poder de pronunciarse en derecho". (4) Por ello las autoridades pueden ser federales, locales o municipales, correspondiéndoles a cada una de ellas su jurisdicción respectiva. Obviamente la que tenga jurisdicción federal la tendrá también local y municipal.
2. El otro modo de conocer el ámbito espacial de una norma es el destino que se le da a ésta por la misma autoridad, es decir, la norma tendrá el ámbito territorial según la jurisdicción de la autoridad que la elabora; sólo cuando explícitamente la autoridad fija un ámbito espacial menos extenso, las normas tendrán ese ámbito especificado.

Pasando a otro aspecto, al principio de la exposición de este capítulo se hacía la aclaración de que el problema

(4) Villoro Toranzo, Miguel. Introducción al estudio del derecho. Op. cit., p. 289.

de determinar el ámbito territorial de validez no sólo se presentaba en el interior de una nación, sino que también se daba en un plano internacional, siendo éste una de las materias más complicadas del derecho. Es por ello que me limitaré a hacer una breve mención al respecto, ya que sería inadecuado de mi parte querer abarcar el tema dada su vastedad, y se romperían los lineamientos que persigo.

México no es un país aislado en el mundo, sino que posee relaciones con otros países que a su vez tienen sus propias leyes diversas a las nuestras. De ahí que surjan conflictos sobre qué ley aplicar en determinada situación jurídica, es decir, si seguir un criterio de territorialidad o de extraterritorialidad. Para este fin existen disposiciones de carácter general encaminadas a la resolución de estas cuestiones.

Siguiendo la exposición que al respecto hace el licenciado Angel Caso, las leyes a las que nos referimos son:

1. Todo individuo, por el hecho de hallarse dentro del territorio nacional gozará de los derechos subjetivos públicos. Estos son los que tiene el hombre por el sólo hecho de serlo, sin tomar en cuenta su sexo, edad o nacionalidad. Basta el ser hombre para convertirse en titular de estos derechos (vida, libertad, seguridad personal, etc.). Tales preceptos se encuentran enumerados en nuestra Constitución en el Título Primero, Capítulo I de las garantías individuales.

2. Las leyes mexicanas, incluyendo las que se refieren al estado y capacidad de las personas se aplican a todos los habitantes de la República, sean mexicanos o extranjeros (artículo 12 del Código Civil para el Distrito Federal).

3. Los efectos jurídicos de actos y contratos celebrados en el extranjero que deban ser ejecutados en el territorio nacional, se regirán por la ley territorial (artículo 13 del Código Civil para el Distrito Federal).

4. Los bienes inmuebles sitos en el Distrito Federal y los muebles que en ellos se encuentren se registrarán por la ley territorial, aun cuando sus dueños sean extranjeros (artículo 14 del mismo ordenamiento).

5. Los actos jurídicos en todo lo relativo a su forma, se registrarán por las leyes del lugar donde se ejecuten. Sin embargo, los mexicanos o extranjeros residentes fuera del Distrito Federal quedan en libertad para sujetarse a las formas prescritas por la ley mexicana, cuando el acto haya de tener ejecución en las mencionadas demarcaciones (artículo 15 del mismo Código).

Para el derecho penal vale el principio general de la territorialidad, consignado en el artículo 1 del Código Penal para el Distrito Federal que a la letra dice: "Este código se aplicará en el Distrito Federal, por los delitos de la competencia de los tribunales comunes; y en toda la República para los delitos de la competencia de los tribunales federales." Pero este principio no es absoluto, ya que tiene excepciones que se encuentran consignadas en los artículos 2, 3, 4 y 5 del mismo Código. Así también en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el artículo 41, fracción I, se establece cuáles son los delitos que tienen un ámbito federal de validez, y reafirma las excepciones al principio de territorialidad.

B. AMBITO MATERIAL

Esta clasificación tiene una importancia práctica puesto que responderá a la esencia de las relaciones reguladas por las normas. La materia de los preceptos jurídicos son las relaciones sociales que esas normas tratan de ordenar; por lo tanto, el ámbito material de validez de la ley se refiere al agrupamiento de las disposiciones de acuerdo con la índole de la materia que regulan, dividiéndose para tal efecto en dos grupos: de derecho público y de derecho privado, es de-

cir, es necesario atender al contenido de la norma.

Las disposiciones de orden público son aquellas que tienden a satisfacer necesidades colectivas, procurar el bienestar de la sociedad y remediar sus males. Si la norma considera al Estado o a sus órganos en un plano de supraordenación frente a los particulares, estaremos en presencia de una norma de derecho público.

Por lo contrario, en el derecho privado se tratan de remediar conflictos o males individuales, así que si se observa al Estado o a sus órganos en un plano de igualdad respecto de los particulares, la norma será de derecho privado.

Por su parte, el derecho público se clasifica en siete materias que son: constitucional; administrativo; procesal (tanto en su aspecto penal como civil); internacional público y privado; agrario y del trabajo, siendo estas dos últimas de reciente creación. Respecto al derecho privado, únicamente se divide en dos ramas: civil y mercantil. No tiene caso definir cada una de estas materias ya que sería repetitivo, por lo que sólo me limito a enunciarlas.

El derecho público se diferencia fundamentalmente del derecho privado en que la obligación de una de las partes en relación con la otra no es creada por un acto jurídico bilateral, es decir, por un acuerdo de voluntades entre el sujeto que debe quedar obligado y aquél frente al cual se obligó, como ocurre en el derecho privado, sino por el contrario, por un acto unilateral del sujeto frente al cual la obligación existe, por lo que el sujeto puede quedar obligado incluso en contra de su voluntad por un acto unilateral de otro sujeto que en este caso es el órgano estatal.

C. AMBITO PERSONAL

La ley se ha hecho para aplicarse de un modo igual a todas las personas que se encuentren colocadas dentro de los supuestos que la propia ley prevé, y es así como el ámbito

personal de validez de las normas jurídicas se referirá a los sujetos a quienes obligan y facultan los preceptos legales.

La doctrina más generalizada divide estas normas en dos formas:

1. Las genéricas son todas aquellas disposiciones que se dan para obligar o facultar a los sujetos comprendidos dentro de la clase designada por los preceptos. Se refieren a los mayores o a los menores de edad, a los nacionales o a los extranjeros, a los comerciantes, obreros, etcétera.
2. Las individualizadas se relacionan concretamente con una situación jurídica particular, es decir, son aquellas que obligan o facultan a uno o a varios miembros de la misma clase pero individualmente determinados. Esa clase designada por los preceptos se derivará forzosamente de una norma genérica que le sirve de fundamento, esto es, quien se encuentre en dicho supuesto sufrirá las consecuencias establecidas en esas disposiciones. Ejemplo: si José Díaz comete el delito de homicidio, se le aplicarán quince años de prisión.

Las normas individualizadas a su vez se subdividen en:

- privadas, las cuales se derivan de la voluntad de los particulares, tales como los contratos y el testamento.
- públicas, las que proceden de la actividad de las autoridades como las resoluciones judiciales, administrativas, los tratados internacionales, las concesiones, etcétera.

D. AMBITO TEMPORAL

Así como una norma no es válida para todo el espacio y para toda materia, tampoco lo es para todo el tiempo. El ámbito temporal de validez se constituye por el lapso durante el cual un precepto conserva su vigencia, entendiéndose por vigencia la obligatoriedad de la ley en un tiempo determinado. En este sentido la norma jurídica puede ser de dos tipos: de vigencia determinada y de vigencia indeterminada. En la pri-

mera generalmente la ley indica desde el momento de su publicación, la duración de su vigencia, de su obligatoriedad; en otras palabras, el ámbito de validez formal se encuentra establecido de antemano. A este tipo de normas pertenecen por ejemplo la Ley de Egresos e Ingresos de la Federación la cual tiene determinada su vigencia del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año. Se encuentran también en esta categoría de normas las promulgadas por el presidente de la República en virtud de la suspensión de garantías individuales que prevé el artículo 29 de nuestra Constitución, siendo esta suspensión por tiempo limitado.

Las normas que tienen vigencia indeterminada serán aquellas cuyo lapso de vigencia no se ha fijado desde el principio, es decir, no se determinó el tiempo durante el cual serán obligatorias en el momento de su publicación, sino que su vigencia terminará cuando la norma sea derogada o abrogada por otra posterior ya sea en forma expresa o tácita.

Hasta aquí, el breve planteamiento que se hace del ámbito temporal de validez se presenta sencillo, sin mayores complicaciones. Sin embargo al profundizar en esta materia nos encontramos con una problemática que se ha discutido largo tiempo por muchos juristas y la solución que se le da puede ser diferente en las diversas legislaciones. Me refiero concretamente al llamado "conflicto de leyes en el tiempo" que será una de las cuestiones centrales de mi trabajo, el cual expondré con amplitud en el capítulo siguiente. Por el momento, únicamente citaré en forma somera algunos de los puntos fundamentales del problema para que el ámbito temporal de la ley nos sirva a modo de preámbulo y así poder ubicarnos en el tema.

Ahora bien, la norma jurídica tiene una existencia que se inicia desde que la autoridad la promulga y su tiempo de vigencia variará según el caso, ya sea que la disposición normativa indique su duración (vigencia determinada), o que

el lapso de obligatoriedad sea indefinido hasta su abrogación o derogación (vigencia indeterminada). Por lo tanto, la validez temporal de las normas se inicia cuando entran en vigencia y tienen una proyección en el tiempo para el futuro. Es aquí donde el conflicto se presenta cuando la validez temporal de una ley va hacia el pasado, es decir, cuando una ley o precepto normativo que acaba de entrar en vigor pretende resolver situaciones jurídicas nacidas bajo el amparo de la ley anterior. La ley es una norma que se establece para regular nuestras acciones y que no tiene fuerza obligatoria sino después de su publicación, por lo tanto es lógico que no pueda aplicarse a tiempos pasados, sino a venideros. Es entonces cuando surgen las preguntas obligadas: ¿qué ley aplicar, la vigente o la ley bajo la cual nacieron las situaciones jurídicas que se pretenden resolver? ¿será correcto aplicar retroactivamente la nueva ley? ¿qué debe entenderse por retroactividad? ¿qué será un efecto retroactivo y cuándo proceden estos efectos retroactivos?.

Una vez planteados estos interrogantes procederé a su análisis y desarrollo que, como mencioné en líneas anteriores, llevaré a cabo en el siguiente capítulo.

Podemos observar que esta clasificación de los ámbitos de validez de las leyes que abarca el espacial o territorial, el material, el personal, y el temporal, nos permite obtener un amplio panorama para mostrar que el ordenamiento de los preceptos normativos, además de necesario, es de gran importancia práctica y sistemática para lograr así un mejor desenvolvimiento en la aplicación del derecho y que, aunque son cuatro contextos diferentes, cada uno mantiene una íntima relación, pues se requiere de una delimitación territorial para aplicar a las personas que viven dentro de esa circunscripción las disposiciones normativas cuando aquéllas se encuentran en los supuestos jurídicos, aplicándose sus consecuencias sea que corresponda a una relación de derecho pú-

blico o de derecho privado, tomando siempre en cuenta la vigencia de la ley para poder obtener así una plena seguridad jurídica.

CAPITULO II

VIGENCIA DE LA LEY

En el capítulo anterior expresamos que cada norma jurídica debe determinar en qué momento y en qué lugar ha de realizarse la conducta que preceptúa, de tal manera que su validez tiene un carácter a la vez espacial y temporal. Cuando una norma es válida sólo para un lugar y un tiempo determinado, no se aplica sino a los hechos que transcurren en ese tiempo y en ese lugar, siendo limitada su validez espacial y temporal. En cuanto a la validez material -decíamos- se deben considerar particularmente los hechos, las diferentes conductas a las cuales se aplicarán normas de derecho público o de derecho privado. Por lo que respecta al ámbito personal, éste se encuentra referido a los individuos cuya conducta regula. Así podemos observar que los cuatro ámbitos están dirigidos a la aplicación de la ley.

Sin embargo para que la ley pueda ser aplicada ella debe tener una existencia válida. En este sentido se dice que la validez de una norma no es otra cosa que el modo particular de su existencia. En otras palabras: un precepto jurídico es válido cuando tiene una existencia formalmente válida, y para que una norma exista formalmente es preciso que haya sido creada por un acto determinado. En nuestro país ese acto creador de normas es el proceso legislativo.

Antes de entrar propiamente a señalar en qué consiste el proceso legislativo es conveniente, siguiendo la opinión de Stambler, distinguir entre dos modos de formación del derecho: el originario y el derivativo. El sistema originario es aquel que se da generalmente apartándose de la Constitución vigente, ya sea por medio de la conquista, el golpe de Estado o la revolución; y para que el derecho nacido por vía originaria obligue, se requiere que la nueva ordenación

social de que se trate se imponga de hecho con el criterio conceptual que es inherente a todo derecho y que prospere en la práctica logrando efectividad y vigencia, lo que en la doctrina romano-canónica equivaldría a la opinio juris seu necessitatis y a la inveterata consuetudo.

El derecho nace por vía derivativa cuando es el propio sistema de derecho el que dispone de qué modo ha de seguir formándose y desenvolviéndose en lo sucesivo, es decir, cuando las normas jurídicas son elaboradas conforme a un proceso predeterminado en el sistema jurídico vigente. Es aquí donde debe existir necesariamente una norma fundamental que determine los procesos de creación de las futuras normas. Este es el caso de México, en el que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los pasos a seguir para la formación de los preceptos jurídicos.

En la mayoría de los Estados modernos, la formación del derecho es obra del legislador, existiendo cada vez más la tendencia hacia la codificación del derecho con el objeto de adquirir así una mayor seguridad jurídica. Es por esto que en los países de derecho escrito la legislación es la fuente más rica e importante del derecho, definiéndose como "el proceso por el cual uno o varios órganos del Estado formulan y promulgan determinadas reglas jurídicas de observancia general, a las que se les da el nombre específico de leyes."⁽⁵⁾

En la definición anterior, podemos notar que no hay que confundir entre la ley y el acto que la ha creado, situación que frecuentemente sucede. El acto que crea la ley es el proceso legislativo -establecido en nuestra Constitución- a través del cual la ley adquiere una existencia formalmente válida y obtiene así obligatoriedad para que sea cumplida y observada por todos. La ley, por su parte, es una norma jurídica de carácter obligatorio, general y abstracta, dictada

(5) García Máynez, Eduardo. Introducción al estudio del derecho. 23 ed. México, Porrúa, 1974. p. 52.

por legítimo poder para regular la conducta de los hombres, y tiene que ser creada mediante el proceso legislativo para que -como habíamos dicho antes- adquiriera su validez formal; por lo tanto la ley será el resultado del proceso legislativo.

A continuación señalaré en qué consiste el proceso legislativo, estableciendo cada una de sus etapas.

A. PROCESO LEGISLATIVO

La idea de proceso implica una secuencia de etapas y, como todo proceso, el legislativo es una sucesión ordenada de actos con una función jurídica determinada que consiste en la creación de una ley.

En nuestro país el proceso legislativo se encuentra consignado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 71 y 72 correspondientes al Capítulo II del Poder Legislativo, Sección II de la iniciativa y formación de las leyes.

El proceso legislativo, se dice, consta de siete etapas que son: iniciativa, discusión, aprobación, sanción, promulgación, publicación e iniciación de la vigencia. En seguida se explicará en qué consiste cada una de estas etapas.

INICIATIVA. Es el acto por el cual determinados órganos del Estado someten un proyecto de ley a la consideración del Congreso. El artículo 71 constitucional establece a quiénes corresponde el derecho de iniciar leyes: "El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

- I. Al Presidente de la República;
- II. A los diputados y senadores al Congreso de la Unión;
- III. A las legislaturas de los Estados."

DISCUSION. Es el acto por el cual las Cámaras deliberan acerca de las iniciativas a fin de determinar si deben o no ser aprobadas. Al respecto el artículo 72 de la Constitución, en su primer párrafo dice: "Todo proyecto de ley o decreto,

cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el reglamento de debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones."

"La formación de leyes o decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados." Según lo dispuesto en la fracción h) del artículo 72 constitucional, es indiferente que la discusión se inicie en una o en otra Cámara, salvo las excepciones que marca la misma fracción. A la Cámara donde inicialmente se discute un proyecto de ley suele llamársele de origen; a la otra se le da el nombre de revisora.

"Las iniciativas de leyes o decretos se discutirán preferentemente en la Cámara en que se presenten, a menos que transcurra un mes desde que se pasen a la comisión dictaminadora sin que ésta rinda dictamen, pues en tal caso el mismo proyecto de ley o decreto puede presentarse y discutirse en la otra Cámara." (Fracción i.)

"Todo proyecto de ley o decreto que fuere desechado en la Cámara de su origen no podrá volver a presentarse en las sesiones del año." (Fracción g.)

Por último la fracción a) del mismo artículo consigna: "Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen pasará para su discusión a la otra. Si ésta lo aprobare, se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente."

APROBACION. Es el acto por el cual las Cámaras aceptan un proyecto de ley. Sin embargo, para convertirse ese proyecto en ley debe ser aceptado por cada una de las Cámaras. A este respecto existen dos fracciones del mismo artículo 72 constitucional que señalan: fracción d) "Si algún proyecto

de ley o decreto fuese desechado en su totalidad por la Cámara de revisión, volverá a la de su origen con las observaciones que aquélla le hubiese hecho. Si examinado de nuevo fuese aprobado por la mayoría absoluta de miembros presentes, volverá a la Cámara que lo desechó, la cual lo tomará otra vez en consideración, y si lo aprobare por la misma mayoría, pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción a); pero si lo reprobare, no podrá volver a presentarse en el mismo período de sesiones."

"Si un proyecto de ley o decreto fuese desechado en parte, o modificado, o adicionado por la Cámara revisora, la nueva discusión de la Cámara de su origen versará únicamente sobre lo desechado, o sobre las reformas o adiciones, sin poder alterarse en manera alguna los artículos aprobados. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fuesen aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la Cámara de su origen, se pasará todo el proyecto al Ejecutivo para los efectos de la fracción a). Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fueren reprobadas por la mayoría de votos en la Cámara de su origen, volverán a aquélla para que tome en consideración las razones de ésta, y si por la mayoría absoluta de votos presentes se desecharen en esta segunda revisión dichas adiciones o reformas, el proyecto en lo que haya sido aprobado por ambas Cámaras, se pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción a). Si la Cámara revisora insistiere, por la mayoría absoluta de votos presentes, en dichas adiciones o reformas, todo el proyecto no volverá a presentarse sino hasta el siguiente período de sesiones, a no ser que ambas Cámaras acuerden, por la mayoría absoluta de sus miembros presentes que se expida la ley o decreto sólo con los artículos aprobados y que se reserven los adicionados o reformados para su examen y votación en las sesiones siguientes." (Fracción e.)

SANCION. Una vez que el proyecto está debidamente apro-

bado por las dos Cámaras, se pasa al Ejecutivo para que le dé su sanción que es la aceptación de la iniciativa por el Poder Ejecutivo y debe ser posterior a la aprobación del proyecto por las Cámaras.

El fundamento de esta etapa del proceso legislativo lo encontramos en la fracción b) del artículo 72 constitucional, que a la letra dice: "Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de su origen, dentro de diez días útiles; a no ser que, corriendo este término, hubiere el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día útil en que el Congreso esté reunido."

El presidente de la República puede negar su sanción a un proyecto ya admitido por el Congreso; a esta negativa del Ejecutivo a dar la sanción se le llama "derecho de veto". Al respecto el mismo artículo 72, fracción c), señala: "El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo será devuelto, con sus observaciones, a la Cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por ésta, y si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, pasará otra vez a la Cámara revisora. Si por ésta fuese sancionado por la misma mayoría, el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación."

PROMULGACION. Es el reconocimiento formal o solemne por el Ejecutivo de que la ley ha sido aprobada conforme a derecho, es decir, siguiendo el proceso legislativo establecido por nuestra Carta Magna y que, por tanto, debe ser obedecido.

A este respecto, la última parte del inciso c), del artículo 72 constitucional, consigna: "... el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación".

En este mismo sentido, entre las facultades y obligaciones del presidente a las que hace mención el artículo 89 de la Constitución, en la fracción I, se preceptúa: "Promul-

gar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia."

Así mismo, en relación con esta etapa del proceso legislativo, el artículo 70 constitucional señala: "Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de ley o decreto. Las leyes o decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por los presidentes de ambas Cámaras y por un secretario de cada una de ellas, y se promulgarán en esta forma: El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta: (texto de ley o decreto)."

PUBLICACION. Es el acto por el cual, la ley ya aprobada, sancionada y promulgada se da a conocer a quienes deben cumplirla (artículo 72 constitucional, fracción a), última parte). La publicación debe hacerse en el Diario Oficial de la Federación, y para las leyes aprobadas por las Legislaturas de los Estados se publicarán en los correspondientes diarios o gacetas oficiales de los Estados.

Hay que distinguir perfectamente entre las palabras "sanción", "promulgación" y "publicación", pues algunos autores consideran los tres términos como sinónimos, aunque es más frecuente encontrar que se confunden los dos últimos como lo demuestra el empleo que se les ha dado en el lenguaje jurídico común, ya que se emplean indistintamente. Sin embargo, a mi entender, existe diferencia entre estos tres términos puesto que se ha denominado con cada uno de ellos a una etapa distinta del proceso legislativo.

La etapa del proceso que corresponde a la sanción no es otra cosa que la aprobación de la iniciativa de la ley por parte del Ejecutivo, una vez que ha sido aprobada previamente por las Cámaras. El presidente puede negarse a aprobar ese proyecto de ley haciendo uso del derecho de veto. En caso de que el presidente no diera su sanción a ese proyecto de ley se tendrá que seguir lo estipulado por el inciso c),

del artículo 72 constitucional, que ya expusimos anteriormente.

El término "promulgación" es el que con más frecuencia se emplea como sinónimo de "publicación". Esto se debe posiblemente a que el origen de la palabra promulgar viene del latín promulgatio (promulgación), pro-mulgo, que significa publicar leyes, promulgare, elevar al vulgo al conocimiento de una ley. No obstante, en el sentido con que se ha empleado en el proceso legislativo, tiene una diferencia, por pequeña que parezca.

García Máynez explica esta distinción de la siguiente manera: "La promulgación de la ley encierra dos actos distintos: por el primero, el Ejecutivo interpone su autoridad para que la ley debidamente aprobada se tenga por disposición obligatoria; por el segundo, la da a conocer a quienes deben cumplirla." (6)

Sin embargo, cada uno de dichos conceptos enunciados por García Máynez contienen efectos y fines diversos, de ahí la necesidad que veo de delimitar claramente estas funciones básicas del proceso legislativo.

Así la promulgación, que es una función del Ejecutivo, no es otra cosa que atestiguar la existencia de que la ley ha sido creada y aprobada conforme a derecho, es decir, siguiendo el proceso legislativo establecido en la Constitución y que por lo tanto debe ser obedecida, y ordena a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir en sus propios términos.

La promulgación viene a ser un acto solemne cuya fórmula es: "Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento", como se establece en las leyes de épocas anteriores; tal es el caso del Código Civil del 1 de octubre de 1932. En otras leyes, aunque la fórmula ha cambiado en palabras, en esencia es lo mismo y se establece:

(6) Ibid., p. 61.

"En cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente..."; como ejemplo podemos citar el Código Federal de Procedimientos Civiles de 24 de febrero de 1942.

Por su parte la publicación consiste en el acto formal de hacer posible el conocimiento de la ley a quienes deben cumplirla, por los medios establecidos para tal efecto, es decir, es la inserción en el Diario Oficial de la ley promulgada, no siendo obligatorias las leyes hasta que se publiquen.

Reafirmando una vez más, se puede decir que el Ejecutivo, aunque interviene en estas tres etapas del proceso legislativo que son la sanción, la promulgación y la publicación, ellas son independientes entre sí, poseen fines diversos y tienen efectos propios.

Viendo las funciones y fines que éstos términos contienen deberían emplearse correctamente, por lo que sería necesario corregir la fracción a) del artículo 72 constitucional, en su última parte para que quedase de la manera siguiente: "... se remitirán al Ejecutivo, quien si no tuviera observaciones que hacer, lo promulgará y lo mandará a publicar inmediatamente".

Por lo que respecta al artículo 70 de la Constitución, también se tendría que corregir, quedando de la siguiente manera: "Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de ley o decreto. Las leyes o decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por los presidentes de ambas Cámaras y por un secretario de cada una de ellas. Una vez que las leyes o decretos han sido promulgados por el Poder Ejecutivo, se publicarán en esta forma: El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta: (texto de ley o decreto)."

INICIACION DE LA VIGENCIA. Una vez que se ha realizado en forma ordenada y conforme a derecho cada una de las seis

etapas del proceso legislativo antes mencionadas, se inicia la vigencia que es el momento en que la ley comienza a obligar a quienes va dirigida.

La ley para que pueda ser aplicada debe tener una existencia formalmente válida; es así como esa ley después de pasar por el proceso de creación de la ley adquiere validez, quedando sólo por señalar cuándo empezará a regir para que pueda ser cumplida y acatada por todos. Para tal efecto en nuestro derecho existen dos sistemas de iniciación de la vigencia que son el sucesivo y el sincrónico.

Pero antes de explicar en qué consiste cada uno de dichos sistemas de iniciación de la vigencia, cabe mencionar que existe en terminología jurídica una expresión que sirve para designar el lapso comprendido entre la publicación de la ley y el momento en que ésta entra en vigor y que recibe el nombre de vacatio legis, pudiéndose definir como: "el lapso de tiempo durante el cual racionalmente se supone que los destinatarios del precepto estarán en condiciones de conocerlo, y por ende, de cumplirlo". (7) Una vez que este lapso termina, la ley obliga a todos y cada uno de los comprendidos dentro de ese ámbito personal de aplicación de la ley, sin que la ignorancia de ésta excuse su cumplimiento, es precisamente el artículo 21 del Código Civil para el Distrito Federal que establece a este respecto: "La ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento; pero los jueces, teniendo en cuenta el notorio atraso intelectual de algunos individuos, su apartamiento de las vías de comunicación o su miserable situación económica, podrán si está de acuerdo el Ministerio Público, eximirlos de las sanciones en que hubieran incurrido por falta de cumplimiento de la ley que ignoraban, o de ser posible, concederles un plazo para que la cumplan, siempre que no se trate de leyes que afecten directamente el interés público."

(7) Ibid., p. 57.

Ahora bien, habíamos mencionado que para la iniciación de la vigencia existen en nuestro derecho dos sistemas que son: el sucesivo y el sincrónico.

El sistema sucesivo encuentra su fundamento legal en el artículo 3 del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra dice: "Las leyes, reglamentos, circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general, obligan y surten sus efectos tres días después de su publicación en el periódico oficial.

En los lugares distintos del en que se publique el periódico oficial, para que las leyes, reglamentos, etc., se reputen publicados y sean obligatorios, se necesita que además del plazo que fija el párrafo anterior, transcurra un día más por cada cuarenta kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad."

Como podemos observar, en este artículo se pueden presentar dos situaciones dentro del mismo sistema sucesivo: la primera se refiere a que cuando se publique una ley, ésta entrará en vigor en el lugar en que se edite el Diario Oficial, tres días después de su publicación. De tal suerte que si una ley se publica el 11 de julio en el Diario Oficial, entrará en vigor en el Distrito Federal el 14 de julio. Como ejemplo podemos citar la Ley Reglamentaria del artículo 119 de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de enero de 1954, y que entró en vigor en el Distrito Federal tres días después de la fecha en que se publicó.

El segundo caso que puede presentarse dentro del sistema sucesivo, al que hace también mención el artículo 3 del Código Civil para el Distrito Federal, es el relativo a los distintos lugares en que aparece publicado el Diario Oficial, en los cuales además de los tres días señalados en la primera parte de dicho artículo, hay que añadir un día más por cada cuarenta kilómetros de distancia o fracción que exceda

de la mitad. Así cuando una ley es publicada en México en el *Diario Oficial* el 11 de julio, ésta entrará en vigor en Veracruz, por ejemplo, hasta el día 25 del mismo mes y en Durango el día 29 de julio, ya que de México -Distrito Federal- a estos lugares, existe una distancia de 424 y 618 kilómetros respectivamente.

Podemos observar que dentro del mismo sistema sucesivo, la vacatio legis difiere enormemente, pues en el primer caso es de tres días mientras que en el segundo va alejándose de la publicación conforme crece la distancia entre la ciudad de México y los diferentes lugares de la República, pudiéndose dar el caso de que una ley publicada en el Distrito Federal no entre en vigor en los lugares fronterizos sino hasta dos meses más tarde aproximadamente.

Esta situación, en el tiempo en que se creó el Código Civil, era acorde con las circunstancias de la época ya que los medios de comunicación y las carreteras con las que contaban no permitía que se tuviera conocimiento de una ley en poco tiempo. Sin embargo actualmente este sistema sucesivo resulta anacrónico, pues los diversos medios de comunicación existentes permiten conocer una ley en casi toda la República en unos cuantos minutos.

Pero no es sólo éste el inconveniente que se puede advertir en el sistema sucesivo; la mayoría de los juristas coinciden al hacer notar que el sistema al que nos referimos da origen a un problema de no fácil solución, como es el de saber de qué manera hay que calcular la distancia comprendida entre el lugar en que se publica el *Diario Oficial* de la Federación y los demás lugares de la República Mexicana. ¿Será suficiente trazar una línea recta sobre el mapa? ¿se calculará esa distancia a vuelo de pájaro o de avión? ¿habrá que tomar como base las vías de comunicación? Y si se opta por este último interrogante se presenta el problema de saber, si las vías de comunicación son múltiples, ¿cuál habrá

que seguir para calcular la distancia?

Por otra parte hay que señalar que el sistema sucesivo es realmente poco usado, posiblemente por las razones que expusimos con anterioridad. Sin embargo el hecho es que si buscamos qué leyes han entrado en vigor mediante este sistema, encontraremos difícilmente unas cuantas; por lo tanto no hay razón de conservar vigentes en nuestro derecho sistemas que debido a la dinámica de la época actual resultan anacrónicos. Al igual que la mayoría de los juristas, considero que este sistema debería ser suprimido por ya no tener realmente una aplicabilidad práctica.

El otro sistema con que se cuenta para iniciar la vigencia de las leyes es el llamado sistema sincrónico, cuyo fundamento se establece en el artículo 4 del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra dice: "Si la ley, reglamento, circular o disposición de observancia general fija el día en que debe comenzar a regir, obliga desde ese día con tal de que su publicación haya sido anterior."

Existen numerosas leyes que han iniciado su vigencia mediante este sistema sincrónico, como ejemplos podemos citar: la Ley de Extradición Internacional, que en su artículo 1 transitorio señala: "Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación," siendo publicada el día 29 de diciembre de 1975; el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, que en su primer artículo transitorio establece: "Este Código comenzará a regir el 17 de septiembre de 1931," publicado en el Diario Oficial el 14 de agosto del mismo año; el Código Federal de Procedimientos Civiles, que también en su primer artículo transitorio indica: "Este Código empezará a regir a los 30 días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial," siendo publicado en el mencionado diario el 24 de febrero de 1942; el Código de Comercio, en cuyo primer

artículo transitorio preceptúa: "Este Código comenzará a regir el día 10. de enero de 1890", habiéndose publicado en el Diario Oficial los días 7 al 13 de octubre de 1889; la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que fija en su artículo 1 transitorio: "Esta ley entrará en vigor, en toda la República, el día 1 de enero de 1980," siendo publicada en el Diario Oficial el día 29 de diciembre de 1978; etcétera.

Como se puede observar, las leyes que acabamos de enunciar establecen en sus artículos transitorios la fecha en que deben empezar a regir y obligan desde ese día siempre y cuando su publicación se haya efectuado con anterioridad, como lo dispone el artículo 4 del Código Civil para el Distrito Federal que transcribimos previamente. Por lo tanto se puede concluir a contrario sensu que si una ley fija determinado día para empezar a surtir sus efectos y llegado ese día no ha sido publicada, esa ley a nadie puede obligar mientras no se publique.

En cuanto a la publicación de la ley, ésta debe hacerse en el Diario Oficial de la Federación, pues la finalidad que se persigue es precisamente dar a conocer la ley de una manera oficial a quienes deben cumplirla, llevándose a cabo a través de los medios previamente establecidos para tal efecto, como lo es el periódico oficial, no siendo por tanto válida la sólo publicación de la ley que se hiciera en cualquier diario de la capital, aunque fuere de gran circulación.

Por otra parte el maestro García Máynez, entre otros juristas, manifiesta que el artículo en donde se basa el sistema sincrónico tiene el defecto de no señalar el término de la vacatio legis, disponiendo únicamente que cuando una ley fije el día en que debe comenzar a regir, obliga desde ese día con tal de que su publicación haya sido anterior. Es entonces cuando surge la pregunta: ¿con cuánto tiempo de anticipación debe hacerse esa publicación para no destruir el

principio de la vacatio legis?

Es cierto que en el sistema sincrónico no existe ninguna disposición de carácter legal que establezca un término determinado para la vacatio legis; no obstante, dentro del mismo sistema pueden observarse dos situaciones:

1. En algunas leyes la vacatio legis existe, variando desde un día hasta cuatro meses inclusive o más; todo dependerá del lapso de tiempo que exista entre la publicación de la ley y el día que se dispuso para que entrara en vigor.
2. La otra situación que se presenta en el sistema sincrónico es cuando la vacatio legis no existe, como sucede con las leyes que entran en vigor el mismo día de su publicación.

A este respecto García Máñez considera que "cuando en un texto legal se dice que las disposiciones del mismo entrarán en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial, no debe aplicarse el sistema sincrónico, sino que hay que tomar como pauta, pese a sus defectos, las reglas del sucesivo." (8)

Este razonamiento expresado por García Máñez tiene como finalidad no destruir el principio de la vacatio legis.

Ahora bien, en relación con este planteamiento propuesto por García Máñez, de aplicar el sistema sucesivo en vez del sincrónico cuando en un texto legal se diga que la disposición entrará en vigor el día de su publicación, a mi juicio no resulta conveniente, puesto que por no destruir la vacatio legis continuaríamos empleando un sistema que, como aludíamos anteriormente, no se adecua a las circunstancias dinámicas de comunicación que existen en la época actual y que por tanto resultaría anacrónico.

Se puede pensar cuál será la importancia que tiene en nuestro derecho conservar la vacatio legis. Recordaremos que ésta es el lapso de tiempo durante el cual racionalmente se supone que los destinatarios del precepto estarán en condi-

(8) Ibid., p. 60.

ciones de conocerlo y, por ende, de cumplirlo; hemos apuntado también que se da entre la publicación de una ley en el Diario Oficial y el momento en que ésta entra en vigor. Considero que la importancia de la vacatio legis la encontramos en la misma definición y radica, precisamente, en que las personas a las que va dirigido el precepto lo conozcan para poder adecuar sus conductas al cumplimiento de determinada situación jurídica y no hacerse acreedoras a las sanciones correspondientes que acarrearía el incumplimiento de dicha disposición, por no tener conocimiento de los preceptos que fueron dictados, pues como expresábamos en páginas precedentes existe en nuestro sistema legal la norma en la cual se preceptúa que la ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento. Por lo tanto es un deber del Estado dar a conocer las nuevas leyes antes de que entren en vigor, para que las personas tengan una mayor seguridad jurídica en la aplicabilidad de las mismas y así evitar abusos.

En otro aspecto debe considerarse también que existen disposiciones que podríamos denominar "urgentes o extraordinarias", como podrían ser por ejemplo las que se citan en la fracción h) del artículo 72 constitucional, o sea, aquellas cuestiones que versen sobre empréstitos, contribuciones o impuestos o sobre reclutamiento de tropas, las cuales por su carácter, deben entrar en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación para no poner en peligro intereses nacionales. Por esta razón tampoco podría emplearse el sistema sucesivo en vez del sincrónico como lo sugiere García Máynez.

Sería el caso de los últimos acontecimientos que han sucedido en nuestro país, en que las nuevas disposiciones dictadas con relación al sistema de cambios, las devaluaciones, la nacionalización de la banca y los controles de divisas, han surtido sus efectos justamente el día de su publicación en el periódico oficial, pues si se hubiera dado tiem-

po a que se cumpliera la vacatio legis o se iniciara su vigencia siguiendo el sistema sucesivo, se habría sufrido una descapitalización mayor.

Por lo expuesto con anterioridad, considero que primeramente se debería derogar el sistema sucesivo contenido en el artículo 30. del Código Civil para el Distrito Federal y emplearse como único sistema de iniciación de la vigencia el sincrónico, el cual tendrá que sufrir reformas para que responda mejor aun a las exigencias de la época actual.

Así en el sistema sincrónico, además de regular la situación prevista en él (cuando en una disposición general se fije el día en que debe comenzar a regir, obliga desde ese día siempre y cuando su publicación haya sido anterior), se tendrá que atender a dos situaciones que también pueden presentarse para que una ley surta sus efectos y que son:

- cuando en los artículos transitorios no se establezca la fecha en que una ley debe iniciar su vigencia; y
- cuando se trate de disposiciones de carácter "urgente o extraordinario", es decir, que prevengan situaciones que puedan afectar el bienestar nacional.

Este nuevo régimen jurídico trata de mantener, por una parte, la existencia del principio de la vacatio legis en la mayoría de las disposiciones que pudieran dictarse; por esto deberá establecerse un término mínimo entre la publicación de la ley en el Diario Oficial y la iniciación de su vigencia, para que los destinatarios del precepto puedan tener conocimiento del mismo en la inteligencia de que si la vacatio legis fuera mayor no habría ningún inconveniente, pues lo que se pretende al fijar este término mínimo es no destruir el principio de la vacatio.

Por otra parte, sólo en circunstancias muy especiales se podría quebrantar la vacatio legis y sería únicamente en aquellos casos en donde se dictaran disposiciones que tuvieran que entrar inmediatamente en vigor para que no se vieran

afectados los intereses nacionales, los cuales deben ir aparejados con los intereses sociales y poder lograr así el bien común.

Para concluir, el artículo 4 del Código Civil para el Distrito Federal en donde se sustenta el sistema sincrónico, debería quedar de la siguiente manera: Las leyes, reglamentos, circulares o cualquier otra disposición de observancia general que no establezcan el día en que deban empezar a regir, surtirán sus efectos tres días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Si la ley, reglamento, circular u otra disposición de observancia general fijan el día en que deben comenzar a regir, obligarán desde ese día con tal de que su publicación en el Diario Oficial de la Federación se haya efectuado, por lo menos, con tres días de anticipación.

Las leyes, reglamentos, circulares o cualquier disposición de observancia general, consideradas de carácter "urgente o extraordinario" para prevenir situaciones que pongan en peligro los intereses de la nación, podrán entrar en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Otra problemática que se presenta en este tema es la relativa a que en el sistema sucesivo se hace mención a un término para que la ley inicie su vigencia y en el sistema sincrónico a su vez, ya se encuentra determinado el día para que empiece a regir la nueva ley. Es aquí donde se presenta el problema de saber si en el cómputo de los días deberán considerarse los días útiles o los naturales, o bien determinar si esos días deberán contarse enteros o de momento a momento. Por lo pronto sólo dejaremos planteada la cuestión, ya que este tema será tratado en el capítulo siguiente.

Por último, es oportuno comentar que aunque la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es nuestra ley fundamental, si se reforma o adiciona deberá seguir para

tales efectos el proceso legislativo como cualquier otra ley, además de cumplir con lo dispuesto en el artículo 135 de la propia Constitución que a la letra dice: "Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso harán el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas."

B. LA VIGENCIA

Hemos empleado en repetidas ocasiones la palabra "vigencia". Por ejemplo, cuando hablábamos del ámbito de validez temporal decíamos que existen leyes de vigencia determinada y de vigencia indeterminada; al referirnos a la iniciación de la vigencia, mencionamos que es el momento en que una ley comienza a obligar a quienes va dirigida; señalamos también cuáles son los sistemas de iniciación de la vigencia, etc., pero será necesario especificar la significación de la palabra "vigencia".

Si recurrimos al "Diccionario ideológico de la lengua española", encontraremos que desde un punto de vista general la palabra vigencia se define de la siguiente manera: "aplicase a los preceptos, estilos y costumbres que están en vigor y observancia". (9)

En el "Diccionario de derecho" del maestro Rafael de Pina, la vigencia se define como: "Calidad de vigente de una ley. En vigor, o sea, con fuerza de obligar." (10)

(9) Cásares, Julio. Diccionario ideológico de la lengua española. 2 ed. Barcelona, Edit. Gilly, 1963. p. 867.

(10) Pina, Rafael de. Diccionario de derecho. 10 ed. México, Porrúa, 1981. p. 471.

Desde un punto de vista jurídico, la vigencia viene a ser un atributo puramente formal, es decir, cuando se afirma que una disposición vale formalmente quiere significar que el Estado es el que le atribuye fuerza obligatoria; en otras palabras, una norma jurídica es válida en sentido formal cuando ha sido declarada obligatoria conforme a nuestro sistema jurídico.

Así el maestro Eduardo García Máynez define el derecho vigente como: "el conjunto de normas imperativo-atributivas que en cierta época y en un país determinado la autoridad política declara obligatorias". (11)

Ahora bien, el derecho vigente puede estar integrado por:

- preceptos emanados del poder público; y
- normas de origen consuetudinario.

Por lo que toca al derecho legislado, en nuestro país la vigencia de una ley se encuentra condicionada al proceso legislativo el cual se establece en nuestra Constitución, y una vez que se han cumplido todas y cada una de las etapas del mencionado proceso la ley se convierte en vigente, o sea, en obligatoria; de aquí que se diga que la vigencia de la ley es un atributo puramente formal.

En cuanto a las normas de origen consuetudinario, sólo se considerarán de derecho vigente cuando sean reconocidas por el Estado en forma expresa.

En este último punto es conveniente recordar en forma breve algunos aspectos importantes sobre la costumbre. La costumbre es la fuente formal más antigua del derecho; actualmente es considerada por la mayoría de los juristas como una fuente secundaria subordinada a la legislación.

Existen multitud de definiciones sobre la costumbre; una de las más citadas es la de Claude Du Pasquier, quien la

(11) García Máynez, Eduardo. Introducción al estudio del derecho. Op. cit., p. 37.

define como "un uso implantado en la colectividad y considerada por ésta como jurídicamente obligatoria; es el derecho nacido consuetudinariamente, el jus moribus constitutum". (12)

De todas las definiciones que sobre la costumbre se han elaborado, podemos observar que ésta tiene tres elementos indispensables que anotaremos en la siguiente definición: la costumbre es la repetición constante de una conducta por un tiempo más o menos largo y que surge espontáneamente en el grupo social en donde se tiene la convicción de que esa conducta posee un carácter obligatorio.

En nuestro país, la costumbre sólo se convierte en derecho vigente cuando es reconocida por el Estado.

Como expresábamos en páginas precedentes, en el derecho legislado la vigencia se encuentra condicionada al cumplimiento del proceso legislativo; en tanto que en las normas de origen consuetudinario, el atributo formal consiste en el reconocimiento que de ellas hace el Estado.

En otro sentido considero necesario y oportuno distinguir dos conceptos que con gran frecuencia suelen emplearse como sinónimos. No obstante existe una importante diferencia entre ellos; me refiero concretamente al derecho positivo y al derecho vigente.

La positividad, para García Máynez, no consiste en el valor formal de las normas jurídicas, sino que se refiere sólo a su eficacia, por lo que positivo será todo ordenamiento que se cumplé, que tiene observancia, que rige efectivamente la vida de una comunidad en cierto momento de su historia.

El citado jurista afirma que: "no todo derecho vigente es positivo, ni todo derecho positivo es vigente". (13) Para explicar lo anterior, no hay que olvidar que el derecho vi-

(12) Ibid., p. 61.

(13) Ibid., p. 38.

gente es un atributo puramente formal, el cual hace que las disposiciones jurídicas sean obligatorias. Sin embargo, los preceptos jurídicos que el legislador elabora a través del proceso legislativo, la costumbre que el Estado reconoce y hasta la misma jurisprudencia, son normas jurídicamente obligatorias que no son siempre acatadas, cumplidas u observadas; entonces se dice que aunque son vigentes y por ello son obligatorias, sin embargo carecen de positividad, o sea, de observancia.

Por lo anterior, se dice que la positividad es un hecho que implica la observancia de cualquier precepto vigente o no vigente; mientras que el derecho vigente implica la obligatoriedad de las disposiciones jurídicas sean positivas o no.

Ahora bien, la circunstancia de que una ley no sea obedida no le quita a ésta su vigencia. A este respecto hay que señalar que el divorcio entre la vigencia y la positividad no puede ser absoluto, es decir, no puede admitirse en relación con todo un sistema jurídico, pues esto pondría en duda la existencia del Estado el cual debe crear y aplicar los preceptos jurídicos a través de sus órganos. En este sentido el maestro Villoro Toranzo, citando a Kelsen, afirma que "la positividad del derecho representa una zona intermedia de aplicación, que no puede llegar a un límite superior de observancia indefectible, ni descender tampoco a otro inferior de absoluto incumplimiento". (14)

Considerando la positividad desde el punto de vista de la observancia, podemos definir el derecho positivo como el conjunto de normas imperativo-atributivas que en un lugar determinado han sido observadas por la comunidad en cierto momento de su historia.

Una vez que se ha establecido qué es la vigencia, re-

(14) Villoro Toranzo, Miguel. Introducción al estudio del derecho. Op. cit., p. 120.

cordaremos que ésta se inicia cuando se ha cumplido previamente con las etapas del proceso legislativo.

Contamos dentro de nuestro ordenamiento legal con dos sistemas para la iniciación de la vigencia de la ley que son: el sistema sucesivo y el sincrónico, que ya fueron tratados con anterioridad.

Desde el punto de vista del ámbito temporal de validez, las normas jurídicas pueden ser de dos tipos: de vigencia determinada y de vigencia indeterminada.

Las primeras indican el tiempo en que estarán en vigor desde el momento de su publicación, es decir, su ámbito de validez formal se encuentra establecido de antemano; mientras que las leyes de vigencia indeterminada son aquellas cuyo lapso de vigencia no se fijó al momento de su publicación.

Por último veremos cuándo puede quedar sin efectos, sin vigor, una ley y cuáles son las formas de su terminación.

La ley deja de estar vigente cuando pierde su fuerza obligatoria y esto sucede únicamente cuando es derogada o abrogada. Al respecto el artículo 9 del Código Civil para el Distrito Federal establece: "La ley sólo queda abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente o que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la ley anterior."

Hay que hacer hincapié en que un precepto jurídico continúa vigente aun cuando no sea cumplido ni aplicado, y obliga a todos aquellos a los que se dirige, siendo el artículo 10 del ordenamiento antes citado muy claro al disponer que: "Contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario." La ley sólo perderá su vigencia cuando sea abrogada o derogada por otra posterior.

Es muy común oír que la palabra "derogar" se emplea para significar que la ley ha sido privada de su fuerza; sin embargo, en el artículo que se refiere a la extinción de la vigencia se emplea también la palabra "abrogar".

Estos términos suelen emplearse como sinónimos en el lenguaje diario, y hasta en los mismos ordenamientos legales el empleo de estas palabras se hace indistintamente, sin técnica.

Abrogar, por su parte, significa quitar a la ley su fuerza en todas sus partes, es decir, es la supresión total de una ley; mientras que derogar quiere decir la abolición de la ley pero sólo en algunas de sus partes, parcialmente.

El uso admitido, señala el maestro Trinidad García, permite que se hable de derogación cuando se trata de la supresión total de la ley, y cita el siguiente caso en donde se puede constatar claramente el mal empleo de las palabras: "el artículo 2o. transitorio del Código de 84, que sustituyó en todas sus partes al de 70 y a la legislación civil anterior, emplea el verbo derogar cuando decreta la revocación de éstos". (15)

Ahora bien, veíamos que para suprimir la vigencia de una ley, esta tiene que ser abrogada o derogada por otra posterior. La declaración que se haga de la abrogación o derogación de la ley anterior, se establece en la parte correspondiente a los artículos transitorios de la nueva disposición legislativa; y esta declaración de abrogación o derogación puede a su vez realizarse en forma expresa o tácita.

Será expresa cuando la nueva ley cite a la antigua para declararla inválida; y estaremos en presencia de una abrogación o derogación tácita cuando en los artículos transitorios se señale que quedan abrogadas o derogadas todas las disposiciones anteriores que contraríen el contenido de la ley que entra en vigor, sin declarar de manera expresa que se trata de la ley anterior, o bien sin mencionar qué preceptos concretos han quedado abrogados o derogados por la

(15) García, Trinidad. Apuntes de introducción al estudio del derecho. 23 ed. México, Porrúa, 1974. p. 93.

nueva ley.

Pongamos por ejemplo la Ley de Sociedades Mercantiles que en su artículo 40. transitorio dispone: "Se derogan el título segundo del libro segundo del Código de Comercio del 15 de septiembre de 1889 y todas las disposiciones legales que se opongan a la presente ley." Aquí tenemos un ejemplo que abarca las dos formas de abrogación o derogación, pues al referirse al título segundo del libro segundo del Código de Comercio se realiza de una manera expresa; en cambio cuando se menciona "...y todas las disposiciones legales que se opongan a la presente...", se trata entonces de una forma tácita.

Otro ejemplo sería el Código Federal de Procedimientos Civiles que en su artículo 20. transitorio preceptúa: "Desde la misma fecha quedan abrogadas todas las leyes anteriores sobre la materia, con las salvedades del artículo siguiente"; en este caso tenemos una abrogación únicamente tácita.

Como ejemplo de abrogación expresa citaremos la Ley de Extradición, que en su artículo 10. transitorio indica: "Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, y abroga la Ley de Extradición del 19 de mayo de 1897."

C. CONFLICTO DE LEYES EN EL TIEMPO

Hasta este momento hemos visto cómo se forma una ley desde que es un simple proyecto, y cómo al pasar a través del proceso legislativo va evolucionando hasta convertirse precisamente en una norma jurídica obligatoria que regulará nuestras acciones.

Decíamos también que la vigencia de una ley no puede iniciarse si antes no ha sido publicada en el Diario Oficial de la Federación, existiendo para la iniciación de la vigencia el sistema sucesivo y el sistema sincrónico (artículos 3 y 4 del Código Civil para el Distrito Federal). Así se dice

que la validez temporal de una norma se inicia en el instante en que entra en vigor y se proyecta en el futuro.

Recordaremos que en nuestro régimen jurídico, la costumbre derogatoria o contra legem no tiene fuerza de validez alguna (artículo 10 del Código Civil para el Distrito Federal), por tanto la ley sólo pierde su fuerza obligatoria, su vigencia, al ser derogada o abrogada por otra posterior, ya sea en forma expresa o tácita (artículo 9 del Código Civil para el Distrito Federal).

Cuando hablamos del ámbito de validez temporal de la ley, dijimos que puede haber leyes de vigencia determinada o de vigencia indeterminada, pero aun estas últimas pueden en un momento dado desaparecer y ser substituidas por otras posteriores.

Es así como podemos observar que todas estas cuestiones tienen relación con la validez y aplicación de la ley en el tiempo.

Ahora bien, se puede uno preguntar por qué las leyes pueden ser cambiadas o substituidas por otras posteriores si se supone que esos preceptos que hasta entonces estaban vigentes habían alcanzado los ideales de justicia, seguridad, equidad y bien común perseguidos por el derecho, o por lo menos se creía que eran las soluciones adecuadas para la resolución de las controversias que se presentaban.

Bien sabemos que el derecho no es estático, sino por el contrario es dinámico y perfectible, pues tiene que irse adaptando a las circunstancias que rigen en determinada época y en determinado país dependiendo de situaciones políticas, económicas, sociales, morales, etc. Por eso cuando el legislador cambia un determinado orden jurídico hasta entonces existente por un nuevo régimen legislativo, ha de tener en cuenta que las exigencias de justicia, seguridad, de cambios sociales, etc., requieren modificaciones en las soluciones que hasta entonces parecían convenientes, en tanto que ahora,

como consecuencia de la evolución y desarrollo de la vida, las soluciones anteriores ya no son satisfactorias o justas.

Al respecto Rodrigo Noguera opina que "las leyes humanas no son, no pueden ser eternas; porque, por una parte, la ciencia de la legislación progresa continuamente, y, por otra, las sociedades se desenvuelven y transforman constantemente, con su desarrollo y sus necesidades. Las leyes están por lo tanto, destinadas a ser, tarde o temprano derogadas". (16)

En este mismo sentido, Flores Zavala, citando a Croley, refiere que "el legislativo no puede expedir leyes que tengan el carácter de irrevocable, ya que esto sería alterar la Constitución misma de la que deriva su autoridad, supuesto que si la legislatura, por virtud de sus leyes, pudiera restringir el poder de la subsecuente, podría en iguales términos limitar al legislativo de todos los ejercicios, y repetido, este procedimiento se llegaría al extremo de que quedarán excluidos de la acción legislativa, uno a uno, todos los negocios de su competencia, nulificándose así el precepto constitucional que confía al Congreso la facultad de legislar". (17)

Así mismo, Gastón Jéze en su obra "Principios generales de derecho administrativo", citado por Ernesto Flores Zavala, dice: "la característica de la situación general, impersonal y del acto que la ha creado es la de poder ser modificada en todo instante. Políticamente es absurdo, quimérico y hasta criminal pretender encaminar las generaciones al cuadro actual de instituciones políticas, administrativas, sociales, etc., que podrían, quizá, estar en contradicción absoluta con el ideal del momento, con la moral o la moda, con el

(16) Noguera, Rodrigo. Retroactividad de las leyes civiles. Bogotá, Temis, 1979. p. 20.

(17) Flores Zavala, Ernesto. Elementos de finanzas públicas. 22 ed. México, Porrúa, 1980. p. 173.

concepto de justicia dominante, con las necesidades políticas, económicas, etcétera." (18)

Por todas estas razones que se han expuesto, sin lugar a dudas debe existir en todo país un medio jurídico para modificar las instituciones políticas, económicas, sociales y ponerlas así en armonía con las necesidades materiales y morales del pueblo.

Ahora bien, hemos dicho que una ley debe ser aplicada en el momento en que entra en vigor prolongando su aplicación y validez temporal en el futuro, en tanto no sea derogada o abrogada por otra posterior. De tal suerte que si un supuesto se realiza mientras una ley está en vigor, las consecuencias jurídicas que esa disposición señala deben atribuirse al hecho condicionante y, realizado éste, inmediatamente se actualizan las consecuencias normativas. Las facultades y deberes que se actualizan de la realización del supuesto tienen una existencia más o menos larga; en ocasiones la disposición normativa indica la duración de aquélla, otras veces tal duración es indefinida y la extinción de las consecuencias de derecho depende de la realización de ciertos supuestos.

Si las consecuencias normativas se extinguen durante la vigencia de un precepto, y posteriormente una nueva ley entra en vigor derogando o abrogando así la ley anterior, esta nueva disposición no afecta de modo alguno las consecuencias normativas que ya se habían extinguido anteriormente. Hecho el planteamiento de esta manera resulta sencilla la aplicación de las leyes.

Sin embargo, la cuestión se transforma en verdad compleja cuando antes de la extinción de las consecuencias normativas la ley que había estado rigiendo es derogada o abrogada por otra, y empieza a regir la nueva disposición legal.

(18) Ibid., p. 173.

Es entonces cuando debe considerarse cómo se va a aplicar esta nueva ley con relación a las situaciones jurídicas creadas bajo el amparo de la ley anterior. ¿Deberán ser desconocidas las situaciones jurídicas anteriores a la nueva ley, prescindiendo del pasado? ¿deberán respetarse las situaciones jurídicas creadas bajo la anterior legislación? ¿el hecho jurídico y sus consecuencias que aún no se extinguen se regirán por la primera o por la segunda ley? ¿puede aplicarse la nueva ley a un hecho realizado antes de su vigencia y producir así consecuencias jurídicas diferentes a las que la otra ley les atribuya? ¿podrá seguir rigiendo la ley que fue abrogada mientras las consecuencias normativas que se crearon durante su vigencia no se extingan totalmente?. Y así podríamos seguir planteando multitud de preguntas sobre el conflicto de leyes en el tiempo, problemática que se conoce también con el nombre genérico de retroactividad de la ley.

Antes de intentar una solución a este problema, empezaremos primeramente por dar a conocer lo que para algunos autores significa retroactividad.

El "Diccionario ideológico de la lengua española" define la palabra "retroactivo" de la siguiente manera: "que obra o tiene fuerza sobre lo pasado". (19)

Efraín Moto Salazar señala que "un acto es retroactivo cuando obra sobre el tiempo pasado, rigiendo situaciones existentes con anterioridad a su vigencia". (20)

Francisco J. Peniche Bolio afirma que la "retroactividad consiste en aplicar leyes actuales a hechos o a actos jurídicos anteriores o viceversa, aplicar leyes anteriores a hechos o a actos jurídicos cuyas consecuencias de derecho no

(19) Cásares, Julio. Diccionario ideológico de la lengua española. Op. cit., p. 732.

(20) Moto Salazar, Efraín. Elementos de derecho. 25 ed. México, Porrúa, 1979. p. 51.

se agotaron durante la vigencia de la ley anterior". (21)

Miguel Villoro Toranzo establece que "la retroactividad de la ley consiste en su aplicación a efectos jurídicos nacidos de hechos que tuvieron lugar antes de su vigencia y que se perpetúan en el tiempo de la misma". (22)

Como podemos observar, los autores que citamos al igual que otros juristas coinciden al definir la retroactividad, afirmando que ésta consiste en la aplicación de las nuevas leyes a hechos o a actos que tuvieron lugar, que nacieron al amparo de leyes anteriores; esto es, las nuevas leyes están obrando sobre un tiempo pasado, en donde aún no existían y por lo tanto no tenían validez alguna.

La retroactividad de la ley es muy criticada por los diferentes juristas, exponiendo diversas razones para que de ninguna manera sea acogida en forma total en las distintas legislaciones. Así, el maestro Villoro Toranzo refiere que "es un absurdo tanto lógico como jurídico el pretender que la validez temporal se extienda hacia el pasado, a un momento en que aún no existía la norma". (23) Afirma categóricamente que la ley no puede aplicarse a tiempos pasados, sino a venideros.

El legislador no puede pretender borrar el pasado, de tal manera que lo que ocurrió antes jamás haya ocurrido, ya que tanto física como metafísicamente no hay poder capaz que pueda obrar sobre el pasado de las cosas, siendo todo efecto por necesidad futuro con relación a su causa; solamente se puede tener como esfera de acción el porvenir, jamás el pasado. Sería ridículo tener como esfera de acción el pasado,

(21) Peniche Bolio, Francisco J. Introducción al estudio del derecho. Op. cit.

(22) Villoro Toranzo, Miguel. Introducción al estudio del derecho. Op. cit., p. 296.

(23) Ibid., p. 295.

pues no se puede cumplir una orden que aún no se ha dado.

Si las situaciones creadas al amparo de un ordenamiento jurídico anterior pudieran ser alteradas libremente por una norma surgida con posterioridad, sería ir en contra de la propia seguridad jurídica, pues lo que se realiza conforme a derecho en su tiempo no puede ser declarado como ilegítimo por una norma posterior, y si así fuese se crearía una incertidumbre total en las actuaciones, no habría seguridad ni certeza jurídica, siendo esta situación una aberración ya que tanto la certeza como la seguridad son finalidades primordiales que se persiguen en todo ordenamiento de derecho.

Al respecto Portalis afirma: "el oficio de las leyes es arreglar lo futuro; lo pasado no está ya en su poder. Si hubiese un país en el mundo donde estuviera admitida la retroactividad de las leyes, no habría en él ni aun sombra de seguridad". (24)

Desgraciadamente en nuestra legislación mexicana no se considera ninguna definición de retroactividad, no se nos proporcionan mayores elementos para entender a la retroactividad en sí, ni tampoco se fijan los procedimientos a seguir para la aplicación de las leyes en caso que se presente este conflicto de leyes en el tiempo.

Únicamente encontramos en dos de nuestros cuerpos legales un principio general a seguir: "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna," previsto en el primer párrafo del artículo 14 constitucional, y: "A ninguna ley ni disposición gubernativa se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna," consignado en el artículo 5 del Código Civil para el Distrito Federal.

Con las disposiciones que acabamos de transcribir se reconoce como principio general el de la irretroactividad, ya que no se puede aplicar una ley retroactivamente cuando se dañen o se lesionen intereses de persona alguna.

(24) Ibid., p. 295.

Interpretando esta disposición a contrario sensu se puede concluir que la retroactividad de la ley se podrá dar siempre y cuando resulte en beneficio de los intereses de las personas; pero lo importante es destacar que está reconocido universalmente el principio general de la irretroactividad de la ley, aunque la mayoría de los juristas y autores coinciden al afirmar que este principio general admite excepciones.

Así, con este principio general de la no retroactividad de la ley se pretende proteger en definitiva la certeza jurídica de los particulares, pues como señala certeramente el maestro Villoro Toranzo, "es justo que cada quien quede obligado estrictamente en los términos que conoce en el momento en que se obliga, ya que los derechos y deberes de las partes contratantes quedaron determinados en el momento y conforme a las normas en vigor al celebrarse el contrato, aunque esos deberes y derechos tengan un cumplimiento en el futuro". (25)

Una vez que hemos definido qué se entiende por retroactividad de la ley, nos abocaremos a otra de las cuestiones fundamentales de esta problemática, consistente en saber qué debe entenderse por "aplicación retroactiva".

Para ello recurriremos a las diferentes teorías que existen sobre este conflicto, haciendo notar que únicamente expondremos algunas de las más importantes sobre el particular, pues dada la gran cantidad de teorías que se han elaborado al respecto, sería abrumador presentarlas en su totalidad.

TEORIA DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS

Esta teoría se considera clásica en materia de conflicto de leyes en el tiempo, siendo su principal exponente el jurista francés Merlin.

(25) Ibid., p. 297.

Según dicha teoría, una ley es retroactiva cuando restringe o destruye un derecho adquirido bajo el imperio de la ley anterior, pero si sólo aniquila una facultad legal o una simple expectativa no habrá retroactividad.

Esta tesis está integrada por tres conceptos fundamentales: el derecho adquirido, la facultad legal y la expectativa.

Merlin explica que los derechos adquiridos son aquellos que han entrado en nuestro dominio, es decir, son los que definitivamente forman parte de nuestro patrimonio; son derechos adquiridos los que ya pertenecen a su titular y de los cuales nadie puede privarlo, ni aun la persona de quien los obtuvo.

Por su parte, las facultades legales serán siempre y esencialmente revocables mientras no se actualicen, es decir, mientras no se ejerciten, pues en el momento de ejercitar las facultades legales éstas se convierten en derechos adquiridos.

Por lo que se refiere a las expectativas, éstas son simplemente las posibilidades que se tienen de adquirir un derecho; son esperanzas derivadas de un hecho o de un estado actual de cosas, de adquirir un derecho cuando otro acontecimiento tenga lugar. Estas expectativas pueden derivar de la voluntad más o menos contingente del hombre o de una ley que en todo tiempo puede ser derogada.

Posteriormente esta teoría fue modificada por sus seguidores como Huc, Lasalle, Demolombe, Baudry-Lacantinerie, Houques Fourcade, etc., dando cada uno de ellos sus propias definiciones sobre los conceptos fundamentales en torno a los cuales gira la teoría y, en vez de fortalecerla, la desvirtuaron llegando a la imprecisión total de sus preceptos. Por esta razón quiero hacer notar que hemos expuesto la tesis de los derechos adquiridos siguiendo únicamente los lineamientos dados por Merlin, a quien -como dijimos al prin-

cipio de la exposición- se le atribuye esta doctrina.

La teoría de los derechos adquiridos ha sido severamente criticada, pues según la forma como refiere Merlin la teoría, sólo pueden ser derechos adquiridos los patrimoniales, careciendo de toda protección eficaz contra la retroactividad aquellos otros derechos que no tienen carácter patrimonial.

Dentro de la misma teoría no se prevé ni se actara si la irretroactividad para los derechos adquiridos alcanza también a sus consecuencias o solamente a su existencia.

TEORIA DE LOS HECHOS CUMPLIDOS

Esta teoría fue realizada por Coviello. Para él y para sus seguidores lo que importa es averiguar si el hecho ha sido realizado durante la vigencia de la ley anterior, porque las leyes operan directamente sobre los hechos para asignarles consecuencias jurídicas.

Coviello sostiene que existe retroactividad cuando una nueva ley suprime o altera los efectos ya producidos de un hecho anterior. La ley se aplica, sin que exista retroactividad, a todos los efectos realizados de hechos anteriores a su vigencia, pero que tienen lugar después de que esa ley entró en vigor.

TEORIA DE PLANIOL

Planiol afirma que la ley es retroactiva cuando vuelve sobre el pasado para apreciar las condiciones de legalidad de un acto o para modificar o suprimir los efectos de un derecho ya realizado. Fuera de tales casos no existe retroactividad.

TEORIA DE PAUL ROUBIER

La teoría que sobre el conflicto de leyes en el tiempo expone Paul Roubier coincide esencialmente con la de Planiol y con la de Coviello, aunque es indiscutible que Roubier pro-

fundiza más en su doctrina previendo situaciones que las tesis anteriores no consideran.

La base de la teoría de Paul Roubier consiste en tomar como punto de partida el momento en que tienen lugar los hechos, y hacer la distinción entre el efecto retroactivo y el efecto inmediato de la ley.

Las normas legales tendrán efecto retroactivo cuando se aplican a:

- a) hechos consumados bajo el imperio de una ley anterior (facta praeterita);
- b) situaciones jurídicas en curso, por lo que toca a los efectos realizados antes de la iniciación de la vigencia de la nueva ley (facta pendentia).

Las normas legales tendrán efecto inmediato cuando:

- a) la nueva ley se aplique a las consecuencias aún no realizadas de un hecho ocurrido bajo el imperio de la anterior;
- b) la nueva ley se aplique a hechos futuros (facta futura).

Una vez asentada la distinción entre efecto retroactivo y efecto inmediato, Roubier explica su teoría considerando tres hipótesis:

1. La relativa a las consecuencias jurídicas de un hecho realizado bajo el imperio de una ley, cuando en el momento en que se inicia la vigencia de la nueva norma tales consecuencias no han acabado de producirse.

Aquí se tendrán que distinguir los efectos realizados antes de la iniciación de la vigencia de la nueva ley, de los que aún no se han realizado al entrar en vigor esta nueva ley. Para su solución se da un principio general que reza: la ley antigua debe aplicarse a los efectos realizados hasta la iniciación de la vigencia de la nueva norma en tanto que ésta debe regir los posteriores.

Sin embargo, Roubier admite que este principio general deja de aceptarse en algunas materias, como sucede en el caso de los contratos, en donde la antigua ley deberá seguirse aplicando a las consecuencias jurídicas de los contratantes

aun cuando tales consecuencias estén en curso al entrar en vigor la nueva ley.

2. Esta hipótesis se refiere al problema de la aplicación de las leyes en el tiempo en relación con las condiciones de constitución o extinción de una situación jurídica.

Roubier señala que en este caso, la nueva ley no puede modificar sin ser retroactiva tales condiciones, ya que éstas quedan comprendidas por su misma índole dentro del concepto de hechos pasados (facta praeterita).

3. La última hipótesis planteada por Paul Roubier es la que se refiere a las leyes que crean situaciones jurídicas desconocidas por la legislación anterior.

A este respecto, señala el jurista, dichas leyes deben ser asimiladas a las relativas a la constitución de una situación jurídica y, por ende, no pueden atribuir a hechos o a actos pretéritos el poder de constituir las nuevas situaciones.

La crítica que se hace a la tesis de Paul Roubier recae en que las consecuencias de derecho (facultades y deberes) se producen en el momento mismo en que el supuesto condicionante se ha realizado. En este sentido se afirma que las consecuencias de derecho existen desde el momento de la realización del supuesto, aun cuando la realización efectiva de tales consecuencias dependa de la producción de otros hechos jurídicos. Lo que ocurre es que la realización efectiva del cumplimiento de los deberes o del ejercicio de facultades, se encuentra diferida o puede prolongarse durante cierto tiempo.

"Cuando Roubier, habla de los efectos no realizados -afirma García Máynez- no alude a las consecuencias de derecho consideradas por sí mismas, sino al hecho de su realización efectiva, es decir, al ejercicio de derechos ya existentes o al cumplimiento de obligaciones igualmente existentes. Pero si un derecho o una obligación han nacido bajo el

imperio de una ley y el ejercicio de aquél o el cumplimiento de ésta pueden prolongarse durante cierto tiempo, o se hallan diferidas de algún modo, la modificación o supresión de tales consecuencias por una ley posterior es necesariamente retroactiva, ya que modifica o destruye lo que existía ya antes de la iniciación de la vigencia." (26)

TEORIA DE BONNECASE

La teoría elaborada por Julien Bonnecase para resolver el conflicto de leyes en el tiempo se basa en la distinción entre situaciones jurídicas abstractas y situaciones jurídicas concretas. Para la mejor comprensión de esta tesis, será necesario primeramente saber qué entiende Bonnecase por una situación jurídica.

Este jurista francés afirma que la situación jurídica es la manera de ser de cada uno, relativamente a una regla de derecho. Divídense las situaciones jurídicas en abstractas y concretas.

Una situación jurídica abstracta es la manera de ser, eventual o teórica, de cada uno en relación con una ley determinada; y la situación jurídica concreta será la manera de ser derivada para cierta persona de un acto o de un hecho jurídicos, que pone en juego, a su provecho o a su cargo, las reglas de una institución jurídica, e ipso facto le confiere las ventajas y obligaciones inherentes al funcionamiento de esa institución.

Bonnecase señala que se puede pasar de una situación jurídica abstracta a una situación jurídica concreta, siendo ese cambio unas veces voluntario, y otras se derivará de hechos no voluntarios, es decir, esa transformación dependerá de un hecho o de un acto jurídicos.

Una vez aclarados los conceptos fundamentales sobre los

(26) García Máynez, Eduardo. Introducción al estudio del derecho. Op. cit., p. 395, 396.

cuales gira su tesis, Bonnecase señala que una ley será retroactiva cuando modifique o extinga una situación jurídica concreta; no lo es, en cambio, cuando simplemente limita o extingue una situación jurídica abstracta creada por una ley precedente.

Por otra parte, Bonnecase explica que para determinar si una persona se encuentra en relación con cierta ley en una situación jurídica abstracta o concreta, bastará con inquirir si se han producido o no el hecho o el acto jurídico que condicionan el nacimiento de las facultades o deberes derivados de la misma norma.

Por lo tanto, si la situación jurídica es abstracta, la nueva ley puede modificarla o suprimirla sin que se pueda hablar de retroactividad; en cambio, si la situación jurídica es concreta no se puede aplicar la nueva ley, ya que se estaría aplicando retroactivamente.

Ahora bien, respecto a esta última situación Bonnecase admite que se puede conceder una excepción, siendo el caso de que a una situación jurídica concreta se pueda aplicar la ley retroactivamente siempre y cuando no se lesionen intereses de los sujetos colocados en dichas situaciones; por tanto, concluye el jurista, si no hay lesiones de intereses la nueva ley debe aplicarse a la situación jurídica concreta, aun cuando su aplicación sea retroactiva. Esta excepción que establece Bonnecase de aplicar retroactivamente una ley a una situación jurídica concreta siempre y cuando no se lesionen los intereses de los sujetos que se encuentren en dicha situación, se puede considerar como el antecedente del artículo 14 de nuestra Constitución.

La teoría de Julien Bonnecase es considerada por varios autores como una de las más aceptables para solucionar el problema de la retroactividad. Sin embargo esta teoría es criticada, sobre todo por García Máynez, por la incorrecta terminología que en ella se emplea.

Bonnecase refiere su teoría a las situaciones jurídicas abstractas y concretas. No obstante, señala García Máynez, "el hecho de que una ley formule una hipótesis que acaso llegue a realizarse en relación con una persona, no significa que antes de la realización del supuesto esa persona se encuentre en una situación jurídica hipotética y abstracta formulada por la norma, es decir, en un sentido riguroso no existen situaciones jurídicas abstractas ya que toda situación jurídica nace de la aplicación de un precepto de derecho y, en este sentido es siempre concreta; abstracta será la regla legal y no la situación jurídica." (27)

Por lo tanto -dice García Máynez- no es necesario recurrir a situaciones jurídicas, bastará emplear los conceptos jurídicos fundamentales de supuesto jurídico y consecuencias de derecho.

El supuesto jurídico, como sabemos, es la hipótesis de cuya realización depende el nacimiento de las consecuencias normativas (este supuesto equivaldría a lo que Bonnecase llama "situación jurídica abstracta"). En el momento en que una persona actualice o realice ese supuesto jurídico nacerán las consecuencias normativas, encontrándose entonces el sujeto en una situación jurídica concreta, pues esa situación nació de la aplicación de un precepto de derecho.

Ahora bien, las consecuencias nacen desde que el supuesto se realiza aun cuando esas consecuencias sean posteriormente ejercitadas o cumplidas, es decir, existe la posibilidad de que las facultades y deberes derivados de la realización del supuesto no sean ejercidos o cumplidos en el momento que nacieron. Sin embargo, dichas consecuencias existen desde el preciso instante de la actualización del supuesto jurídico; por lo tanto, si una nueva ley suprime o restringe las facultades y las obligaciones de ese hecho o

(27) Ibid., p. 398.

acto jurídico cuyo nacimiento fue anterior a la vigencia de la segunda ley, ésta será definitivamente retroactiva.

Como podemos observar en las tesis que acabamos de exponer, los criterios existentes sobre cuándo debe considerarse retroactiva la aplicación de una ley varían.

Para algunos juristas, una ley se aplica retroactivamente sólo cuando modifica o suprime los efectos de un hecho ya producidos con anterioridad a la vigencia de la nueva ley; por consiguiente, los efectos de ese mismo hecho, aún no producidos, deberán regirse de acuerdo con lo que disponga el nuevo ordenamiento.

Otros juristas son de la opinión de que la ley será retroactiva cuando esa nueva disposición se aplique modificando o suprimiendo cualquiera de las consecuencias jurídicas normativas que nacen de un hecho o de un acto jurídico, aun cuando al entrar en vigor una nueva ley no se hayan producido esos efectos, debiendo extinguirse las consecuencias jurídicas al amparo de la ley que las vió nacer.

En mi opinión, la tesis más adecuada para dar solución al conflicto de leyes en el tiempo es la expuesta por Julien Bonnecase, aunque coincido con la crítica de que es objeto esta doctrina en cuanto a que Bonnecase emplea de manera inadecuada tanto los conceptos jurídicos fundamentales como las relaciones existentes entre las leyes y sus destinatarios, basando su teoría en situaciones jurídicas abstractas y situaciones jurídicas concretas.

Como vimos con anterioridad al hacer la crítica a la teoría de Bonnecase, en sentido estrictamente riguroso no se puede hablar de la existencia de una situación jurídica abstracta, ya que la situación jurídica es la concreción del derecho objetivo, resultado de la aplicación de la ley a un caso determinado. Por lo tanto, al hablar de situaciones jurídicas forzosamente nos referiremos a situaciones jurídicas concretas.

Sin embargo, la teoría de Bonnecase alcanza una perfecta aplicabilidad si cambiamos la terminología de situaciones jurídicas abstractas y concretas por los conceptos jurídicos fundamentales de supuesto jurídico y consecuencias de derecho, como ya fue explicado en su oportunidad.

Cierto es que las consecuencias normativas nacen desde que un supuesto jurídico se actualiza, aunque el ejercicio o el cumplimiento de los derechos y deberes se prolonguen en el futuro durante algún tiempo. Por tanto, si una nueva ley modifica o restringe las consecuencias jurídicas de hechos o de actos jurídicos realizados bajo la vigencia de la ley anterior, esa nueva disposición tendrá efectos retroactivos. Por esto una ley solamente tiene como esfera de acción el porvenir y no el pasado; no obstante es muy difícil señalar tanto material como jurídicamente cuándo acaba el pasado y cuándo empieza el porvenir.

Al respecto Bonnecase refiere: "quien dice pasado en la acepción material del término alude a todos los acontecimientos anteriores a uno fijado como base y constitutivo de la noción de presente, y quien dice futuro en igual sentido, se refiere a todos los susceptibles de producirse a partir del hecho tomado como punto de partida; pero la cuestión no es tan sencilla cuando se trata de precisar el pasado y el futuro desde el punto de vista jurídico. En cuanto se relaciona con el orden sucesivo de los hechos, la realidad legal no corresponde a la material; pues toda situación jurídica concreta lleva en sí virtualmente desde su nacimiento una porción de porvenir, sometida racionalmente a la ley del pasado". (28).

Es así como las consecuencias de derecho que se derivan de la realización de un supuesto jurídico nacen desde que se actualiza dicho supuesto, aunque sus consecuencias normati-

(28) Noguera, Rodrigo. Retroactividad de las leyes civiles. Op. cit., p. 2.

vas se prolonguen en el tiempo, llevando de esta manera ese hecho o ese acto jurídico una porción de porvenir sometida a la regulación de la ley anterior, de la ley bajo la cual nacieron. Se puede considerar como una supervivencia de la ley antigua, de la ley abolida, que deberá seguir rigiendo únicamente los hechos concretos nacidos bajo su imperio, no así los hechos o actos siguientes a su abrogación o derogación.

De lo dicho anteriormente es preciso concluir que la ley abrogada sólo lo será para los casos siguientes a su abrogación, existiendo dos leyes, la antigua y la nueva, que rigen la misma clase de situaciones jurídicas, aunque no así las mismas relaciones concretas. Por lo tanto, una ley se aplicará retroactivamente cuando modifique o restrinja las consecuencias jurídicas de hechos o actos realizados durante la vigencia de la ley anterior.

Una vez que hemos visto a través de las diferentes teorías que se han elaborado sobre el conflicto de leyes en el tiempo, cuándo se considera retroactiva la aplicación de una ley, pasaremos a continuación a analizar lo que al respecto dispone nuestro derecho positivo vigente.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el principio general de la irretroactividad en la aplicación de la ley, en el primer párrafo del artículo 14, cuando señala: "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna."

Como podemos observar, esta prohibición de aplicar retroactivamente la ley sólo tiene lugar cuando con ese acto de aplicación sufran lesión los derechos de las personas. Pero si interpretamos a contrario sensu la disposición constitucional, se llegará a la conclusión de que la ley podrá ser aplicada retroactivamente cuando resulte en beneficio de los intereses de los individuos; por lo tanto, podemos afirmar una vez más que el principio de la no retroactividad tiene por objeto garantizar el respeto a los derechos de las

deración o de los Estados, ya sea Ejecutivo, Legislativo o Judicial) en el momento en que éste viole la disposición constitucional. La persona tiene el derecho de obtener la reparación de esa garantía individual que le fue infringida, recurriendo a los tribunales judiciales de la Federación en la vía de amparo para que se le restituya la situación jurídica de que disfrutaba y que le fue desconocida o alterada por la aplicación retroactiva de un precepto jurídico.

Situación idéntica se presenta si nos remitimos al Código Civil para el Distrito Federal que en su artículo 5 establece: "A ninguna ley ni disposición gubernativa se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna." Como podemos ver, este ordenamiento se concreta a reproducir casi literalmente lo señalado por el primer párrafo del artículo 14 constitucional, sin proporcionar nuevos o mayores elementos para entender en sí la retroactividad, ni tampoco se fijan los procedimientos a seguir para la aplicación de las leyes en el caso en que se presente el conflicto.

Sin embargo, el problema de la retroactividad también ha sido tratado en repetidas ocasiones por la Suprema Corte de Justicia de la Nación la cual, a través de diversas épocas, ha venido considerando en su jurisprudencia varios criterios para declarar cuándo existe retroactividad.

Esos criterios que ha ido adoptando la Suprema Corte, no han sido aplicados siempre de manera uniforme, ya que de una forma u otra ha tomado en cuenta las distintas teorías que expusimos en páginas precedentes, considerando en gran parte de sus ejecutorias la "Teoría de los derechos adquiridos"; otras veces sus resoluciones se apoyan en la teoría de Bonnacase; en otras invoca la tesis de Planiol, y en algunas ocasiones ha elaborado además otros criterios sobre cuestiones particulares para dar solución a los casos que se le han ido presentando en una cuestión tan controvertida como resulta el problema de la retroactividad. Es más, existe una ejecutoria que precisamente hace referencia a las teorías

que la Suprema Corte de Justicia ha acogido y a los criterios que sobre ellas sostienen, y que a continuación transcribo:

"RETROACTIVIDAD, TEORIAS SOBRE LA. Sobre la materia de irretroactividad, existen diversidad de teorías, siendo las más frecuentes, la de los derechos adquiridos y de las expectativas de derecho y la de las situaciones generales de derecho y situaciones concretas, o situaciones abstractas y situaciones concretas, siendo la primera, el mandamiento de la ley, sin aplicación concreta de la misma. El derecho adquirido es definible, cuando el acto realizado introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y el hecho efectuado no puede afectarse ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario; y la expectativa de derecho es una esperanza o una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, de acuerdo con la legislación vigente en un momento dado. En el primer caso, se realiza el derecho y entra al patrimonio; en el segundo el derecho está en potencia, sin realizar una situación jurídica concreta, no formando parte integrante del patrimonio." (29)

En otra tesis la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene: "Que para que una ley sea retroactiva, se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, y esta última circunstancia es esencial. La ley es retroactiva cuando vuelve al pasado, para cambiar, modificar o suprimir los derechos individuales adquiridos. Al celebrarse un contrato se crea una situación jurídica concreta, que no puede destruirse por la nueva ley, si no es incurriendo en el vicio de la retroactividad. Si una obligación ha nacido bajo el imperio de la ley antigua, subsistirá con los caracteres y las consecuencias

(29) Jurisprudencia, Apéndice al Tomo L, p. 226, 227.

que la misma ley le atribuye." (30)

Por otra parte la Suprema Corte de Justicia se ha ajustado a lo establecido por el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución, autorizando los efectos retroactivos en la aplicación de las leyes si con esos efectos no se causa perjuicio a los interesados, según la tesis siguiente:

"RETROACTIVIDAD DE LA LEY.- La Constitución General de la República consagra el principio de la irretroactividad, cuando la aplicación de la ley causa perjuicio a alguna persona, de donde es deducible la afirmación contraria, de que pueden darse efectos retroactivos a la ley, si ésta no causa perjuicio." (31)

Uno de los puntos más controvertidos que ha inquietado a casi todos los autores que tratan el problema de la retroactividad de la ley -y que consideran como la primera y fundamental cuestión por resolver- es determinar si la prohibición constitucional de aplicar retroactivamente una ley se refiere al legislador o sólo a la autoridad que aplica las leyes. Algunos juristas, e incluso la jurisprudencia, se inclinan por el criterio de que la prohibición constitucional no se refiere a la expedición de leyes retroactivas por el legislador, sino al juez, que como encargado de aplicar la ley no debe darle a ésta efectos retroactivos.

Para llegar a dicha conclusión se basaron en la diferente redacción que tenía el precepto de la Constitución de 1857 y la actual.

La Constitución de 1857 decía: "No se podrá expedir ninguna ley retroactiva;" en cambio, la Constitución actual establece: "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna."

(30) Jurisprudencia, Apéndice al Tomo LXXI. Quinta Epoca, p. 3496.

(31) Jurisprudencia, Apéndice 1917 - 1975. Octava Parte, p. 283, 284.

La Suprema Corte ha resuelto sobre el particular lo siguiente: "No impone como la Constitución de 1857, una limitación al legislador, prohibiéndole expedir leyes retroactivas, sino que lo deja en libertad para expedir leyes de esta naturaleza cuando lo estime conveniente."⁽³²⁾

"La recta interpretación del artículo 14 constitucional, hace ver que tal precepto, no reza con el legislador, se dirige a los jueces, a los tribunales y en general, a las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes o de su ejecución."⁽³³⁾

"Si bien es verdad que el artículo 14 de la Constitución prohíbe dar a las leyes efecto retroactivo, en perjuicio de persona alguna, cuando las leyes por su naturaleza misma son retroactivas, los jueces no violan el principio constitucional citado al aplicarla, pues carecen de facultades para juzgar de su constitucionalidad y cumplen su obligación sentenciando conforme a ellas mismas."⁽³⁴⁾

Como podemos observar, estas interpretaciones que hizo la Suprema Corte de Justicia dieron paso a que se considerara que si la ley es en sí misma retroactiva, el juez debe -dada su función- aplicarla y conceden por lo tanto al legislador facultad para que en cualquier momento dicte o expida leyes que al aplicarlas tendrán efectos retroactivos.

Considero que el camino que se ha seguido para resolver este problema es erróneo, pues en primer lugar si se acepta que el legislador está facultado para dictar en cualquier momento leyes cuya aplicación a situaciones jurídicas pretéritas produzcan efectos retroactivos en perjuicio de las personas, se crearía -como ya hemos mencionado anteriormente- un estado de inseguridad jurídica, de incertidumbre en las

(32) Jurisprudencia, Apéndice al Tomo XII, p. 224.

(33) Jurisprudencia, Ibid., p. 224.

(34) Jurisprudencia, Ibid., p. 225.

actuaciones, yendo en contra de los principios básicos que persigue todo ordenamiento de derecho como lo es la certeza y la seguridad jurídicas, a más de la equidad y de la propia justicia.

En segundo lugar, el precepto contenido en el primer párrafo del artículo 14 de nuestra Constitución vigente determina en forma muy clara que "a ninguna ley" se dé efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Esta disposición es una regla general que no va dirigida específicamente al juez o al legislador, sino que prohíbe de manera absoluta los efectos retroactivos sin atender a que dichos efectos nazcan de la aplicación de la ley por las autoridades, o bien, a que la ley conlleve ese efecto desde que la expida el legislador. El principio de la no retroactividad significa que ni el legislador ni el juez pueden despojar a los individuos de sus derechos obtenidos o ejercitados bajo el amparo de la ley anterior.

Posteriormente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emite otra tesis a este respecto en la cual fija de manera precisa la amplitud del concepto de irretroactividad al que nos referíamos, sin limitarlo al legislador o al juez, resolviendo:

"Al establecer el artículo 14 constitucional, como garantía individual que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, no debe entenderse que la prohibición se refiere únicamente al legislador, para el acto de expedir la ley, sino también comprende a la autoridad que hace aplicación de ella a un caso determinado, porque así permite interpretarla los conceptos mismos de la disposición constitucional que se comentan, ya que al igual que el legislador, otras autoridades pueden imprimir retroactividad al ordenamiento mismo, haciendo que modifique o afecte derechos adquiridos con anterioridad; la segunda al aplicarla, hace que sea producido el efecto prohibido." (35)

(35) Jurisprudencia, Apéndice al Tomo CXXIII, p. 1722.

Desde mi punto de vista, esta última interpretación que hace la Suprema Corte de Justicia de la Nación corresponde de un modo fiel y verdadero a la amplitud del concepto que encierra el primer párrafo del artículo 14 de nuestra Carta Magna.

Por último cabe mencionar que en algunas de nuestra leyes, en su parte final correspondiente al articulado transitorio, se dan algunas reglas para evitar -hasta donde sea posible- dudas sobre cuáles serán los casos en los que se seguirá aplicando la ley abrogada a los negocios que estaban en tramitación, o bien, los hechos o actos jurídicos que aún no habían agotado sus efectos al entrar en vigor la nueva ley.

Como ejemplos de estas leyes podemos citar: el Código Federal de Procedimientos Civiles que en su artículo 3o. transitorio dispone: "Todos los negocios en tramitación, al entrar en vigor este Código, continuarán rigiéndose por las leyes anteriores, con excepción de la caducidad, la que operará en todos ellos, debiendo comenzar a contarse el plazo a partir de la fecha señalada en el artículo 1o. transitorio."

Así también en el artículo 2o. transitorio del Código Civil para el Distrito Federal se señala: "Sus disposiciones regirán los efectos jurídicos de los actos anteriores a su vigencia, si con su aplicación, no se violan derechos adquiridos."

Por su parte, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su artículo 2o. transitorio establece: "Por ella se regirán los efectos jurídicos de los hechos anteriores a su vigencia, siempre que su aplicación no resulte retroactiva." A continuación da una serie de reglas a seguir sobre el particular.

Por último transcribiremos el artículo 2o. transitorio del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Fede-

ral, que preceptúa: "Desde la misma fecha queda abrogado el Código Penal de 15 de diciembre de 1929, así como todas las demás leyes que se opongan a la presente; pero tanto este Código como el del 7 de diciembre de 1871 deberán continuar aplicándose por los hechos ejecutados, respectivamente, durante su vigencia a menos que los acusados manifiesten su voluntad de acogerse al ordenamiento que estimen más favorable, entre el presente Código y el que regía en la época de la perpetración del delito."

Como podemos observar, se dispone en general en estos artículos que las nuevas disposiciones regularán los hechos, actos o negocios que se estaban efectuando bajo el amparo de la ley anterior, siempre y cuando no se afecte o lesione los intereses o los derechos adquiridos de las personas; de lo contrario se regirán por las leyes bajo las cuales nacieron.

Esto confirma que existe una supervivencia de la ley abrogada para no dañar los intereses de las personas; obviamente esta supervivencia no significa que sea indefinida, sino que es temporal y seguirá rigiendo en tanto no se agoten los efectos de los hechos o actos jurídicos, o se terminen los negocios jurídicos que estaban en tramitación al entrar en vigor la nueva disposición para no caer en el vicio de la retroactividad.

D. EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD

A través de lo expuesto en este capítulo hemos visto que la posibilidad de que surja el conflicto de leyes en el tiempo se presenta cuando bajo el imperio de la nueva ley, los hechos o actos jurídicos formados durante la vigencia de la ley anterior siguen produciendo efectos. Es entonces cuando se precisa saber cuál será la eficacia que debe tener la nueva ley sobre tales efectos, considerándose que una ley tiene aplicación retroactiva cuando suprime o modifica las consecuencias jurídicas de un hecho o de un acto ocurrido bajo el

imperio de la ley anterior.

Obviamente para que la aplicación retroactiva de la ley sea posible, es necesario que las consecuencias jurídicas de la ley anterior no se hayan extinguido, ya que en esta última hipótesis carecería de sentido hablar de retroactividad.

El principio general que domina la materia del conflicto de leyes en el tiempo es, como ya hemos repetido en varias ocasiones, el que la ley no debe aplicarse retroactivamente en perjuicio de persona alguna.

Sin embargo este principio -al igual que casi todas las reglas generales- no es considerado como absoluto y los diferentes autores que tratan el tema coinciden en que dicho principio de irretroactividad de la ley admite excepciones, por lo que a continuación veremos en qué casos puede una ley aplicarse retroactivamente.

La primera excepción que salta a la vista es la que se deriva tanto del artículo 14 constitucional, en su primer párrafo, que consigna: "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna," como la del artículo 5o. del Código Civil para el Distrito Federal, que como se ha mencionado reproduce casi literalmente el concepto del artículo anterior, estableciendo: "A ninguna ley ni disposición gubernativa se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna."

Interpretando a contrario sensu ambas disposiciones se concluye, por tanto, que la retroactividad es lícita cuando en vez de perjudicar beneficie a las personas; por eso cuando el perjuicio no existe, nada impide que esa ley se pueda aplicar retroactivamente.

Otra excepción al principio de irretroactividad de las leyes es la que admite el derecho penal, con relación a las leyes que reducen una pena e incluso aquellas que abrogan un delito, las cuales deben siempre tener efectos retroactivos, pues lejos de perjudicar al reo lo benefician haciendo más

favorable su condición.

Podría decirse que esta excepción que se refiere a una rama específica del derecho -materia penal- se deriva propiamente de la primera excepción, ya que se está aplicando retroactivamente una ley que favorece los intereses de las personas.

Fundamentando la aplicación retroactiva en beneficio del condenado, se encuentran los artículos 56 y 57 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

Así el artículo 56 establece: "Cuando entre la perpetración del delito y la sentencia irrevocable que sobre él se pronuncie, se promulgare una o más leyes que disminuyan la sanción establecida en otra ley vigente al cometerse el delito o la substituyan con otra menor se aplicará la nueva ley.

Cuando pronunciada una sentencia irrevocable en que se hubiere impuesto una sanción corporal, se dictare una ley que dejando subsistente la sanción señalada al delito, sólo disminuyere su duración, si el reo lo pidiere y se hallare en el caso de la nueva ley, se reducirá la sanción impuesta, en la misma proporción en que estén el mínimo de la señalada en la ley anterior y el de la señalada en la posterior."

En su primer párrafo este artículo trata el caso de atenuación de la sanción mediante una ley posterior expedida en el curso de la instrucción, quedando subsistente el delito. En su segundo párrafo, también se hace referencia a la atenuación de la sanción, pero cuando ya se ha dictado sentencia ejecutoria.

A su vez el artículo 57 del Código citado dispone: "Cuando una ley quite a un hecho u omisión el carácter de delito que otra ley anterior le daba, se pondrá en absoluta libertad a los acusados a quienes se está juzgando, y a los condenados que se hallen cumpliendo o vayan a cumplir sus

condenas, y cesarán de derecho todos los efectos que ésta y los procesos debieran producir en lo futuro."

Este artículo, como se puede ver, prevé la abrogación del delito mediante una ley posterior, cesando cualquier efecto que la sentencia produzca cuando el interesado se encuentre disfrutando del beneficio de la condena condicional (artículo 556 del Código Federal de Procedimientos Penales).

En caso de que se haya solicitado al Ministerio Público orden de aprehensión, procede desistir de la acción penal previa autorización del procurador; al igual que si la orden de aprehensión ha sido girada por el juez, procede la cesación del procedimiento pues ya no hay delito que perseguir (artículo 36 del Código de Procedimientos Penales).

La opinión de los penalistas coincide al estimar que la reducción de las penas e incluso cuando se abroge un delito debe aplicarse retroactivamente la ley, ya que las medidas de seguridad que se imponen al delincuente en la ley posterior podrán ser más adecuadas conforme a elevados fines sociales y a las razones humanitarias que vayan de acuerdo con las circunstancias de la sociedad de esa época, y así lograr el verdadero fin ontológico de la pena.

En cuanto a la retroactividad de las leyes de procedimiento, han coincidido los criterios de los diferentes juristas con el que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableciendo que: "La retroactividad de las leyes de procedimiento cabe cuando se trata de la forma con arreglo a la cual puede ser ejercido un derecho precedentemente adquirido, pero no cuando ese derecho ha nacido del procedimiento mismo, derecho del que no puede privarse a nadie por una ley nueva que hizo nacer excepciones que pueden ser opuestas por el colitigante; mas la tramitación del juicio debe, desde ese punto, sujetarse a la nueva ley." (36)

(36) Jurisprudencia, Apéndice 1917 - 1975. Octava Parte, p. 286.

Obvio es que no puedan aplicarse retroactivamente las leyes de procedimiento cuando modifiquen, restrinjan o destruyan las consecuencias jurídicas de un hecho de naturaleza procesal ocurrido durante la vigencia de la ley anterior, pues de ser así se estaría obrando en contra del precepto que establece nuestra Constitución, perjudicando los intereses de alguna de las partes.

No obstante, puede decirse que se admite como excepción al principio de irretroactividad la aplicación de las leyes de procedimiento que se refieran a la forma de ejercicio de un derecho anteriormente adquirido, por lo cual esta excepción se considera de una manera condicionada.

Existe otra excepción la cual es, hasta nuestros tiempos, materia de graves discusiones entre diferentes juristas, y es la relativa a las leyes de orden público.

Esta excepción consiste en que cuando está en juego el interés público no deberá seguirse el principio de irretroactividad de las leyes, argumentando que se dan casos de leyes nuevas que al considerar como injustas por razones de bien común las soluciones de la antigua ley o algunos efectos de la misma, se tendrá que aplicar retroactivamente la nueva ley aunque modifique o destruya los efectos de la anterior, pues el interés público siempre estará por encima del interés individual.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha adherido a este criterio de aplicar las leyes de orden público de manera retroactiva al emitir la siguiente tesis: "Los particulares no pueden adquirir derechos que estén en pugna con el interés público; de suerte que cuando una ley lesiona un derecho de esa clase, no hay retroactividad, aun cuando la existencia del derecho sea anterior a la de la ley." (37)

Considero que el criterio que se ha seguido para aplicar retroactivamente las leyes de orden público es erróneo,

(37) Jurisprudencia, Apéndice al Tomo CXVIII, Quinta Epoca, p. 1718.

pues volviendo al artículo 14 constitucional que establece en forma muy clara que "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna," observamos que no se especifica en este precepto ninguna referencia a las leyes de orden público, o bien a leyes de interés privado, por lo que no se pueden admitir más excepciones que las que señala tanto este artículo 14 de nuestra Constitución como las que señala el artículo 50. del Código Civil para el Distrito Federal, o las que expresa o tácitamente deriven de otros preceptos de la misma Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, se discute que se han dado disposiciones retroactivas en materia de propiedad privada, pues el legislador ha ido reemplazando la valoración liberal de ésta a la que se considera injusta por no atender más que a una función individual, en vez de tener un sentido social para el bien común y generalizan diciendo que las leyes de propiedad privada, por ser de orden público, se podrán aplicar retroactivamente.

Sin embargo, si recurrimos al artículo 27 constitucional en su tercer párrafo establece: "La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos..."

Las medidas necesarias para los fines sociales que enumera este artículo, podrán abolir derechos adquiridos siempre y cuando se respete lo estipulado por el segundo párrafo del mismo artículo que preceptúa: "Las expropiaciones

sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización."

Con todo lo anterior podemos observar que si bien la materia de propiedad y específicamente la inmueble se considera de orden público, no es por esta razón que se puedan aplicar retroactivamente leyes relativas a la propiedad, sino porque es una excepción al principio de irretroactividad que se deriva tácitamente del artículo 27 de la propia Constitución.

Pero no se puede generalizar y decir que todas las leyes de orden público podrán tener aplicación retroactiva, puesto que no existe ninguna fundamentación al respecto. Querer hacer de la aplicación de las leyes de orden público una excepción al principio de no retroactividad constituye, a mi juicio, una excepción no autorizada constitucionalmente.

Semejante discusión se ha presentado en materia fiscal, ya que como esta materia es de orden público se dice que se pueden aplicar estas leyes fiscales retroactivamente.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido la siguiente tesis: "Si bien las leyes fiscales, por ser de interés público, pueden retrotraerse, y es legítima facultad del Estado cambiar las bases de la tributación, la justicia de tal retroactividad sólo puede entenderse en el sentido de que los contribuyentes no pueden alegar el derecho de pagar para siempre el mismo impuesto que afecta su patrimonio; pero nunca en el sentido de que los causantes han de cubrir por el tiempo anterior a la nueva ley, la diferencia que resulte entre el impuesto que han venido pagando y el que deben pagar en lo sucesivo." (38)

Es obvio que los contribuyentes no pueden alegar el derecho de pagar para siempre el mismo impuesto que afecta su

(38) Jurisprudencia, Apéndice 1917 - 1975. Tercera Parte, p. 453.

patrimonio, pues se considera como una obligación contribuir a los gastos públicos tanto de la Federación, del Estado o del Municipio donde se resida, de una manera proporcional y equitativa según lo dispongan las leyes.

Además, el Estado está siempre en la posibilidad de obtener recursos por medio de nuevos impuestos, elevaciones de cuotas, etc., sin la necesidad de incurrir en la aplicación retroactiva de la ley, pues el Estado posee la facultad de cambiar las bases de la tributación. Por todo lo anterior, no se puede considerar que la aplicación de nuevas leyes fiscales sea retroactiva.

Sin embargo, el Estado tiene una limitación a su actividad impositiva que consiste precisamente en que no podrá aplicar en forma retroactiva leyes que graven situaciones ya realizadas por la ley anterior.

Por lo tanto, no se puede hablar de retroactividad si se aplican nuevas leyes fiscales que aumenten los impuestos, puesto que es facultad legítima del Estado. Por otra parte, las leyes fiscales aunque sean de orden público, no pueden aplicarse retroactivamente gravando situaciones realizadas por la ley anterior o bien para que se cubra la diferencia entre el impuesto que se había estado pagando y el nuevo que se debe pagar, pues de ser así se crearía una gran incertidumbre entre los contribuyentes y traería el caos económico, revelando además gran falta de técnica financiera y un desconocimiento absoluto de los preceptos constitucionales.

CAPITULO III

EL TIEMPO EN LA LEY

El tiempo desempeña un papel de suma importancia en todas las ramas del derecho. Podemos decir sin temor a equivocarnos que el tiempo es un factor fundamental en todas y en cada una de las leyes, ya sea para poder exigir derechos, cumplir o librarse de obligaciones, promover en juicio y adquirir bienes; el tiempo es necesario también para saber cuándo o por cuánto tiempo regirá una ley, etcétera. En el capítulo anterior vemos también cómo en las leyes se fija un determinado tiempo (fecha) para que inicien su vigencia, y en aquellas en las que no se establece dicho tiempo, el Código Civil para el Distrito Federal preceptúa que las nuevas disposiciones empezarán a regir tres días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación... etcétera.

Como se observa, no podemos prescindir del tiempo, por lo tanto de la correcta y oportuna aplicación o utilización que se haga de él dependerá en muchas ocasiones el logro de los derechos que nos concede la ley. Además, el tiempo nos da también un orden en cuanto a la sucesión de acontecimientos o actos que debemos llevar a cabo para la consecución de nuestros derechos, orden cronológico sin el cual la administración de justicia sería un desastre, pues cada quien actuaría en el tiempo que mejor le pareciera.

Es así como en el presente capítulo nos ocuparemos del estudio de tan importante tema, como es el tiempo en la ley, en el que trataremos de analizar el término, el plazo y la condición.

Veremos cómo para algunos autores las palabras "término" y "plazo" son sinónimas, por lo que su aplicación en el lenguaje jurídico es indistinto; sin embargo para otros juristas estos vocablos encierran una significación distinta,

y de ser así, en varias de nuestras disposiciones jurídicas se estaría empleando la palabra "término" por "plazo" y viceversa. También trataremos al plazo o término y a la condición como modalidades de las obligaciones.

En otro aspecto, veremos desde cuándo deben comenzar a correr los plazos y los términos, la forma de computarlos, si se deben de considerar para tal efecto los días naturales o solamente los hábiles, si los días se cuentan de veinticuatro horas o de momento a momento, etc., y daremos algunos puntos de vista para tratar de hacer más práctica y unificar -en las materias en que sea posible- la aplicación del tiempo con relación a la ley.

A. PLAZO Y TERMINO

Algunos juristas se inclinan por considerar que las palabras "término" y "plazo" son sinónimas; otros afirman que estos vocablos no tienen la misma significación; otros más externan la idea de que debe reemplazarse la palabra término por plazo; en fin existen variados criterios al respecto. Desafortunadamente la mayoría de los autores sólo se limitan a señalar su opinión sin exponer, aunque sea de manera breve, el por qué debe considerarse al término y al plazo como sinónimos, o bien desentrañar el significado correcto de estas palabras, o en último caso explicar por qué ha de substituirse una palabra por otra.

Por lo tanto, el primer problema al que nos enfrentaremos en este capítulo es tratar de averiguar si los vocablos "término" y "plazo" son o no sinónimos y qué criterio a nuestro parecer es el correcto. Para ello, primeramente empezaremos por dar a conocer las diversas definiciones que sobre el plazo y el término han expuesto distintos juristas.

Rafael de Pina, en su "Diccionario de derecho", define la palabra "plazo" como el "Espacio de tiempo que generalmente se fija para la ejecución de actos procesales unilate-

rales, es decir, para las actividades de las partes fuera de las vistas. La palabra plazo se considera como sinónima de término." (39) A su vez, define la palabra "término" como el "Momento en que un acto jurídico debe comenzar a producir o dejar de producir sus efectos característicos. Denomínese también plazo." (40)

Por su parte, el maestro Gutiérrez y González Únicamente se limita a señalar lo siguiente: "En derecho mexicano plazo y término son sinónimos, y en otros derechos tienen diferente connotación y así dicen que: plazo es el lapso; y término el final del plazo." (41)

En mi opinión, esta distinción que se hace en otros derechos entre el plazo y el término es correcta, pues si se considera la palabra "término" como fin, conclusión, agotamiento, terminación, el plazo considerado como espacio o lapso de tiempo debe tener un final, y éste es precisamente el término. Se puede considerar al plazo como un todo y al término como parte de ese todo.

Jaime Guasp deja entrever su inconformidad respecto al uso generalizado que se ha hecho del término y refiere: "A los momentos y espacios de tiempo, los designa el derecho positivo con el nombre no siempre adecuado de término." (42)

Sentís Melendo opina que "debería hacerse la sustitución del vocablo término por el de plazo". (43)

(39) Pina, Rafael de. Diccionario de derecho. Op. cit., p. 379.

(40) Ibid., p. 449.

(41) Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las obligaciones. 5 ed. México, José M. Cajica, 1977. p. 697.

(42) Guasp, Jaime. Derecho procesal civil. Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1968. V. 1.

(43) Sentís Melendo, Santiago. Teoría y práctica del proceso; ensayos de derecho procesal. Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, s.f. V. 1. p. 300.

Joaquín Escriche define al plazo como: "El término o espacio de tiempo que se concede a las partes para responder o probar lo espuesto (sic) y negado en juicio. El objeto de los plazos o dilaciones, que también así se llaman, es según dice la ley, dar tiempo a las partes para que puedan buscar abogados que les aconsejen, responder a las demandas que se les hacen, y buscar y presentar testigos, instrumentos o cartas, interponer y seguir apelación y hacer o cumplir lo que el juez mande; y mientras dura el plazo, ninguna cosa nueva se puede hacer en el pleito, sino sólo aquello por cuya razón fue dado, como examinar los testigos o reconocer cartas o privilegios presentados para la prueba." (44)

Por otra parte, el mismo autor define al "término" de la siguiente manera: "Es el espacio de tiempo que se concede para hacer alguna cosa o evacuar algún acto jurídico." (45)

Podemos observar cómo Escriche, al dar sus definiciones de plazo y término, en ningún momento menciona que ambas voces son sinónimas. Sin embargo, al definir el plazo dice que es "el término o espacio de tiempo...", y al usar la palabra "término" se podría pensar que se está aplicando como sinónimo de plazo; no obstante, estimo que ese vocablo que emplea el autor es utilizado como sinónimo de límite, de delimitación de tiempo para que las partes puedan ejecutar los actos jurídicos que les fueron señalados.

Por otra parte, se puede también observar que Escriche encamina la definición del plazo hacia un aspecto procesal, mientras que la de término tiene una apariencia de generalidad y que se puede aplicar tanto al derecho adjetivo como al sustantivo. Sin embargo, no creo que la distinción entre el plazo y el término se encuentre en un aspecto de derecho pro-

(44) Escriche, Joaquín. Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia. Nueva ed. Ensenada, B.C., Editora e Impresora Nonbacalifornia, 1974. p. 1351.

(45) Ibid., p. 1491.

cesal o en uno de derecho sustantivo, puesto que tanto en uno como en otro se puede hablar de plazo y término.

El jurista Raymundo Salvat establece una diferencia entre los vocablos en análisis y dice que "debería llamarse plazo al lapso que va desde la conclusión del acto hasta la llegada del término, reservando esta palabra para denominar el día cierto o incierto, pero necesario, en el cual los efectos de la relación jurídica comienzan o concluyen". (46)

Salvat advierte que el plazo como espacio o lapso de tiempo va a tener un final, y éste es justamente el término. El autor repara además en un punto muy importante, que es el considerar al término como un día cierto o incierto, pero necesario, es decir, un día que definitivamente va a llegar y al vencimiento de este término (día fatal) empezarán o cesarán efectos jurídicos.

En la "Enciclopedia jurídica Omeba" se da la explicación siguiente: "Se consideran generalmente sinónimas las voces plazo y término desde el punto de vista técnico-jurídico; no obstante, en nuestro país, el uso corriente destina la expresión plazo, para referirse exclusivamente al convencional, y término para el legal y el judicial. Por extensión se denomina también plazo al tiempo que media entre la concretación del negocio y el momento de su exigibilidad o extinción." (47)

Por su parte el maestro Burgoa define al "término" como: "Un período, un lapso o intervalo dentro del cual se puede y se debe ejercitar una acción o un derecho o realizar válidamente cualquier acto procesal ante una autoridad." (48)

(46) Salvat, Raymundo. Tratado de derecho civil argentino; obligaciones en general. 3 ed. Buenos Aires, Librería y Casa Edit. de Jesús Méndez, 1935.

(47) Enciclopedia jurídica Omeba. Buenos Aires, Edit. Bibliográfica Argentina Ancafo, 1967. V. 22. p. 365.

(48) Castro, Juventino V. Lecciones de garantías y amparo. 2 ed. México, Porrúa, 1978. p. 427.

Pérez Palma expresa que "el término es una dilación o espacio de tiempo que la ley o el juez conceden para ejecutar o evacuar algún acto judicial". (49) Y añade que entre el plazo y el término existe una diferencia explicando lo siguiente: "El plazo y el término son ideas afines pero no sinónimas. El plazo evoca la idea de espera en el cumplimiento de una obligación consistente en un acto único; en tanto que el término es la dilación dentro de la cual podrán ser ejecutados uno o varios actos." (50)

Efraín Moto Salazar explica que "aunque a menudo los conceptos de término y plazo se confunden, es oportuno hacer notar que éstos no son sinónimos. Se entiende por plazo un espacio de tiempo dentro del cual ha de suceder alguna cosa, o bien, un espacio de tiempo que ha de transcurrir antes de que un hecho se realice o los efectos de un acto jurídico se produzcan. En cambio, por término debe entenderse un determinado momento en que debe suceder alguna cosa, o producirse un efecto". (51)

Como podemos observar, Moto Salazar concibe que el plazo puede entenderse de dos maneras:

- como un espacio de tiempo dentro del cual ha de suceder alguna cosa; o
- como un espacio de tiempo que debe transcurrir antes de que se produzcan o se realicen efectos jurídicos.

En cuanto al término se refiere, Moto Salazar coincide con la opinión de Salvat en que éste es un determinado momento, es decir, un día cierto en el cual debe producirse algún efecto o realizarse alguna cosa.

Ramírez Gronda define al término como: "La modalidad

(49) Pérez Palma, Rafael. Guía de derecho procesal penal. 2 ed. México, Cárdenas Editor, 1977. p. 80.

(50) Ibid., p. 81.

(51) Moto Salazar, Efraín. Elementos de derecho. Op. cit., p. 37.

que, ya sea en virtud de una ley o de una cláusula contractual tiene por efecto retardar la ejecución de una obligación (término suspensivo) o de decidir la extinción de la misma, en una fecha determinada o según un evento futuro de acaecimiento cierto. El término es, pues, un punto límite, en cambio el plazo es un lapso." (52)

Podemos ver cómo este autor establece una diferencia entre el término y el plazo, siendo el primero un momento determinado o un punto límite; mientras que el plazo es un lapso de tiempo.

Por último citaremos a Eduardo Pallares, quien define al plazo y explica cuál es el objetivo de éste, de la misma manera que lo hace Escriche, por lo que únicamente me limitaré a transcribir la definición para que podamos compararla con el concepto que Pallares da de término.

Plazo es "el término o espacio de tiempo que se concede a las partes para responder o probar lo expuesto y negado en juicio". (53)

En cuanto al término, el maestro Pallares expresa que "es el tiempo en que un acto procesal debe llevarse a cabo para tener eficacia y validez legales. En su acepción más amplia, la palabra término es sinónima de la palabra plazo, pero algunos jurisconsultos modernos establecen entre ellas la diferencia de que, mientras el término, propiamente dicho, expresa el día y la hora en que debe efectuarse un acto procesal, el plazo consiste en un conjunto de días, dentro del cual pueden realizarse válidamente determinados actos. Así por ejemplo, Manuel de la Plaza dice: Aunque por término, en general, se entiende la distancia que existe, dentro del proceso, entre un acto y otro, la doctrina marca una distin-

(52) Ramírez Gronda, Juan D. Diccionario jurídico. 4 ed. Buenos Aires, Edit. Claridad, 1959. p. 240.

(53) Pallares, Eduardo. Diccionario de derecho procesal civil, 3 ed. México, Porrúa, 1960. p. 533.

ción entre el plazo y el término, en sentido estricto, puesto que aquel significa el lapso de tiempo que se concede para realizar un acto procesal, y éste, en sentido estricto, es el momento en el cual ha de llevarse a cabo. Y era aquel el sentido de las Leyes de Partida cuando decían (Ley 1. tít. 15, Part. 3a) que plazo es el espacio de tiempo que da el juzgador para responder o para probar lo que dicen en juicio cuando fuere negado". (54)

Como podemos observar, en las definiciones que se han transcrito existe una pluralidad de criterios acerca de la significación del plazo y del término. En mi opinión, estas palabras que estamos analizando poseen en sentido estricto connotaciones distintas. La diversidad de opiniones posiblemente se deba a que dichos vocablos tienen acepciones que resultan ambiguas, equívocas y de ahí que al definirlos se empleen de manera indistinta como sinónimos sin serlo propiamente.

A continuación trataremos de explicar el por qué de la dilogía de estas palabras y daremos a conocer, según nuestro punto de vista, qué acepciones deberían tener en materia jurídica. Para ello es conveniente que de manera breve nos remitamos al origen de estas voces y ver cómo son definidas en los diccionarios.

Primeramente examinaremos la palabra "plazo", en la cual encontramos gran confusión desde sus orígenes, pues hasta en el "Diccionario crítico etimológico de la lengua castellana" se hace hincapié en que esta voz no está muy bien estudiada y en ocasiones se llega a suponer la significación que tuvo al ir pasando de un idioma a otro.

Plazo proviene del "arcaico plazdo, y éste de placitus, abreviación de dies placitus, día (de plazo) aprobado (por la autoridad). Se trata de un viejo término jurídico. El origen remoto está en placere en su sentido primitivo "pare-

(54) Ibid., p. 683 - 684.

cer bien", "merecer la aprobación". Posteriormente, en latín imperial, pasó como placitum, opinión, precepto. Fue traspasado a otros idiomas, pero estos significados no se conocen con plena seguridad, así en el galorrománico se introdujo como "pleito" y también en el francés, sólo que en este último empezó a tener cambios en sus acepciones y significó decreto, pacto, convenio, libre convenio y hasta se usó como junta deliberante". (55)

Es posible que de la acepción "convenio o libre convenio", los argentinos hayan tomado esta idea para designar con la expresión "plazo" cuando se tratara del convencional.

En el Diccionario de Plácido Múgica encontramos las siguientes acepciones: "placitus: agradable, resuelto, decidido; placitum: decreto, orden, opinión, parecer; placito: agradecer mucho." (56)

No obstante las significaciones que tuvo esta voz en sus orígenes, llegó a nuestro idioma con otra acepción y así en el "Diccionario ideológico de la lengua española" la palabra "plazo" se define como: "término o tiempo señalado para una cosa; vencimiento del término; cada parte de una cosa que se ha de pagar en dos o más veces". (57)

Por su parte, la palabra "término" procede del latín terminus que significa "mojón, coto, límites, frontera, fin, término. Y de la palabra también latina termino cuyo significado es: señalar, poner límites, limitar, determinar, fijar, terminar, acabar". (58)

(55) Diccionario crítico etimológico de la lengua castellana. Madrid, Gredos, 1967. p. 818 - 820.

(56) Múgica, Plácido. Diccionario manual latino-español y español-latino. Madrid, Edit. Razón y Fe, 1940. p. 283.

(57) Cásares, Julio. Diccionario ideológico de la lengua española. Op. cit., p. 660.

(58) Múgica, Plácido. Diccionario manual latino-español y español-latino. Op. cit., p. 375.

En el "Diccionario ideológico de la lengua española" encontramos que la palabra "término" tiene múltiples acepciones, entre las más usuales podemos citar:

- extremo, límite o último punto hasta donde llega o se extiende una cosa;
- fin o último momento de la duración o existencia de una cosa;
- límite o extremo de una cosa inmaterial;
- línea divisoria entre dos Estados o provincias, mojón;
- objeto, finalidad, fin;
- palabra, voz, expresión, vocablo;
- tiempo determinado, hora, día, fecha o punto preciso de hacer algo; etcétera.

Ahora bien, la palabra "plazo" nos sugiere la idea de amplitud en cuanto al tiempo, es un lapso, un espacio, un intervalo, podemos decir que es un conjunto de días; mientras que la palabra "término" es más concreta, más específica, es un tiempo determinado, día, hora, fecha, o punto preciso de hacer algo, o sea, un día cierto, un día fatal.

A su vez el plazo como espacio de tiempo (conjunto de días, "X" tiempo) debe tener un final, y este final, a ese último momento de duración del plazo se le denomina "término", significando el fin del plazo. Por lo tanto, en este caso, el plazo es un todo y el término es una parte (lo último) de ese todo, de tal suerte que todo plazo tendrá un término.

Por otra parte podemos ver que la palabra plazo, la define el "Diccionario ideológico de la lengua española" como "término o tiempo...", y es aquí precisamente donde podemos apreciar mejor la ambigüedad que guardan entre sí estas voces, puesto que para definir o explicar el plazo se utiliza la palabra término, en su acepción de señalar, limitar, delimitar, fijar los límites, los términos de un espacio de tiempo. Por tanto se puede decir que la palabra "plazo", en

este amplio sentido, es sinónima de "término" en cuanto se hace referencia a la fijación o delimitación de un lapso de tiempo.

Por lo anteriormente expuesto se llega a afirmar que el plazo y el término son sinónimos; sin embargo, no hay que olvidar que en sentido estricto estas palabras poseen diferentes significados, siendo el plazo un espacio de tiempo y el término un momento específico, un día cierto.

Del mismo modo, en materia jurídica, el plazo es un espacio de tiempo dentro del cual se pueden o se deben realizar determinados actos jurídicos. Por ejemplo, en el Código Civil para el Distrito Federal, el artículo 238 dispone: "La nulidad por falta de consentimiento de los ascendientes sólo podrá alegarse por aquel o aquellos a quienes tocaba prestar dicho consentimiento, y dentro de treinta días, contados desde que tenga conocimiento del matrimonio." En este artículo podemos observar que a quienes corresponde en este caso invocar la nulidad de matrimonio, tendrán para hacerlo un espacio de treinta días, es decir, dentro de ese lapso de tiempo cualquier día en que se invoque la nulidad ésta será válida.

Otro ejemplo de plazo es el artículo 383 del Código de Comercio que a la letra dice: "El comprador que dentro de los cinco días de recibir las mercancías no reclamare al vendedor, por escrito, las faltas de calidad o de cantidad de ellas, o que dentro de treinta días contados desde que las recibió, no le reclamase de vicios internos de las mismas, perderá toda acción y derecho a repetir por tales causas contra el vendedor."

Por otra parte el término es un momento determinado o un día cierto en el cual empezarán o cesarán efectos jurídicos o se podrán realizar determinados actos jurídicos. Por ejemplo, el Código de Comercio en el artículo 360 establece: "En los préstamos por tiempo indeterminado no podrá exigirse al

deudor el pago, sino después de los treinta días siguientes a la interpelación que se le haga, ya judicialmente, ya en lo extrajudicial ante un notario o dos testigos." En este caso, el momento determinado, preciso, en que se puede exigir al deudor el pago, es después de transcurridos los treinta días siguientes al requerimiento que se haga al deudor, y no antes.

En el Código Civil para el Distrito Federal, el artículo 669 señala: "Pasados dos años desde el día en que haya sido nombrado el representante, habrá acción para pedir la declaración de ausencia." En este artículo se puede observar que se trata de un término, ya que no se puede pedir la declaración de ausencia sino hasta el momento cierto, determinado, después de que hayan transcurrido dos años.

Con lo anterior podemos constatar mejor aun la diferencia que existe entre el plazo y el término, reafirmando una vez más que mientras el plazo es un espacio de tiempo dentro del cual en cualquier día de ese lapso puede realizarse el acto jurídico señalado, el término, por su parte, es un momento cierto, determinado, en el cual pueden empezar o cesar efectos jurídicos o realizarse un acto jurídico, no importando que tenga que transcurrir un tiempo, pues durante ese tiempo nada puede realizarse sino hasta la llegada del término.

No obstante la diferente significación que poseen estos vocablos que estamos estudiando, en nuestras leyes se emplean indistintamente como si fueran sinónimos, así por ejemplo los artículos 88, 377, 2805 del Código Civil para el Distrito Federal, entre muchos otros, utilizan la palabra término y en realidad deberían utilizar la palabra plazo; el artículo 666 del mismo ordenamiento legal menciona el vocablo plazo cuando se trata de un término, etcétera.

Por todo lo expuesto, considero que deberían ser corregidas nuestras disposiciones jurídicas empleando el signifi-

cado correcto de las palabras plazo y término, ya que nos dan una visión más concreta del momento en que se debe actuar jurídicamente o bien cuándo deben empezar a cesar los efectos jurídicos.

B. PLAZO O TERMINO Y CONDICION

A continuación analizaremos el plazo o término y la condición como modalidades de las obligaciones.

Como bien sabemos, la obligación es un vínculo jurídico en virtud del cual una persona llamada deudor está constreñida (obligada) para con otra persona llamada acreedor a dar una cosa o a realizar o no un hecho.

Ahora bien, cuando la voluntad se expresa lisa y llanamente sin que se subordinen los efectos de la declaración de voluntad a ningún otro acontecimiento, las obligaciones serán puras y simples, pues no están afectadas, modificadas o sujetas a ninguna modalidad. Pero cuando los efectos de la declaración de voluntad queden sometidos a ciertas limitaciones, entonces tendremos obligaciones sujetas a modalidades; estas modalidades se incorporan al acto jurídico por voluntad de las partes.

Gutiérrez y González define a la modalidad como "cualquier circunstancia, calidad o requisito que en forma genérica pueden ir unidos a lo substancia, sin modificarla, de cualquier hecho o acto jurídico". (59)

Nuestro Código Civil para el Distrito Federal, bajo el rubro de Modalidades de las Obligaciones, presenta las diferentes especies de obligaciones: condicionales, a plazo, conjuntivas y alternativas, etc. No obstante, para efectos de nuestro trabajo sólo trataremos las llamadas obligaciones condicionales y a plazo.

(59) Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las obligaciones. Op. cit., p. 679.

EL PLAZO O EL TÉRMINO

En el Código Civil para el Distrito Federal en la parte referente a las modalidades de las obligaciones, en su Capítulo II se consigna como una modalidad las llamadas obligaciones a plazo. Sin embargo, diferentes juristas emplean también la palabra término para denominar este tipo de modalidades, expresión que desde mi punto de vista y por las razones explicadas en páginas anteriores debería ser empleada únicamente para designar estas obligaciones, ya que las características que contienen se adecuan a la significación propia del término y no así a la del plazo. Por lo tanto, en lugar de llamarles obligaciones a plazo deberían ser denominadas obligaciones sujetas a término.

El término, como modalidad de la obligación, se define como el acontecimiento futuro de realización siempre cierta del cual depende la exigibilidad o la resolución de los efectos de un acto jurídico.

Al respecto, el artículo 1953 del Código Civil para el Distrito Federal señala: "Es obligación a plazo aquella para cuyo cumplimiento se ha designado un día cierto." Como podemos observar en este precepto legal se emplea erróneamente la palabra "plazo", pues esta no implica un día cierto en su sentido correcto; debería ser utilizado el vocablo "término" con el que concuerda según su significación el día cierto, el momento determinado.

Pero veamos cuáles son los elementos del término contenidos en la definición anterior:

- Un acontecimiento, es decir, un hecho.
- Que ese acontecimiento sea futuro, respecto del pacto en que se establezca.
- Que el acontecimiento futuro sea de realización cierta, es decir, para que se cumpla la obligación debe haberse designado un día cierto; por día cierto entiéndase aquel que necesariamente ha de llegar (artículo 1954 del Código Civil

para el Distrito Federal). En el término existe una certidumbre en cuanto a que ese acontecimiento se tendrá que cumplir tarde o temprano, pero necesariamente ha de llegar el día en que debe cumplirse. En este sentido el término puede ser: término cierto en el día (dies certus an et quando) llamado también término determinado, que es un día fijo, un día designado por su fecha en el calendario (22 de noviembre, por ejemplo); o término cierto en cuanto que ha de llegar, pero incierto en cuanto al momento en que vence (dies certus an et incertus quando) llamado también indeterminado o incierto (dies incertus). Esta expresión que en no pocas ocasiones llega a confundir, pareciera que se contrapone con la idea que hemos expuesto de término, y que es precisamente un día cierto; pero por término incierto -mejor llamado indeterminado- debemos entender aquel en que si bien no existe duda en que algún día ocurrirá el acontecimiento, no se sabe con precisión cuándo se realizará; es decir, el acontecimiento escogido como término puede ser de tal naturaleza que su realización sea seguramente inevitable, sin que se pueda prever qué día se realizará (por ejemplo la muerte).

Por lo tanto, en el término existe completa certidumbre en que la realización del acontecimiento se verificará ya sea en un día cierto, fijo, o bien en un día cierto en cuanto que ha de llegar, pero incierto (dies incertus) en cuanto al momento en que vence. Si hubiera la menor duda sobre si el acontecimiento llegará o no, entonces se regirá por las reglas relativas a la condición (artículo 1955 del Código Civil para el Distrito Federal).

- Y el último de los elementos del término es que de ese acontecimiento futuro de realización cierta dependa la exigibilidad o la extinción de los efectos de un acto jurídico. De este elemento se desprenden dos clases de término: el suspensivo y el extintivo.

TERMINO SUSPENSIVO

El término suspensivo se define como el acontecimiento futuro de realización siempre cierta del cual depende la exigibilidad de los efectos del acto jurídico.

El acto jurídico ha quedado constituido desde que se realizó la declaración de voluntad; los derechos y obligaciones que provienen de ese acto se realizarán con toda certeza a la llegada del término.

Lo que se suspende en esta clase de término es la exigibilidad de los derechos y obligaciones, es decir, retarda la ejecución o el cumplimiento de la obligación hasta el día de la llegada del término, e inmediatamente después de su vencimiento la deuda es exigible y se transforma automáticamente en una obligación pura y simple.

Al momento en que el acto jurídico inicia sus efectos se le llama término inicial o dies a quo.

TERMINO EXTINTIVO

El término extintivo es aquel que limita la duración de la obligación y se define como el acontecimiento futuro de realización siempre cierta del cual depende la extinción de los efectos del acto jurídico.

En este caso la obligación nace como si la modalidad del acto no existiera, es decir, como si fuera pura y simple, por lo que produce inmediatamente todos sus efectos. Pero cuando llega el término, la obligación cesa de producir sus efectos jurídicos para el porvenir y los que había producido hasta entonces quedan adquiridos.

A este término que señala el momento de cesación de los efectos del acto jurídico se le llama término final o dies ad quem.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1958 del Código Civil para el Distrito Federal: "El plazo se presume establecido en favor del deudor, a menos

que resulte, de la estipulación o de las circunstancias que ha sido establecido en favor del acreedor o de las dos partes." De esta disposición se pueden desprender tres situaciones:

- Si el término se ha convenido solamente en interés del deudor, éste tiene derecho de pagar anticipadamente; el acreedor por su parte no puede, antes del vencimiento del término, demandar la ejecución de la obligación.
- Si el término está estipulado únicamente en favor del acreedor, éste puede -una vez que se ha vencido el término- exigir inmediatamente el cumplimiento de la obligación; en este caso el deudor no puede pagar anticipadamente.
- Si el término está establecido para ventaja común de las partes, una de ellas no tiene derecho de renunciar a él en perjuicio de la otra; es decir, el cumplimiento de la obligación no puede tener lugar anticipadamente si ambos contratantes no se ponen de acuerdo sobre este punto.

Hemos hablado del cumplimiento anticipado, pero veamos cuál es su validez. Como la obligación existe aún antes de que llegue el término, si el deudor paga antes del vencimiento, no tiene la acción de repetir, porque no puede pretender que ha pagado lo indebido. En caso de que el deudor ignorara -al momento de pagar- la existencia del término, entonces tendrá derecho a reclamar del acreedor los intereses o los frutos que éste hubiere percibido de la cosa (artículo 1957 del Código Civil para el Distrito Federal).

Por otra parte, cabe señalar que en nuestro Código Civil para el Distrito Federal la pérdida del derecho a utilizar el término sólo tiene lugar para el deudor, no existiendo contra el acreedor. A esta pérdida del derecho a utilizar el término se le conoce como caducidad del término y existe cuando el deudor se encuentra privado del término contra su voluntad.

Así el artículo 1959 del citado ordenamiento legal dis-

pone: "Perderá el deudor todo derecho a utilizar el plazo:
I. Cuando después de contraída la obligación, resultare insolvente, salvo que garantice la deuda;
II. Cuando no otorgue al acreedor las garantías a que estuviere comprometido;
III. Cuando por actos propios hubiesen disminuido aquellas garantías después de establecidas, y cuando por caso fortuito desaparecieren, a menos que sean inmediatamente substituidas por otras igualmente seguras."

A su vez el artículo 1960 del Código Civil para el Distrito Federal preceptúa: "Si fueren varios los deudores solidarios, lo dispuesto en el artículo anterior sólo comprenderá al que se hallare en alguno de los casos que en él se designan."

Por lo que corresponde a los actos conservatorios de la cosa objeto de la obligación, en el Código Civil para el Distrito Federal no existe ninguna disposición al respecto en el capítulo relativo a las obligaciones a plazo; no obstante, es opinión generalizada de los diferentes juristas que por extensión a lo dispuesto en el capítulo de las obligaciones condicionales se le reconozca al acreedor a término el derecho de ejercitar todos los actos conservatorios, los cuales no se interponen en ningún aspecto a los actos de ejecución que le quedan prohibidos.

Por último hay que señalar que pueden existir tres especies de términos, que son: voluntario o convencional, legal y judicial, los cuales trataremos más adelante cuando veamos la clasificación de los términos y plazos.

Como hemos podido constatar, estas obligaciones para cuyo cumplimiento se ha designado un día cierto, un día que necesariamente ha de llegar ya sea porque se encuentre determinada su fecha, o bien aunque indeterminada inevitablemente tarde o temprano, con toda certeza ha de llegar el día de su cumplimiento, y siendo congruentes con el significado

que posee la palabra "término" en su correcto y estricto sentido, estas obligaciones deberían ser denominadas obligaciones sujetas a término.

Veamos ahora las obligaciones condicionales para tratar de establecer las semejanzas y las diferencias básicas entre las obligaciones a término y las condicionales.

CONDICION

La condición se define como el acontecimiento futuro de realización siempre incierta del cual depende el nacimiento o la resolución de los efectos de un acto jurídico.

Al respecto, el artículo 1938 del Código Civil para el Distrito Federal preceptúa: "La obligación es condicional cuando su existencia o resolución dependen de un acontecimiento futuro e incierto."

Los elementos de la condición son:

- Un acontecimiento, es decir, un hecho positivo o negativo.
- Que ese acontecimiento sea futuro respecto del pacto en que se establezca.
- Incierto, es decir, que sea susceptible de acaecer o no; es indispensable que la realización del acontecimiento posea el carácter de la incertidumbre considerada en sí misma, o sea, se necesita que esa incertidumbre no sólo sea subjetiva sino que debe ser objetiva.
- Que de ese acontecimiento futuro e incierto dependa la existencia o la resolución de los efectos del acto jurídico; de este último elemento resultan dos clases de condición, siendo la primera suspensiva y resolutoria la segunda.

CONDICION SUSPENSIVA

La condición suspensiva se encuentra prevista en el artículo 1939 del Código Civil para el Distrito Federal que a la letra dice: "La condición es suspensiva cuando de su cumplimiento dependa la existencia de la obligación."

Cuando el acto jurídico está sujeto a una condición suspensiva, las obligaciones y los derechos que han de producirse como efectos de ese acto jurídico no nacen inmediatamente, sino que se encuentran suspendidos debido a un estado de incertidumbre consistente en saber si el acontecimiento que constituye la obligación ocurrirá o no. Es hasta que se realiza la condición cuando los efectos jurídicos del acto nacerán, se producirán, y entonces se dice que la obligación es perfecta.

CONDICION RESOLUTORIA

La condición resolutoria tiene como fin extinguir derechos y obligaciones. Al respecto el artículo 1940 del Código Civil para el Distrito Federal dispone: "La condición es resolutoria cuando cumplida resuelve la obligación, volviendo las cosas al estado que tenían, como si esa obligación no hubiere existido."

En la condición resolutoria, los efectos del acto jurídico nacen, se producen inmediatamente como si la obligación fuera pura y simple, pero esos efectos estarán subordinados a que si la condición se realiza entonces desaparecen, quedando las cosas como si esos derechos y obligaciones nunca hubieren existido. El estado de incertidumbre en la condición resolutoria se encuentra precisamente en saber si la obligación subsistirá o será resuelta, pero mientras no se realice la condición el acto jurídico seguirá produciendo sus efectos jurídicos.

Ahora bien, tanto en la condición suspensiva como en la resolutoria, una vez realizada la condición, se retrotraen los efectos al tiempo en que la obligación fue formada y operan en el futuro desde ese momento. Si la condición es resolutoria se destruyen los efectos del acto, es decir, se resuelve la obligación volviendo las cosas al estado que tenían como si esa obligación no hubiere existido; y si es

suspensiva, el acto produce todos sus efectos desde su celebración, o sea, los efectos jurídicos se producirán como si la obligación hubiera sido pura y simple desde el principio. A este respecto, el artículo 1941 del Código Civil para el Distrito Federal establece: "Cumplida la condición se retrotrae al tiempo en que la obligación fue formada, a menos que los efectos de la obligación o su resolución, por la voluntad de las partes o por la naturaleza del acto deban ser referidas a fecha diferente."

En cuanto a la retroactividad de la condición, existen tres teorías que han destacado para explicar de qué manera debe entenderse dicha retroactividad:

1. Teoría de la ficción. Según esta teoría la retroactividad es una ficción, puesto que consiste en determinar la situación de las partes como si desde el principio la obligación hubiera sido pura y simple o jamás hubiera existido, siendo ambos conceptos contrarios a la realidad de los hechos.
2. Teoría de la confirmación del derecho por el cumplimiento de la condición. Conforme a esta tesis, la regla de la retroactividad estaría enteramente conforme con la noción del derecho condicional. El derecho condicional preexistiría al cumplimiento de la condición, puesto que el derecho existe ya; la llegada de la condición no podría tener por efecto hacerlo nacer, sino solamente confirmarlo; entonces nada más normal, más conforme a la naturaleza del derecho condicional que los efectos de él se remonten en el pasado hasta el día en que el trato de las partes lo haya hecho nacer.
3. Teoría de la voluntad presunta de las partes. De acuerdo con esta teoría, la retroactividad de la condición tiene su origen en la voluntad presunta de las partes; éstas al contratar bajo condición, verosímilmente han querido ligarse de la misma manera que si en la certidumbre de la llegada de la condición, hubiesen hecho desde ese día un contrato puro y simple.

Al parecer nuestro Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 1941, adopta la teoría de la voluntad presunta de las partes, pues "la condición opera con efecto retroactivo al momento en que la obligación se forma y es en ese momento en el que deben existir los elementos constitutivos del contrato, pero los efectos de la obligación o su resolución pueden ser llevados a un momento diferente, si tal es la voluntad de las partes o la consecuencia de la naturaleza del acto". (60)

Pasando a otro aspecto, veremos que cuando la condición está pendiente, es decir, cuando la condición aún no se ha cumplido pero es factible que ésta llegue a realizarse, el deudor, durante ese lapso de expectativa, debe abstenerse de todo acto que impida que la obligación pueda cumplirse oportunamente. A su vez, el acreedor podrá adoptar las medidas necesarias (actos conservatorios de la cosa objeto de la obligación) para que no se afecte su derecho, si es que la obligación llegara a realizarse (artículo 1942 del Código Civil para el Distrito Federal).

Por su parte el artículo 1948 del Código Civil para el Distrito Federal señala: "Cuando las obligaciones se hayan contraído bajo condición suspensiva y, pendiente ésta, se perdiere, deteriorare o bien se mejorare la cosa que fue objeto del contrato, se observarán las disposiciones siguientes:

- I. Si la cosa se pierde sin culpa del deudor, quedará extinguida la obligación;
- II. Si la cosa se pierde por culpa del deudor, éste queda obligado al resarcimiento de daños y perjuicios.

Entiéndese que la cosa se pierde cuando se encuentra en alguno de los casos mencionados en el artículo 2021;

(60) Borja Soriano, Manuel. Teoría general de las obligaciones. 7 ed. México, Porrúa, 1974. V. 2. p. 25.

III. Cuando la cosa se deteriore sin culpa del deudor, éste cumple su obligación entregando la cosa al acreedor en el estado en que se encuentre al cumplirse la condición;

IV. Deteriorándose por culpa del deudor, el acreedor podrá optar entre la resolución de la obligación o su cumplimiento, con la indemnización de daños y perjuicios en ambos casos;

V. Si la cosa se mejora por su naturaleza o por el tiempo, las mejoras ceden en favor del acreedor;

VI. Si se mejora a expensas del deudor, no tendrá éste otro derecho que el concedido al usufructuario."

Ahora bien, se dice que la condición se ha cumplido cuando el suceso previsto se realiza; es a la llegada de la condición suspensiva cuando la obligación es perfecta y el acreedor puede exigir su cumplimiento, su ejecución.

En nuestro Código Civil para el Distrito Federal se prevén dos situaciones en que la condición debe tenerse por cumplida, así en el artículo 1945 del citado ordenamiento se dispone: "Se tendrá por cumplida la condición, cuando el obligado impidiese voluntariamente su cumplimiento." Y el artículo 1947 del mismo ordenamiento determina: "La obligación contraída bajo condición de que un acontecimiento no se verifique en un tiempo fijo será exigible si pasa el tiempo sin verificarse.

Si no hubiere tiempo fijado, la condición deberá reputarse cumplida transcurrido el que verosímilmente se hubiere querido señalar, atenta la naturaleza de la obligación."

En caso de que la obligación no se realice, el artículo 1946 del Código Civil para el Distrito Federal preceptúa: "La obligación contraída bajo la condición de que un acontecimiento suceda en un tiempo fijo, caduca si pasa el término sin realizarse, o desde que sea indudable que la condición no puede cumplirse."

Por otra parte, toda condición debe ser posible y lici-

ta; en este sentido el artículo 1943 del Código Civil para el Distrito Federal establece: "Las condiciones imposibles de dar o hacer, las prohibidas por la ley o que sean contra las buenas costumbres, anulan la obligación que de ellas dependa.

La condición de no hacer una cosa imposible se tiene por no puesta."

De este artículo se pueden desprender tres situaciones: - La condición debe ser posible tanto física como jurídicamente. Es imposible físicamente el hecho que no pueda existir por ser incompatible con una ley de la naturaleza. La imposibilidad jurídica es aquella que se deriva de un hecho cuya realización -aunque sea posible físicamente- es contraria a una norma de derecho que deba regirlo necesariamente y que constituya un obstáculo insuperable para su realización (artículo 1828 del Código Civil para el Distrito Federal). Si la condición de dar o hacer es imposible física o jurídicamente, será nula.

- La condición debe ser lícita. Ilícito es el hecho contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres (artículo 1830 del Código Civil para el Distrito Federal). Y en relación con esto, el artículo 2225 del Código Civil para el Distrito Federal determina: "La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley." Así las condiciones que sean ilícitas también serán nulas.

- Cuando la condición consista en no hacer una cosa imposible, el acto jurídico simplemente se tendrá por no puesto.

Por lo que toca a la rescisión de la condición, el artículo 1952 del Código Civil para el Distrito Federal señala: "Si la rescisión del contrato dependiere de un tercero y ése fuere dolosamente inducido a rescindirlo, se tendrá por no rescindido."

Hemos visto que la condición puede ser suspensiva o re-

solutoria, pero en la doctrina se mencionan también tres especies de condiciones que son: casual, potestativa y mixta; de tal suerte que la condición ya suspensiva, ya resolutoria pueden además pertenecer a alguna de estas especies.

Es conveniente señalar que en nuestro Código Civil para el Distrito Federal, en el capítulo relativo a las obligaciones condicionales, no se ha reproducido la clasificación de estas tres especies de condiciones, y es opinión generalizada de los diversos juristas que posiblemente se deba a que la clasificación corresponde más bien a la doctrina. Sin embargo, el mencionado Código no rechaza totalmente estas especies de condiciones, pues alude a ellas en la parte correspondiente al Capítulo IV: De las condiciones que pueden ponerse en los testamentos, y en concreto hace referencia a la condición casual, potestativa y mixta en los artículos 1352, 1353 y 1356.

De una manera breve veremos en qué consiste cada una de estas especies de condiciones.

La condición es casual si depende de circunstancias enteramente fortuitas, ajenas a la voluntad de las partes, o bien si su realización depende de la voluntad de un tercero.

La condición es mixta si la realización de la condición depende de la voluntad de las partes y a la vez de otras circunstancias ajenas a esa voluntad.

La condición es potestativa si su realización depende de la exclusiva voluntad de una de las partes. Sin embargo, a este respecto, en el Código Civil para el Distrito Federal en el artículo 1944 se preceptúa que: "Cuando el cumplimiento de la obligación dependa de la exclusiva voluntad del deudor, la obligación condicional será nula."

Esta disposición es absolutamente lógica, pues si el cumplimiento de la obligación se dejase a la exclusiva voluntad del deudor, sería -como expresa Manresa- tanto como sancionar obligaciones ilusorias.

Ahora bien, la prohibición de las condiciones potestativas que dependen de la voluntad del deudor no se hace extensiva a aquellas que dependan de la exclusiva voluntad del acreedor, pues nuestra legislación civil no hace referencia a ellas. Por lo tanto, por falta de disposición y dada la profunda diferencia de los casos, sí pueden existir condiciones potestativas sujetas a la voluntad del acreedor.

Cabe señalar que tratándose de condiciones resolutorias potestativas, la resolución de los efectos del acto jurídico puede quedar sujeta a la voluntad del deudor o del acreedor si así lo han convenido desde un principio en cláusula de resolución sujeta a la voluntad de cualquiera de las partes.

Como podemos observar, la importancia de la condición no gira en torno a un día cierto para que el acontecimiento se realice, sino que el elemento característico de este tipo de modalidad es la incertidumbre consistente en saber si la condición ocurrirá o no. Y como expresa Galindo Garfias: "la condición afecta con mayor intensidad al acto jurídico, puesto que incide sobre la existencia de la obligación del deudor. No así el término que sólo influye sobre el momento en que producirá efectos el acto o dejará de producirlos". (61)

C. CLASIFICACION DE LOS PLAZOS Y TERMINOS

La clasificación que en seguida daremos puede referirse tanto al plazo como al término, no porque estemos empleando estas voces como sinónimas, sino que siguiendo la diferencia que entre ellas existe en su sentido estricto y que a mi parecer es el que debería utilizarse, tanto el término como el plazo pueden tener cabida en esta clasificación, pues podemos hablar tanto de uno como de otro ya que todo dependerá del tiempo que se designe para la realización de un acto jurídico, para la producción o cesación de los efectos, para

(61) Galindo Garfias, Ignacio. Derecho civil. 3 ed. México, Porrúa, 1979. p. 279.

ejercitar una acción, para rendir pruebas, para contestar las demandas, etc.; para todas estas situaciones bien puede señalarse un lapso de tiempo (plazo) o un día cierto (término).

Así el plazo y el término pueden dividirse de la siguiente manera:

- Legal: es el que fija, establece o concede la ley.
- Judicial: es aquel que determina, fija o concede el juzgador en virtud de disposición o permiso de la ley.
- Convencional: llamado también voluntario, es el que establecen o fijan las partes.
- Ordinario: es el que la ley establece para la generalidad de los casos.
- Extraordinario: es el que la ley establece para casos específicos.
- Común: es el que concierne simultáneamente a dos o más personas (partes). "Se presumen comunes los que por disposición expresa de la ley o por la naturaleza del caso no son individuales" (artículo 135 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).
- Individual: llamado también personal y es aquel que corresponde a una persona (parte).
- Prorrogable: es aquel cuya duración puede ser aumentada.
- De gracia: es aquel que concede el acreedor al deudor, retardando o difiriendo el cumplimiento de una obligación. También es el que concede el juez al demandado en los casos en que se halle legislativamente previsto.
- Improrrogable: es el que no puede ser ampliado. La mayoría de los juristas lo emplean como sinónimo de fatal.
- Fatal: el maestro Eduardo Pallares explica que aunque éste se usa como sinónimo de improrrogable, puede entenderse como aquel cuyo curso no puede suspenderse.
- Perentorio o preclusivo: es el que una vez transcurrido -sin haberse realizado el acto que debió desempeñarse- se

pierde la posibilidad de que sea restituido a la parte que no lo aprovechó, es decir, se pierden automáticamente los derechos que pudieron ejercitarse en él.

- Probatorio: es aquel que ya sea ordinario o extraordinario se establece para la práctica de las pruebas.

- Extraordinario de prueba: es el concedido para que se practiquen las pruebas cuando éstas deban tener lugar fuera del ámbito espacial en el que se están presentando.

- Supletorio de prueba: es el que se concede a las partes para que rindan las pruebas que pedidas en tiempo no se pudieron practicar por causas ajenas a la voluntad del interesado, o que provengan de caso fortuito, fuerza mayor o dolo del colitigante.

D. EL COMPUTO DEL TIEMPO

De la correcta y oportuna aplicación o utilización que hagamos del tiempo dependerá en muchas ocasiones el logro de los beneficios que nos concede la ley, por eso es sumamente importante que la ley cuente con un sistema adecuado para el cómputo del tiempo, puesto que de este sistema depende la obtención de nuestros derechos.

El establecimiento de un sistema para el cómputo de plazos y términos que resulte sencillo, práctico y eficaz es una tarea en verdad complicada, pues si se elabora un sistema que sea del todo uniforme e inflexible, aunque éste llegara a ser muy práctico en su aplicación, se podrían ocasionar perjuicios irreparables ya que existen ciertas situaciones que exigen un tratamiento diferente. Tampoco se puede crear un sistema en el cual en cada situación se cuente el tiempo en forma diversa, atendiendo cada una de las necesidades que se puedan presentar en lo particular, pues este sistema para el cómputo del tiempo caería en el casuismo, siendo complicado, impráctico y sobre todo desigual en relación con los derechos de las personas.

Desde mi punto de vista, el sistema para el cómputo del tiempo debe atender fundamentalmente a dos situaciones: la protección íntegra de los derechos de las personas; y que su aplicación sea igualitaria y uniforme, aunque sin caer en la inflexibilidad, es decir, obviamente se deberán establecer excepciones en la manera de computar los plazos y los términos, pues existen determinadas situaciones que por proteger derechos jerárquicamente más valiosos o por perseguir fines distintos no pueden ser tratados de la misma forma.

Al tener un sistema uniforme e igualitario con sus debidas excepciones, se atiende también en un aspecto secundario, a una cuestión práctica para la mejor y más fácil aplicación y contabilidad del tiempo.

A continuación expondremos de un modo general las bases en que debe apoyarse el sistema para el cómputo del tiempo, y posteriormente daremos algunas de las excepciones que deben contenerse en dicho sistema.

El tiempo en los plazos y en los términos se cuenta por días, meses y años. Veamos qué debe entenderse por cada uno de ellos.

Rafael de Pina define el día como el: "Espacio de tiempo de veinticuatro horas, en el cual la tierra da, un giro sobre su eje." (62)

Ramírez Gronda refiere que el día "en derecho es el intervalo que corre de media noche a media noche..." (63)

Por lo tanto, el día debe entenderse de veinticuatro horas naturales contadas de las cero horas a las veinticuatro horas.

Los meses son cada una de las doce partes en que se divide el número total de días del año; por ello los meses de-

(62) Pina, Rafael de. Diccionario de derecho. Op. cit., p. 231.

(63) Ramírez Gronda, Juan D. Diccionario jurídico. Op. cit., p. 106.

ben regularse por el número de días que les correspondan, esto es, según estén designados en el calendario gregoriano.

El año es un período de doce meses que consta de un número cabal de días de: 365 si es común, o 366 si es bisiesto. Por lo tanto el año debe entenderse según el número de días que le corresponda, ya sea de 365 o 366 días naturales.

El criterio sobre cómo deben considerarse los días y los meses coincide en general con el adoptado por nuestras diferentes leyes, así tenemos por ejemplo: los artículos 1177 y 1178 del Código Civil para el Distrito Federal; el artículo 136 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; el artículo 292 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el artículo 84 del Código de Comercio, entre otros.

Por lo que se refiere a la manera de entender el año, la ley lo considera de 365 días (artículo 84 del Código de Comercio) y no hace la distinción que nosotros hacíamos entre año común y año bisiesto, distinción que a mi parecer debería establecer la ley y ser así congruentes en la manera de contar tanto los días como los meses y los años en su forma natural.

En otro aspecto veamos desde cuándo deben comenzar a contarse los plazos y los términos y hasta qué día debe cesar su cómputo.

Para realizar el cómputo de los plazos y términos existen en doctrina dos sistemas: el francés y el español.

El sistema francés sostiene que para el inicio del cómputo del plazo o del término debe considerarse el día siguiente al que tuvo lugar la vida del acto y no el mismo día en que nació, es decir, el primer día en que nace el acto nunca debe contarse.

La razón que arguyen los seguidores de esta doctrina es que prácticamente los contratos se celebran o los actos se realizan cuando ya han transcurrido varias horas del día en

el que nacieron, pues resulta muy difícil que los actos se realicen a las cero horas con un segundo, y si una persona ha de gozar de un plazo o de un término íntegro, no debe entonces contarse el día en que nacen los actos, pues de lo contrario no sería cierto que la persona gozara de todo el plazo o de todo el término completo.

Por su parte, el sistema español estima que para el inicio del cómputo del tiempo se debe contar desde el día que nace el acto, y ese día debe considerarse completo aunque no lo sea.

Por lo que se refiere al día en que debe cesar el cómputo del plazo o del término, tanto el sistema español como el francés coinciden en que el último día debe contarse completo.

Desde mi punto de vista, el sistema más adecuado y razonable para efectuar el cómputo del tiempo es el sistema francés, pues si los plazos y los términos se conceden para el ejercicio de un derecho o para el cumplimiento de una obligación con una amplitud proporcional a la importancia de su objeto, y si se ha de gozar de un plazo o de un término, qué mejor y más justo que éstos sean completos, ya que unas cuantas horas pueden ser de vital importancia para la obtención de los derechos concedidos por la ley. Por eso, respetar íntegramente el tiempo concedido para cumplir una obligación, para contestar una demanda, para ejercer un derecho, para presentar pruebas, etc., es garantizar los derechos de las personas a favor de las cuales se ha concedido dicho plazo o término.

Por lo tanto, los plazos y los términos deben computarse a partir del día siguiente a aquel en que tuvo lugar el nacimiento del acto y debe contarse completo el día de su vencimiento.

Cabe señalar que "en el lenguaje forense al primer día del término se le denomina a quo y al último ad quem. De este léxico proceden las siguientes sentencias: dies a quo non

computatur in término (sic); dies ad quem computatur in término." (64)

Por otra parte es conveniente la adopción de un solo sistema para el cómputo del tiempo, pues de esta manera se hace más práctica y eficaz la aplicación de los plazos y términos.

El criterio que ha adoptado la ley sobre cuándo debe comenzar a contarse los plazos y los términos no es uniforme, ya que en algunas de nuestras leyes se emplea el sistema francés, en otras se utiliza el sistema español, y se dan casos en que una misma ley contiene ambos sistemas. Por ejemplo, entre las leyes que acogen el sistema francés están las siguientes: el artículo 1075 del Código de Comercio; el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; el artículo 81 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; el artículo 284 del Código Federal de Procedimientos Civiles; el artículo 733 de la Ley Federal del Trabajo; los artículos 21 y 24, fracción I de la Ley de Amparo; el artículo 57 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; el artículo 71 del Código Federal de Procedimientos Penales, etcétera.

Entre las disposiciones que han adoptado el sistema español se encuentran: el artículo 1179 del Código Civil para el Distrito Federal; el artículo 1077 del Código de Comercio; el artículo 747, fracción I de la Ley Federal del Trabajo, entre otras.

No encuentro razón alguna para que en unas disposiciones se utilice el sistema español y en otras se emplee el sistema francés, o bien que en una misma ley se contengan ambos sistemas. Considero que con esta heterogeneidad de sistemas que adoptan nuestras leyes, no se protegen íntegramente y en una forma igualitaria los derechos de las personas, además,

(64) Pallares, Eduardo. Diccionario de derecho procesal civil. Op. cit., p. 684.

lo único que se logra es complicar, hacer impráctico e ineficaz el sistema para el cómputo del tiempo.

Por lo tanto sostengo que debería emplearse un sólo sistema para el cómputo de los plazos y términos siendo, a mi modo de ver, el sistema francés el más adecuado por las razones explicadas anteriormente.

Pasando a otro aspecto, en el lenguaje jurídico oímos hablar con frecuencia de días naturales o continuos, días hábiles o útiles y días inhábiles o feriados; pero ¿qué debemos entender por cada uno de ellos?

Los días naturales o continuos son aquellos que se cuentan de lunes a domingo sin interrupción.

Según Ramírez Gronda el día hábil es "el que está destinado al trabajo, a la actividad normal. Se opone a día feriado". (65)

Rafael de Pina define el día hábil de la siguiente manera: "En relación con cualquier clase de trabajo, es aquel en que no existe obstáculo legal alguno para realizarlo. Día que no ha sido declarado feriado por disposición legal expresa, y que, por tanto, está destinado al desarrollo de las funciones administrativas y judiciales por los órganos correspondientes." (66)

Por su parte, el maestro Eduardo Pallares refiere como días útiles "los días en que funcionan los tribunales. Llámense útiles en contraposición a los continuos que son los que corren sin interrupción y sin distinción de feriados y no feriados". (67)

(65) Ramírez Gronda, Juan D. Diccionario jurídico. Op. cit., p. 106.

(66) Pina, Rafael de. Diccionario de derecho. Op. cit., p. 232.

(67) Pallares, Eduardo. Diccionario de derecho procesal civil. Op. cit., p. 229.

Como se observa en las definiciones que acabamos de transcribir, el día hábil es aquel que está destinado al trabajo, a la actividad normal de los órganos judiciales y administrativos, en el cual pueden tener lugar actuaciones judiciales. En pocas palabras, el día hábil es un día laborable.

En cuanto al día feriado o inhábil, Rafael de Pina señala que es el "día dedicado a alguna celebración nacional, en el que existe una suspensión general del trabajo, de la que se excluye el destinado a la atención de los servicios públicos y privados que se consideran indispensables". (68)

Pallares refiere que el día feriado es "el día en que los tribunales no pueden actuar válidamente por estar consagrados al descanso del personal de justicia o a solemnizar un acontecimiento cívico". (69)

Por lo tanto, el día feriado o inhábil es aquel en que la actividad laboral se suspende, es decir, los órganos administrativos y judiciales permanecen cerrados al público sin que puedan tener lugar actuaciones judiciales, ya sea porque descansa el personal que en ellos trabaja o bien porque ese día esté dedicado a una celebración nacional.

Esta diferenciación entre los días naturales, hábiles e inhábiles es de suma importancia para llevar a cabo en forma correcta, oportuna y válida el cómputo de los plazos y términos, pues este cómputo no siempre se realiza de la misma manera.

Como podemos constatar en varias de nuestras leyes, existen ciertas disposiciones que establecen que para el cómputo de los plazos y términos se contarán únicamente los días hábiles; otras disposiciones determinan que se computa-

(68) Pina, Rafael de. Diccionario de derecho. Op. cit., p. 231.

(69) Pallares, Eduardo. Diccionario de derecho procesal civil. Op. cit., p. 311.

rán los días inhábiles; y en otras más ni siquiera se hace mención si se deben considerar los días útiles solamente o también los feriados; es aquí en donde en no pocas ocasiones surgen conflictos que se traducen en perjuicios irreparables a los derechos de las personas.

El establecimiento de un criterio general para todas las leyes en cuanto a que en los plazos y términos se cuentan los días naturales o solamente los hábiles, es una de las cuestiones que presentan un alto grado de dificultad, pues en este sentido considero que no podemos uniformar toda la legislación; sin embargo, tampoco podemos caer en el casuismo y entrar en la consideración de cada caso en particular.

Estimo que en este renglón hay que atender principalmente a la protección de los derechos de las personas, siendo éste nuestro común denominador, y partir de esta protección para establecer de un modo general cómo debe realizarse el cómputo de los plazos y de los términos.

Si de las diversas leyes mexicanas hacemos un estudio para poder determinar en qué casos se computan únicamente los días hábiles y en qué otras situaciones corren los días de una manera continua incluyendo los inhábiles, podemos advertir de una forma general que en las leyes relativas a los procedimientos, es decir, al derecho adjetivo, en ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales, o sea, que en estos casos los días inhábiles no se computan. Como ejemplo de estas leyes podemos citar: el artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; los artículos 281 y 286 del Código Federal de Procedimientos Civiles; el artículo 57 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; el artículo 71, segundo párrafo del Código Federal de Procedimientos Penales; el artículo 1076 del Código de Comercio; los artículos 714 y 734 de la Ley Federal del Traba-

jo, etcétera.

Obviamente dentro de esta regla general se pueden, o de hecho en algunos casos se establecen ciertas excepciones, en las cuales en los días inhábiles sí es posible realizar determinadas actuaciones judiciales, pero sobre estas excepciones hablaremos más adelante.

Esta medida del derecho adjetivo de no computar los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales, tiende precisamente a la protección de los derechos de las personas, ya que si se pudieran realizar actos procesales en días inhábiles en que los tribunales estuvieran cerrados al público nadie tendría seguridad en sus derechos y en sus bienes, pues los plazos y los términos transcurrirían sin que los interesados pudieran actuar y hacer válidos sus derechos.

Ahora bien, si nos remitimos a las leyes de derecho sustantivo podemos advertir que en la mayoría de sus disposiciones los plazos y los términos corren de una manera continua, natural, es decir, los días inhábiles sí se computan, aunque debemos insistir que pueden darse algunas excepciones. Como ejemplo de leyes de derecho sustantivo en donde los plazos y los términos transcurren de una manera natural, podemos citar entre otros: el artículo 7 del Código Fiscal de la Federación; el artículo 181 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; el artículo 101 del Código Civil para el Distrito Federal, etcétera.

En las leyes de derecho sustantivo, el que los plazos y los términos corran de una manera continua no quiere decir que los derechos de las personas carezcan de protección, sino que los derechos aquí tutelados permiten que los plazos y los términos transcurran de un modo natural dentro de un marco de protección jurídica.

Esta diferente manera de computar los días en las leyes adjetivas y en las leyes sustantivas es necesaria, ya que

por perseguir fines diversos no pueden ser reguladas en la misma forma.

La leyes adjetivas o de derecho jurisdiccional, al estar destinadas a la administración de la justicia, o sea, a una función de interés público como es la de obtener la paz social mediante la justicia, esa justicia no tiene por qué actuar a hurtadillas -como señala el maestro Becerra Bautista- sino a manera en que todo interesado pueda estar presente en el desarrollo, en el desenvolvimiento de las actuaciones judiciales haciendo valer sus derechos.

Irla en contra de toda idea de justicia el que los plazos o los términos concedidos para una determinada actuación siguieran transcurriendo sin que se pudiera realizar algún acto procesal, ya sea porque los tribunales se encuentren cerrados al público, o bien, que por esta misma causa el plazo o el término que nos fue concedido para la realización de un determinado acto procesal con una amplitud proporcional a la importancia de su objeto, se vea reducido, ocasionándonos así graves perjuicios en la obtención de nuestros derechos.

El mismo criterio es el acogido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al establecer: "Cuando los tribunales no están en funciones no deben correr los términos concedidos a las partes, para que hagan valer sus derechos ante aquellos." (70)

En este mismo sentido se establece también por la Suprema Corte que: "Los términos judiciales se conceden para el ejercicio de un derecho con una amplitud proporcional a la importancia de su objeto, y si ocasionalmente se cierra el tribunal prácticamente se restringe el término que la ley concede al interesado, y de acuerdo al criterio adoptado por la tercera Sala de la Suprema Corte, en el cómputo no deben

(70) Jurisprudencia, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Parte, Tercera Sala. p. 1168.

incluirse los días en que el tribunal estuviere clausurado debida o indebidamente." (71)

Por lo que hace a las leyes sustantivas, al estar constituidas por normas destinadas a la regulación de las diversas relaciones jurídicas que se pueden presentar dentro de una sociedad, y por no tener como finalidad la composición de los conflictos de intereses, los derechos tutelados en estas leyes sustantivas permiten que los días transcurran de una manera continua aunque con ciertas especificaciones para dar así la protección requerida a los derechos de las personas.

Por lo tanto, la diferente manera en que se computan los días en las leyes adjetivas y en las leyes sustantivas nos servirá de pauta para determinar cuándo debemos contar únicamente los días hábiles y cuándo debemos computar los días de una forma continua.

Veamos de un modo más específico las reglas que debemos seguir para realizar dicho cómputo.

En las leyes de derecho sustantivo:

- Si dentro de un plazo o de un término existen días inhábiles, éstos deben computarse, es decir, los días deberán correr de una manera continua, sin interrupción.
- Cuando el último día sea inhábil no debe computarse, sino hasta el siguiente día hábil, es decir, el término se entenderá prorrogado hasta el primer día hábil siguiente.

Como ejemplo de disposiciones que concuerdan con este criterio podemos citar el artículo 1180 del Código Civil para el Distrito Federal y el artículo 81 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

En las leyes de derecho adjetivo:

- Si dentro de un plazo o de un término existen días inhábiles, éstos no deben computarse, es decir, únicamente se deberán contar los días en que puedan tener lugar actuaciones

(71) Jurisprudencia, Quinta Época, Tomo XXXI. p. 2074.

judiciales.

- Cuando el último día sea inhábil, tampoco deberá computarse; en estas leyes de derecho jurisdiccional solamente deberán contarse los días hábiles.

Como ejemplo de disposiciones que adoptan este criterio podemos citar: el artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; los artículos 281 y 286 del Código Federal de Procedimientos Civiles; los artículos 1076 y 1063 del Código de Comercio; el artículo 57 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; el artículo 71, segundo párrafo del Código Federal de Procedimientos Penales; los artículos 714 y 734 de la Ley Federal del Trabajo; el artículo 96 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; los artículos 24, fracción II y 26 de la Ley de Amparo, etcétera.

Ahora bien, una vez que hemos establecido las reglas que debemos seguir para efectuar el cómputo de los días, es preciso tratar de determinar cuáles son los días inhábiles.

Considero que a esta cuestión no se le ha prestado la suficiente atención y no se han llevado a cabo las reformas adecuadas para atender a las necesidades actuales, tratando así de uniformar o por lo menos de renovar, ciertas disposiciones que para nuestro tiempo resultan anacrónicas.

El criterio que adopta nuestra legislación para determinar cuáles son los días inhábiles, no es del todo uniforme ya que en algunas disposiciones se consideran como días inhábiles los domingos y los días festivos que declare la ley (artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Civiles; artículo 57 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; artículo 71, segundo párrafo del Código Federal de Procedimientos Penales); otras disposiciones, además de los domingos, establecen como días feriados los sábados (artículo 64 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal); otras más como el artículo 1064

del Código de Comercio preceptúa que: "Son días hábiles todos los del año, menos los que como festivos señala la ley de 14 de diciembre de 1874 y los domingos..." Esta disposición trae como consecuencia que el Código de Comercio deba considerar como inhábiles únicamente los días que marca la ley del 14 de diciembre de 1874 aunque en la actualidad los días feriados sean otros.

Existen otras disposiciones como el artículo 715 de la Ley Federal del Trabajo que determinan: "Son días hábiles todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, los de descanso obligatorio, los festivos que señale el calendario oficial y aquellos en que la Junta suspenda sus labores." Considero que este precepto es uno de los más completos que señalan cuáles son los días inhábiles, no obstante, no encontramos una enumeración de cuáles son los días que señala el calendario oficial como inhábiles.

Por último, podemos observar en la Ley de Amparo que en el artículo 23 se establece: "Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo, todos los del año, con exclusión de los domingos, 10. de enero, 5 de febrero, 10. y 5 de mayo, 14 y 16 de septiembre, 12 de octubre y 20 de noviembre." Sin embargo, estos son días inhábiles sólo para los efectos de la Ley de Amparo y no para todas nuestras leyes.

Con lo anterior podemos advertir que no existe un criterio uniforme en la legislación mexicana en cuanto a considerar cuáles son los días inhábiles, cuestión que a mi parecer no es conveniente, ya que la administración de la justicia no se da en este aspecto en una forma igualitaria, complicando y haciendo impráctica así la aplicación del sistema para el cómputo del tiempo, además de no atender a la realidad, pues los tribunales han sufrido cambios de horarios y actualmente no se llevan a cabo en ningún órgano administrativo y judicial actuaciones, por ejemplo en sábados,

aunque cabe señalar que en algunos Estados de la República sí se efectúan actuaciones judiciales los sábados, como es el caso del Estado de México.

Por estas razones propongo que se deberían reformar las leyes adecuándolas a las circunstancias actuales, unificar sus criterios para facilitar su aplicación y lograr así que la impartición de justicia se lleve a cabo en una forma igualitaria sin lesionar los intereses de particulares.

Por otra parte, sería conveniente incluir en la legislación la enumeración de los días inhábiles que marca el calendario oficial y así dar a conocer de antemano cuáles son los días que legalmente se consideran como feriados, aparte de los que pudieran ser inhábiles por suspensión de labores en los órganos de impartición de justicia, días que tampoco entrarían en el cómputo de los plazos y términos.

Por lo tanto, se puede decir en principio que los días inhábiles en todas las leyes de derecho jurisdiccional deberían ser: los sábados y domingos, los de descanso obligatorio, los festivos que señale la legislación y en general aquellos en que los tribunales suspendan sus labores.

En cuanto a las leyes de derecho sustantivo podemos observar que en éstas no se hace mención alguna sobre cuáles son los días inhábiles, sin embargo deben ser establecidos los días que conforme al derecho sustantivo sean feriados, ya que si bien dentro de un plazo o de un término, al existir días inhábiles, éstos no se excluyen, sino que se cuentan de una manera continua; en los casos en donde el término, es decir, el último día es inhábil, éste no se computa sino hasta cumplido el primer día hábil siguiente. Es entonces, para estos casos, que se debe saber cuáles son los días que de acuerdo con el derecho sustantivo se consideran feriados.

En principio, debe establecerse para todas las leyes de derecho sustantivo como días inhábiles los sábados y domingos, así como los días festivos que marca el calendario ofi-

cidl, debiendo ser estos últimos enumerados al igual que en las leyes de derecho adjetivo para dar a conocer de antemano cuáles son los días feriados.

Ahora bien, es oportuno señalar que los actos procesales no sólo deben realizarse en días hábiles, sino también en horas hábiles con el objeto de dar seguridad a los litigantes en la firmeza de los procedimientos.

Si nos remitimos a las disposiciones legislativas encontraremos que el señalamiento de las horas hábiles varía; así por ejemplo, en algunos preceptos se establece como horas hábiles las que van de las 7 a las 19 horas (artículo 64 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el artículo 716 de la Ley Federal del Trabajo); en otras disposiciones veremos que las horas hábiles son las que median entre las 8 y las 19 horas (artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Civiles); otras más, como el artículo 1064 del Código de Comercio señala que: "...Se entienden horas hábiles las que median desde la salida hasta la puesta del sol." Esta disposición resulta ambigua, ya que nos tendríamos que guiar por las estaciones del año, pues en invierno la salida del sol es más tardía en tanto que la puesta del sol se efectúa más temprano que en verano. Y en otras disposiciones no se hace mención alguna sobre cuáles son las horas hábiles.

Por tanto, es conveniente uniformar el criterio sobre cuáles deben ser las horas hábiles y además ser congruentes con las circunstancias actuales para así formar un sistema que vaya de acuerdo con la realidad de nuestro tiempo y proteja siempre los derechos de las personas en forma igualitaria.

Cabe mencionar que se pueden admitir excepcionalmente derogaciones al principio de que los actos procesales se efectúen en días y horas hábiles, pero siempre y cuando se habiliten los días feriados y las horas para actuar, con co-

nocimiento previo de los interesados. Y este es el criterio que adoptan nuestras leyes al señalar que el tribunal, el juez o los auxiliares en cuestiones laborales podrán habilitar los días y horas inhábiles para actuar o para que se practiquen diligencias cuando hubiere causa urgente que así lo exija, expresando cuál sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse. En este sentido podemos citar como ejemplos: el artículo 64 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles; el artículo 1065 del Código de Comercio; el artículo 23, último párrafo de la Ley de Amparo; el artículo 717 de la Ley Federal del Trabajo, etcétera.

Además en algunas otras disposiciones se preceptúa que si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa (artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles; artículo 718 de la Ley Federal del Trabajo y el artículo 399 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal), pero si se interrumpe la diligencia no se podrá continuar sino hasta el siguiente día útil (artículo 718 de la Ley Federal del Trabajo y artículo 399 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Estas últimas normas que se plasman sólo en algunos de nuestros ordenamientos de derecho adjetivo, deberían ser adoptados por las demás leyes de derecho jurisdiccional y así, junto con las otras disposiciones que tratamos anteriormente nos darían un esquema legislativo muy completo de las normas a seguir relativas al sistema del cómputo del tiempo.

Con lo expuesto hasta el momento, lo que se pretende es hacer notar la necesidad de que las leyes mexicanas sufran ciertas reformas que se adecuen a las circunstancias actuales y reales para conformar así un sistema para el cómputo del tiempo en donde se protejan de un modo fiel, verdadero e

igualitario, los derechos de las personas para que éstas puedan ejercitar y hacer válidos esos derechos en el tiempo correcto y oportuno, teniendo plena certeza y seguridad de que los plazos o términos que les fueron concedidos para realizar algún acto procesal, para exigir un derecho, o bien para cumplir una obligación, les serán respetados íntegramente con ese respaldo que sólo puede brindar un sistema jurídico adecuado y protector de los derechos de una sociedad.

Además se pretende también crear un sistema que sea práctico, ágil y eficaz y así facilitar una de las tan importantes y complicadas partes de la maquinaria jurídica como lo es la aplicación del cómputo de los plazos y términos.

Pasando a otro aspecto, recordaremos que se había mencionado en páginas anteriores que aunque se establezca un sistema general para el cómputo del tiempo, deben contemplarse en la legislación ciertos casos de excepción en el modo de realizar dicha contabilidad, pues existen determinadas situaciones en las que es preciso proteger aun más los derechos de las personas, por ser estos derechos jerárquicamente más valiosos, es decir, pueden acaecer ciertas circunstancias que importen peligro de privación de la vida o de la libertad de las personas, destierro o deportación, o que vayan en contra de cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, como las penas de mutilación o de infamia, los azotes, etc., así como la incorporación forzosa al ejército o a la armada nacionales, o bien porque simplemente los fines que se persiguen y los derechos que deben protegerse requieren que el cómputo del tiempo se aplique de manera diferente al establecido para la generalidad de los casos que prevé la legislación.

Veamos entonces a continuación algunas de las disposiciones que se contemplan y algunas otras que deberían establecerse en la legislación, en donde el cómputo de los pla-

zos y términos se realiza en forma diferente al señalado para la generalidad de los preceptos.

- En materia penal, cuando se trate de poner al inculcado a disposición de los tribunales, tomar al procesado su declaración preparatoria, resolver sobre el auto constitucional y cualquier otro caso que deba computarse por horas, los plazos deberán correr de momento a momento y no habrá para ellos distinción entre días y horas hábiles e inhábiles, sino que todos se considerarán útiles (artículos 57 y 58 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y artículos 71 y 72 del Código Federal de Procedimientos Penales).

Para estas excepciones rigen los siguientes plazos constitucionales: 24 horas para poner al inculcado a disposición de los tribunales (artículo 107, fracción XVIII, tercer párrafo de la Constitución); 48 horas para tomar al procesado su declaración preparatoria (artículo 20, fracción III de la Constitución); 72 horas para resolver sobre el auto constitucional (artículo 19 de la Constitución Federal).

Estas excepciones en la manera de computar el tiempo son, desde mi punto de vista, necesarias, oportunas y lógicas, pues lo que se pretende es impedir abusos de poder por parte de las autoridades y no detener indefinidamente a los acusados de algún delito sin justificación legal. Por ello estas excepciones otorgan indudables beneficios a las personas que habiendo sido consignadas ante un juez penal por la posible comisión de un delito, queden en inmediata y absoluta libertad al transcurrir los plazos constitucionales por no haberse reunido los requisitos señalados por la propia Constitución, y quienes violen estos preceptos caerán en las responsabilidades que ella misma señala.

- En materia de amparo, la demanda puede promoverse en cualquier día ya sea hábil o inhábil y a cualquier hora del día o de la noche, cuando se trate de actos que importen peligro

de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, así como la incorporación forzosa al ejército o armada nacionales; cualquier hora del día o de la noche será hábil para tramitar el incidente de suspensión en estos casos, hasta resolver sobre la suspensión definitiva del acto reclamado y dictar las providencias urgentes para cumplir la resolución en que se haya concedido, debiéndose contar los términos en el incidente de suspensión de momento a momento (artículos 22, 23 y 24, fracción III de la Ley de Amparo).

Como podemos observar, estas excepciones en la manera de efectuar el cómputo del tiempo se dan una vez más para proteger a las personas cuando existan actos o resoluciones que atenten contra sus derechos fundamentales, pues si tales actos o resoluciones fueran consumados les podrían ocasionar perjuicios irreparables.

- Por lo que se refiere a la materia laboral, encontramos las siguientes excepciones:

Cuando se trate de conflictos de huelga, todos los días y horas serán hábiles, contando la Junta con guardias permanentes para tal efecto, según lo dispone el artículo 928, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo. Así mismo, las disposiciones generales respecto de los plazos o términos para realizar las notificaciones y citaciones no serán aplicables para los conflictos de huelga, sino que las notificaciones en tales casos surtirán sus efectos desde el día y hora en que queden hechas (artículo 928, fracción II de la Ley Federal del Trabajo).

En estos casos de conflictos de huelga, la diferente manera de computar el tiempo obedece a la protección de un derecho social económico -como lo es la huelga- cuyo ejercicio permite que los trabajadores puedan alcanzar mejores condiciones de trabajo, prestaciones y salarios, y buscar

que sus reivindicaciones sociales se eleven para el porvenir. Por ello en los casos de huelgas, las autoridades correspondientes tienen la obligación de respetar este derecho de huelga prestando a los trabajadores las garantías necesarias y el auxilio que soliciten para hacer valer su derecho.

Por otra parte, recordaremos que habíamos señalado en páginas anteriores que los meses deben regularse por el número de días que les corresponda según estén designados en el calendario gregoriano, siendo éste el criterio que la generalidad de nuestra legislación adopta. Sin embargo, en materia laboral encontramos que en el artículo 736 de la Ley Federal del Trabajo se preceptúa que los meses se regularán por treinta días naturales.

A mi juicio esta disposición ocasiona graves perjuicios a los titulares de los derechos que se protegen en esta ley -por ejemplo al ejercitar las acciones de prescripción que señalan los artículos 517 y 518 de la Ley Federal del Trabajo- pues en estos casos, en vez de tener uno o dos meses naturales para ejercitar dichas acciones, el plazo se ve reducido a treinta o a sesenta días, según sea el caso, para que no se considere prescrita la acción; o bien en los casos de indemnizaciones que en vez de pagar tres meses naturales, sólo cubren noventa días, dejando el trabajador de percibir uno o dos días de salario; lo mismo sucede en los casos en que se tenga que pagar al trabajador salarios vencidos o caídos, etcétera.

Por lo tanto, para no lesionar los derechos tutelados en esta ley sería conveniente reformar esta disposición y regular los meses por el número de días que les correspondan, según el calendario gregoriano.

Pasando a otro aspecto, aunque dentro de materia laboral, si nos remitimos al artículo 747, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, veremos que se dispone que las notificaciones personales surten sus efectos el día y la hora en

que se practiquen, contándose de momento a momento, cualquiera que sea la hora en que se haya hecho la notificación.

No encuentro razón alguna para que las notificaciones personales se tengan que efectuar de esta manera, ya que no se está protegiendo ningún derecho en especial. Considero que esta clase de notificaciones se deberían realizar en horas y en días hábiles y que su plazo o término empiece a correr al día siguiente en que se efectúe la notificación, como se llevan a cabo en las demás disposiciones referentes a las notificaciones.

Obviamente, si la notificación personal debe efectuarse por alguna cuestión urgente o bien como se veía en los casos de las notificaciones por conflictos de huelga, entonces la manera de efectuar el cómputo será el que para tal efecto señale la ley.

- Pasando a otro aspecto, recordaremos que en el capítulo II de nuestro trabajo, al tratar el proceso legislativo en la parte referente a la iniciación de la vigencia de la ley, se dejó únicamente planteado el interrogante sobre cómo se realiza el cómputo del término para que una nueva disposición empiece a regir. Veamos entonces cómo se lleva a cabo dicho cómputo.

En el sistema sucesivo (artículo 30. del Código Civil para el Distrito Federal): la nueva disposición debe ser publicada en el Diario Oficial de la Federación, para que después de tres días de su publicación la ley obligue y surta sus efectos. En los lugares distintos de aquel en que se publique el periódico oficial, además de los tres días antes mencionados se deberá contar un día más por cada cuarenta kilómetros o fracción que exceda de la mitad.

Como podemos advertir, no se hace mención alguna en el sistema sucesivo sobre si el término (vacatio legis) para que una ley inicie su vigencia debe correr computándose los días hábiles solamente o también los inhábiles. Sin embargo,

esta contabilidad se ha realizado de una manera continua, es decir, en la vacatio legis se cuentan los días inhábiles inclusive, empezando a correr el término desde el día en que la nueva disposición es publicada en el periódico oficial; esa publicación puede efectuarse también en días inhábiles. De tal suerte, si una ley es publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de diciembre, entrará en vigor en el Distrito Federal el día 25 del mismo mes.

Ya que tanto la publicación de un nuevo ordenamiento en el periódico oficial como la iniciación de su vigencia se pueden llevar a cabo en días hábiles o inhábiles indistintamente, considero que el día en que una nueva disposición es publicada en el periódico oficial no debería computarse en el término para su vigencia, sino que ese término debería empezar a correr a partir del siguiente día (hábil o inhábil) de su publicación. Pues si la publicación es el acto formal que tiene por objeto hacer posible el conocimiento de una ley a quienes deben cumplirla, por esta razón la vacatio legis debe ser íntegra (tres días), para que así las personas puedan conocer la nueva disposición y adecuar sus conductas al cumplimiento de determinada situación jurídica para no hacerse acreedoras a las sanciones correspondientes que acarrearía el incumplimiento de dicha disposición por no tener conocimiento de los preceptos que entraron en vigor.

En el sistema sincrónico (artículo 40. del Código Civil para el Distrito Federal): si la nueva disposición fija el día en que debe comenzar a regir, obliga desde ese día con tal de que su publicación en el periódico oficial haya sido anterior.

También en este sistema, tanto la publicación en el periódico oficial como la iniciación de la vigencia de la ley pueden realizarse ya sea en días útiles o feriados.

En este sistema sincrónico, la vacatio legis varía tanto que en algunas leyes va desde un día hasta cuatro meses inclusive, y en otras disposiciones puede no existir, como

es el caso de las leyes que inician su vigencia el mismo día de su publicación.

Para no destruir el principio de la vacatio legis, cuya importancia radica en que la nueva disposición pueda ser conocida en un término cierto por quienes deben cumplirla, se proponía en el capítulo II del presente trabajo que si un nuevo ordenamiento fija el día en que debe comenzar a regir, obliga desde ese día, con tal de que su publicación en el Diario Oficial de la Federación se haya efectuado, por lo menos, con tres días de anticipación. En este caso, el término para la vigencia de una ley debe comenzar a correr al día siguiente (hábil o inhábil) de su publicación y así contar con un término completo en el cual se pueda tener conocimiento del nuevo precepto.

El razonamiento del porqué debe contarse con un término íntegro para conocer una nueva disposición, es el aplicable al que exponíamos en el caso del sistema sucesivo.

- Otra excepción en la manera de computar el tiempo en los plazos y en los términos es la que menciona el artículo 64 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual determina: "...En los juicios sobre alimentos, impedimentos de matrimonio, servidumbres legales, interdictos posesorios, diferencias domésticas, y los demás casos que determinen las leyes, no hay días ni horas inhábiles..."

Indudablemente se pueden encontrar algunas otras excepciones en la manera de computar el tiempo; sin embargo, nuestra intención no es recopilar todas y cada una de dichas excepciones, pues nos tendríamos que abocar al estudio y perfecto conocimiento de cada una de nuestras leyes, cuestión que nos llevaría mucho tiempo.

Lo que se pretende en el presente capítulo, es tratar de hacer notar la necesidad que existe de crear un sistema para el cómputo de los plazos y los términos que proteja íntegramente los derechos de las personas, que se aplique en

forma igualitaria y que a su vez, este sistema sea práctico y eficaz.

Con lo expuesto en páginas anteriores, tratamos de crear un sistema uniforme para nuestra legislación, que reúna los requisitos de protección a los derechos y de aplicación igualitaria, pero sin ser un sistema rígido e inflexible, pues a su vez dentro de ese sistema uniforme se deberán contener ciertas excepciones en la manera de computar los plazos y los términos, excepciones que deben existir en cualquier orden jurídico que pretenda la protección de los derechos de los individuos que componen una sociedad, ya que determinadas situaciones que se regulan requieren un tratamiento diferente porque el fin que persiguen en la protección de los derechos así lo precisa.

CAPITULO IV

LA PRESCRIPCION

En la figura jurídica de la prescripción, además de ciertas circunstancias que denotan las particularidades de este instituto, podemos constatar una vez más que el tiempo desempeña un papel sumamente importante para producir las consecuencias jurídicas de la prescripción. Es así como en las diferentes legislaciones se establece la prescripción como un medio de extinción de los derechos, siendo requisito indispensable el transcurso de determinado tiempo.

Los derechos de las personas no pueden ser mantenidos en suspenso, indecisos por tiempo indefinido ya que, de ser así, habría como consecuencia incertidumbres e inseguridades que suscitarían serias controversias de difícil solución, no habría una estabilidad jurídica, una definición de nuestros derechos, situación que podría poner en duda la existencia de un orden jurídico.

Es por ello que definitivamente toda indecisión de derechos debe tener un fin, llegar a una conclusión, y es en este sentido que el interés del legislador se ha encaminado a que los derechos no queden demasiado tiempo en suspenso, creando para tal efecto la figura de la prescripción.

La prescripción viene a ser una necesidad social, un estabilizador de las relaciones jurídicas, un depurador eficaz de la incertidumbre, pues con la prescripción se pretenden respaldar valores sociales tales como la seguridad, la certeza, la estabilidad jurídicas; viene a imponer un orden y una tranquilidad, disipando las incertidumbres del pasado y poniendo fin a la indecisión de los derechos; la prescripción es por tanto una institución de orden público.

A. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Aunque la figura jurídica de la prescripción es aplicable a casi todas y cada una de las materias del derecho, es indudable que la prescripción, como lo señala el doctor Alberto A. Campos, persigue un fin genérico específico en cada una de estas ramas, siendo este fin el de establecer un límite temporal a los derechos sean de particulares o del mismo Estado.

No obstante, el que la prescripción persiga un fin genérico específico en cada rama del derecho o tenga tales o cuales peculiaridades, se puede decir de una manera general que la idea primordial sobre la que se apoya la prescripción consiste, a grosso modo, en que las pretensiones tardías son inadmisibles, y el sujeto pasivo de ellas puede repelerlas teniendo en cuenta la extemporaneidad de la reclamación del sujeto activo ya sea acreedor, propietario negligente o el propio Estado, y en todos los casos es el tiempo el que hace funcionar la prescripción.

La palabra prescripción procede del latín praescriptio que significa: "sobrescrito, título, epígrafe, precepto. Praescriptum, dentro de los límites trazados." (72) Al trasladarse a la lengua castellana se le da el siguiente concepto: "preceptuar, ordenar, mandar una cosa..." (73) Según el "Diccionario ideológico de la lengua española" la voz prescripción en un sentido figurado significa: "Perderse, disiparse o anularse por el transcurso del tiempo una cosa corporal o inmaterial. Extinguirse o cesar una obligación por el transcurso del tiempo." (74)

(72) Múgica, Plácido. Diccionario manual latín-español y español-latín. Op. cit., p. 293.

(73) Cásares, Julio. Diccionario ideológico de la lengua española. Op. cit., p. 676.

(74) Ibid., p. 676.

Como podemos observar, la voz prescripción posee distintas acepciones según sea el campo del conocimiento donde se emplee.

Ahora bien, la prescripción como figura jurídica es definida por el maestro Euquerio Guerrero como "... la extinción de determinados derechos por el solo transcurso del tiempo sin que sean ejercitados, con la consiguiente liberación de las obligaciones que les fueron correlativas." (75)

Por su parte, Gutiérrez y González define la prescripción como: "la facultad o derecho que la ley establece a favor del deudor, para excepcionarse válidamente y sin responsabilidad, de cumplir con la prestación debida, o para exigir ante la autoridad competente la declaración de que ya no se le puede cobrar en forma coactiva la prestación, cuando ha transcurrido el plazo que otorga la ley al acreedor para hacer efectivo su derecho." (76)

Si buscamos a través de nuestras diferentes leyes la definición de prescripción, encontraremos ésta únicamente en el Código Civil para el Distrito Federal, Libro Segundo De los Bienes, Título Séptimo De la Prescripción, Capítulo I Disposiciones Generales, artículo 1135, que a la letra dice: "Prescripción es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo, y bajo las condiciones establecidas por la ley."

En esta definición se puede advertir que se alude a la existencia de dos clases de prescripción: la primera es aquella que sirve para adquirir bienes en virtud de la posesión, y se llama prescripción positiva o adquisitiva; la segunda clase de prescripción que encontramos en la definición es la que sirve para librarse de las obligaciones por no

(75) Guerrero, Euquerio. Manual de derecho del trabajo. 11 ed. México, Porrúa, 1980. p. 275.

(76) Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las obligaciones. Op. cit., p. 505.

exigirse su cumplimiento, y se denomina *prescripción negativa, liberatoria o extintiva* (artículo 1136 del Código Civil para el Distrito Federal). Para que opere tanto la *prescripción positiva* como la *prescripción negativa* se necesita, además de los requisitos establecidos por la ley, el transcurso de cierto tiempo.

Ahora bien, hemos dicho al principio de la exposición de este capítulo que la figura jurídica de la *prescripción* es aplicable casi en todas las ramas del derecho y, aunque en cada una de ellas la *prescripción* tiene determinadas peculiaridades, persigue un fin genérico específico en cada una de esas ramas, es decir, con la *prescripción* se pretende establecer un límite temporal a los derechos, sean de particulares o del mismo Estado.

Si analizamos las definiciones que sobre *prescripción* hemos anotado, podremos advertir que tanto el maestro *Euquerio Guerrero* como *Gutiérrez y González*, al dar su definición de *prescripción*, aunque con diferente terminología, describen únicamente la denominada *prescripción negativa, liberatoria o extintiva*, no así el Código Civil para el Distrito Federal que define a la *prescripción* no sólo como medio para librarse de las obligaciones, sino también como un medio para adquirir bienes y a la cual denomina *prescripción positiva o adquisitiva*.

Si examinamos nuestras diferentes leyes podremos notar que en los capítulos relativos a la *prescripción*, aunque no existe una definición de esta figura, los preceptos que la regulan en las diversas materias del derecho hacen referencia únicamente a la *prescripción negativa* y sólo en materia civil, en cuanto de bienes se trata, es aplicable la *prescripción positiva*.

Es aquí, entonces, donde surge el interrogante: ¿qué debemos entender por *prescripción*? ¿únicamente un medio para librarse de obligaciones (*prescripción negativa*), o también

un medio para adquirir bienes (prescripción positiva)? De esta pregunta pueden derivarse las siguientes: ¿será la prescripción positiva una especie de la prescripción negativa, o viceversa? o bien, ¿la prescripción positiva únicamente puede aplicarse en materia civil, en cuanto a bienes se refiere, y no a otras ramas del derecho en contraposición de la prescripción negativa que se puede aplicar en casi todas las ramas del derecho? De ser así, la prescripción positiva constituiría una excepción en cuanto a la aplicabilidad de la prescripción en todas las ramas del derecho. ¿Cabría la posibilidad de que alguna de estas clases de prescripción correspondiera a otra figura jurídica y no a la prescripción propiamente?

Es frecuente encontrar, en los diversos textos jurídicos, que en torno a la llamada prescripción positiva se ha creado una serie de controversias referentes tanto a su denominación como a las finalidades que persigue y por consiguiente a la verdadera naturaleza jurídica de esta clase de prescripción. Es en este sentido que algunos juristas, al emitir su opinión -con la cual coincido- sostienen de una manera terminante que el nombre de prescripción corresponde exclusivamente a la denominada prescripción negativa y no así a la positiva o adquisitiva, ya que ésta última debe designarse con el nombre de usucapión que le es propio, y no con el de prescripción como se establece en el Código Civil para el Distrito Federal, pues entre la prescripción y la usucapión existen varias diferencias que más adelante señalaremos, siendo únicamente común a ambas figuras el transcurso de cierto tiempo, pues las dos instituciones requieren de éste para que puedan operar.

La inadecuada denominación de prescripción positiva que se le dio a la figura jurídica de la usucapión se debe a una fusión que de estas dos figuras se realizó desde muchos siglos atrás, cuyo origen histórico se encuentra en el Código

de Justiniano, predominando hasta la actualidad -como lo podemos constatar- el nombre de prescripción.

Por ello, para tratar de establecer la diferencia fundamental que existe entre la usucapión o mal llamada prescripción positiva y la prescripción propiamente, nos remitiremos de un modo muy breve al derecho romano con el objeto de fundamentar nuestra opinión y tratar de demostrar así que desde sus orígenes tanto la usucapión, actualmente llamada prescripción positiva, y la verdadera prescripción, son dos figuras jurídicas distintas que no deben confundirse puesto que persiguen finalidades jurídicas diferentes.

La palabra usucapión proviene del latín usucapio de la que se deriva usus capere y que significa adquirir por el uso.

Los romanos reconocían que la propiedad podía adquirirse por quien no fuese titular de ella, siempre y cuando se comportara como si fuese el propietario y bajo algunas condiciones que la ley señalaba para tal efecto. De este modo, por medio de la usucapio se permitía a un poseedor convertirse en propietario de una cosa por el uso continuo de ella.

En la Ley de las XII Tablas ya se aludía a la usucapio y se definía de la siguiente manera: "Usucapio est adjectio domini, per continuationem possessionis temporis lege definiti (la usucapión es la adquisición de la propiedad mediante la posesión continua durante un plazo fijado en la ley)." (77)

La usucapión permitía, por una parte, que el titular de un derecho lo perdiera si durante cierto tiempo -el establecido en la ley- permanecía en la inacción, es decir, si no se oponía a la invasión de su derecho, pues esto equivalía al abandono tácito del mismo. Al cabo de un tiempo bastante

(77) Floris Margadant, Guillermo. El derecho romano privado. 4 ed. México, Esfinge, 1970. p. 267.

corto -un año en los muebles y dos en los inmuebles- la adquisición era consumada en provecho del poseedor.

Por otra parte, la usucapión permitía que quien ejecutara un derecho, aunque no fuera su legítimo titular, lo adquiriera bajo determinadas circunstancias y por el mero transcurso del tiempo.

Hay que señalar que la figura jurídica de la usucapión, por pertenecer al jus civile, no podía estar destinada a proteger a los extranjeros ni a los poseedores de los fundos provinciales, sino que únicamente se aplicaba entre los ciudadanos.

El estar excluidos los propietarios de los fundos provinciales y los extranjeros de los beneficios que la usucapión brindaba, por una parte, y por la otra el que las acciones del derecho civil fueran generalmente perpetuas -con excepción de las de la usucapión entre otras- hacen que el pretor vea la necesidad de crear una figura jurídica en la cual las acciones tuvieran una vida temporal, y permitiera a las personas que estaban excluidas de la usucapio repeler las acciones que el propietario emprendiese contra ellas; es entonces cuando el pretor introduce la praescriptio longi temporis.

La praescriptio longi temporis era "un medio de defensa ofrecido al poseedor bajo ciertas condiciones, especialmente que su posesión haya durado bastante tiempo (longum tempus, longa possessio) y le permita rechazar la acción dirigida contra él." (78)

El término de la praescriptio longi temporis era de diez años entre presentes y veinte entre ausentes, lo mismo tratándose de muebles que de inmuebles.

De esta suerte, el que poseía desde largo tiempo una cosa adquirida con buena fe y justo título (elementos que

(78) Petit, Eugène. Tratado elemental de derecho romano. México, Editora Nacional, 1971. p. 272.

contenía también la usucapio) podía mantenerse en la posesión de ella y defenderse contra la acción reivindicatoria por medio de la praescriptio longi temporis.

En poco tiempo la praescriptio longi temporis aumentó su eficacia a tal grado que si el que había poseído una cosa con justo título y buena fe, perdía su posesión, podía ejercitar una acción reivindicatoria para adquirir nuevamente la posesión de la cosa; y si el demandado oponía la exceptio justi dominii, aquél (el poseedor) podía oponer a su vez la replicatio longi temporis.

La época exacta en que se concibe la praescriptio longi temporis se desconoce, pero es posible que fuera propuesta en los edictos de los gobernadores de provincias y que su aplicación fuese extendida y regulada por las Constituciones Imperiales. Se cita como el documento más antiguo un rescriptio de Caracalla del año 199 d. C., aunque se cree que esta figura es más antigua y que Gayo en sus Instituciones ya hacía referencia a ella.

Posteriormente la praescriptio longi temporis sufre ciertas reformas bajo la Constitución de Teodosio II, en el año 424 d. C., en la que se dispone que todas las acciones, sean personales o reales, con excepción de la acción hipotecaria, serán extinguidas al cabo de treinta años.

Tiempo después, bajo el Imperio de Justiniano, la calidad de ciudadano pertenecía a todos los individuos de este imperio; ya no existían diferencias entre ciudadanos y peregrinos, por lo tanto no había razón para seguir conservando la usucapión y la prescripción cada una con sus propias normas; es entonces cuando Justiniano, en el año 529 d. C., decide simplificar la legislación anterior uniendo en un solo cuerpo la usucapio y la praescriptio longi temporis. No obstante, "la rúbrica de la Constitución que contiene esta reforma demuestra que entiende conservar los principios de la antigua usucapión sobre todos los puntos que no han sido ex-

presamente modificados." (79)

Así, aunque la usucapio y la praescriptio longi temporis fueron unidas en una sola legislación, cada una de ellas siguió conservando su esencia, su propia naturaleza jurídica para la cual habían sido creadas. Entre las nuevas reformas, las más importantes eran: la usucapión sólo hace adquirir la propiedad al poseedor; la mala fe no impide usucapir al poseedor, aunque las condiciones establecidas en la ley eran diferentes para el poseedor de buena y de mala fe; también se modifica el término de la usucapión, siendo para los inmuebles de diez años entre presentes y veinte años entre ausentes, y para los muebles se fija un término nuevo de tres años; etcétera.

En esta nueva legislación se siguieron conservando las normas referentes a la temporalidad de las acciones, o sea, las normas relativas a la praescriptio longi temporis como un medio para repeler las acciones con la diferencia de que ésta se aplicaba ya a todas las personas.

Por lo tanto, la diferencia fundamental entre la usucapión y la prescripción, aun después de ser unidas a un solo cuerpo legislativo por Justiniano, es la siguiente: la usucapión era un medio de adquirir la propiedad de los bienes mientras que la prescripción era un medio de defensa para repeler las acciones y darles a éstas una existencia temporal. Las dos figuras jurídicas actuaban por el mero transcurso del tiempo y bajo determinadas condiciones establecidas por la ley.

Una vez que se ha señalado la diferencia fundamental que existe desde sus orígenes entre la usucapión y la prescripción, pasaremos a exponer los puntos primordiales de cada una de estas dos figuras para constatar que, aunque han permanecido reguladas a través de los años como si fuera una

(79) Ibid., p. 274.

sola figura jurídica, la prescripción positiva (usucapión) y la prescripción negativa poseen características y fines propios que las hacen tener, por tanto, diferente naturaleza jurídica. Sin embargo, es conveniente señalar que debido a la extensión del tema, éste se tratará en una forma breve y concisa, sin profundizar demasiado, tratando de mencionar únicamente los aspectos generales más importantes tanto de la usucapión como de la prescripción para así poder lograr nuestro objetivo.

B. LA USUCAPION

Hemos dicho que la usucapión, o mal llamada prescripción positiva, es un medio de adquirir la propiedad, el dominio de los bienes mediante la posesión de los mismos por el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley.

El maestro Rojina Villegas, define la usucapión (prescripción positiva) como "el medio de adquirir la propiedad o ciertos derechos reales mediante la posesión en concepto de dueño, o de titular de un gravamen en forma pacífica, continua, pública, y por el término que fija la ley." (80)

La usucapión está relacionada con la propiedad y la posesión porque es una forma de adquirir el dominio mediante la posesión originaria, es decir, por el animus dominii, con ciertas cualidades legales establecidas para tal efecto. Por lo tanto, como podemos observar, la finalidad que persigue la usucapión es la adquisición de la propiedad de los bienes.

Ahora bien, la adquisición de la propiedad de los bienes debe ser mediante la posesión de los mismos por el tiempo que señala la ley. De aquí que la posesión y el transcurso de cierto tiempo sean los elementos esenciales de la usucapión.

(80) Rojina Villegas, Rafael. Compendio de derecho civil. 6 ed. México, Porrúa, 1974. V. 2. p. 234.

La posesión es un poder de hecho ejercido sobre una cosa, o sea, un estado de hecho que permite a una persona detentar, poseer materialmente una cosa de una manera exclusiva para ejecutar sobre ella actos materiales de uso y goce como si fuera dueño. La posesión tiene a su vez dos elementos: el corpus (elemento material) que consiste precisamente en la tenencia material de la cosa, y el animus (elemento subjetivo) que reside en la realización de actos posesorios conduciéndose como propietario del bien poseído.

Es conveniente señalar que sólo pueden ser objetos de posesión las cosas y derechos que sean susceptibles de apropiación, y por lo tanto sólo podrán usucapirse los bienes y derechos que estén en el comercio, salvo las excepciones establecidas en la ley (artículos 794 y 1137 del Código Civil para el Distrito Federal). Es así como sólo la posesión que se adquiere y se disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la usucapión (artículo 826 del Código Civil para el Distrito Federal).

El otro elemento esencial de la usucapión es el transcurso del tiempo, esto es, se debe poseer el bien por el tiempo que marca la ley. El tiempo que establece la ley para poder usucapir un bien varía según sea éste mueble o inmueble, dependiendo también de otras condiciones que la misma ley señala (mala fe, buena fe, abandono de inmuebles), pero se puede decir en general que el tiempo para usucapir va de tres a diez años o más, según sea el caso.

Además de estos elementos sine qua non de la usucapión, la posesión por su parte debe tener determinadas cualidades sin las cuales esa posesión se considera viciada e inútil para poder usucapir, aunque existe la posibilidad de que estos vicios se corrijan y la posesión se convierta en eficaz para la usucapión. Las cualidades necesarias que debe tener la usucapión son: en concepto de dueño, pacífica, continua y pública (artículo 1151 del Código Civil para el Distrito Fe-

deral). A continuación explicaremos brevemente cada una de estas cualidades:

- *En concepto de dueño.* Esta cualidad se refiere a que la posesión sea con animus dominii, o sea, como poseedor originario, pues como se había mencionado anteriormente, sólo la posesión que se adquiere y se disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la usucapión (artículo 826 del Código Civil para el Distrito Federal).

- *Pacífica.* La posesión es pacífica cuando no se adquiere por violencia (artículo 823 del Código Civil para el Distrito Federal). Esta cualidad sólo es exigida en el momento de la adquisición, es decir, se debe entrar a la posesión de una manera pacífica; si después se realizan actos de violencia para defender o recuperar la posesión, estos actos no la vician.

El vicio de la violencia puede ser corregido por el simple hecho de que cese la violencia; en este sentido el Código Civil para el Distrito Federal acepta que aun cuando la posesión esté viciada en su origen, ésta se convierte en posesión válida por haber cesado la violencia. Así el artículo 1154 del citado ordenamiento preceptúa: "Cuando la posesión se adquiriera por medio de la violencia aunque ésta cese y la posesión continúe pacíficamente, el plazo para la prescripción será de diez años para los inmuebles y de cinco para los muebles, contándose desde que cese la violencia."

- *Continua.* Es posesión continua aquella que no es interrumpida. En nuestro derecho, la interrupción de la posesión se da únicamente por determinados medios o limitativas específicamente enumeradas por la ley. De este modo, el artículo 824 del Código Civil para el Distrito Federal dispone: "Posesión continua es la que no se ha interrumpido por alguno de los medios enumerados en el capítulo V, título VII, de este Libro." Así se establece que los medios que pueden interrumpir la posesión y por ende interrumpir el tiempo re-

querido para la usucapión son, según el artículo 1168 del Código Civil para el Distrito Federal, los siguientes:

"I. Si el poseedor es privado de la posesión de la cosa o del goce del derecho por más de un año;

II. Por demanda u otro cualquiera género de interpelación judicial notificada al poseedor...

Se considerará la prescripción como no interrumpida por la interpelación judicial si el actor desistiere de ella o fuese desestimada su demanda;

III. Porque la persona a cuyo favor corra la prescripción reconozca expresamente, de palabra o por escrito, o tácitamente por hechos indudables el derecho de la persona contra quien prescribe..."

- Pública. La posesión pública es aquella que se disfruta de manera que pueda ser conocida de todos, y además de este requisito, el Código Civil para el Distrito Federal añade que la que esté inscrita en el Registro de la Propiedad será también posesión pública (artículo 825 del Código Civil para el Distrito Federal).

Además de los elementos esenciales de la usucapión (posesión y transcurso de cierto tiempo) y de las cualidades que debe tener la posesión para poder usucapir (en concepto de dueño, pacífica, continua y pública), existe otro tipo de requisitos que debe cubrir la posesión a los cuales Rojina Villegas denomina condiciones.

Estas condiciones de la posesión no la vician ni la hacen inútil para adquirir el dominio, pero influyen desde el punto de vista temporal en la usucapión, es decir, contribuyen para aumentar o disminuir el término de la usucapión. Tales condiciones son: buena fe, mala fe y abandono de inmuebles.

Para el efecto de la usucapión -según lo expresa Rojina Villegas- debe entenderse que la posesión de un bien se tiene de buena fe cuando éste se posee a título objetiva o sub-

jetivamente válido. De este modo, el término para usucapir con buena fe es en los bienes inmuebles de cinco años y en los muebles es de tres años.

Por otra parte y siguiendo a Rafael Rojina Villegas, cabe señalar que la buena fe debe ser permanente, pues en el momento en que se conozcan los vicios del título entonces empieza la posesión de mala fe, la cual traerá como consecuencia que el término para la usucapición aumente. En este caso se deja la carga de la prueba al que impugne la mala fe, pues la ley presume que el poseedor es de buena fe.

La posesión de mala fe hace aumentar el término de la usucapición siendo de diez años para inmuebles y de cinco para muebles. Se considerará posesión de mala fe la adquirida por violencia y la delictuosa.

Por lo que corresponde a la posesión que se adquiere por medio de violencia, aunque ésta cese en un momento dado y la posesión continúe pacíficamente, el término para usucapir deberá ser aumentado. Por lo tanto, en el momento en que cesa la violencia comienza la posesión pacífica, y es a partir de este instante en que debe empezar a contar el tiempo para la usucapición. Sin embargo, como la entrada a la posesión fue en forma violenta y no pacífica, entonces la posesión se considera de mala fe y por consiguiente el término para la usucapición aumentará y será de diez años para inmuebles y cinco para muebles (artículo 1154 del Código Civil para el Distrito Federal).

Por lo que hace a la posesión de mala fe adquirida por medio de delito, el término para usucapir deberá empezar a contar a partir de la fecha en que haya quedado extinguida la pena, o bien cuando se declare prescrita la acción penal. Como esta posesión es de mala fe, el término para usucapir será de diez años para inmuebles y de cinco años para muebles (artículo 1155 del Código Civil para el Distrito Federal).

La última condición de la posesión que afecta desde un punto de vista temporal a la usucapión, es el abandono de los bienes inmuebles. En este aspecto, cuando se demuestre que la cosa no ha sido poseída continuamente desde un punto de vista material, aunque desde el punto de vista jurídico sí sea continua porque no se ha dado ninguno de los medios establecidos por la ley para considerarla interrumpida, entonces se aumentará en una tercera parte el término de la usucapión ya sea que corresponda a la posesión de buena o de mala fe, tanto para los bienes inmuebles rústicos que se abandonen por falta de cultivo, como por no haber sido habitado por falta de reparaciones un bien inmueble urbano (artículo 1152, fracción IV del Código Civil para el Distrito Federal).

C. LA PRESCRIPCION

Lo que viene a ser propiamente la figura jurídica de la prescripción es lo que en la actualidad llamamos prescripción negativa, liberatoria o extintiva, y es un medio para extinguir obligaciones o derechos por el transcurso de cierto tiempo.

La prescripción es una figura jurídica que, como mencionamos al principio de la exposición de este capítulo, puede aplicarse a casi todas las materias del derecho; así en civil, laboral, penal, fiscal, etc., podemos encontrar que existe una regulación sobre la prescripción, y esta situación viene a complicar en cierto modo el que exista una definición general de prescripción, pues cada autor dependiendo de cuál sea su especialidad da una definición de prescripción utilizando los términos técnicos jurídicos propios de su materia. Sin embargo, si analizamos cada una de estas definiciones podremos observar que en esencia describen la prescripción extintiva.

Así por ejemplo en materia penal, Sergio Vela Treviño

define la prescripción de la siguiente manera: "es el fenómeno jurídico penal por el que, en razón del simple transcurso del tiempo, se limita la facultad represiva del Estado, al impedírsele el ejercicio de la acción persecutoria o a la ejecución de las sanciones impuestas." (81)

En otras palabras, la prescripción en materia penal actúa como una limitativa de poder que el propio Estado se impone para perseguir los hechos que tienen carácter de delito o para ejercitar las sanciones impuestas a los delincuentes, es decir, por el simple transcurso del tiempo el Estado va a perder, se le va a extinguir el derecho de aplicar las sanciones impuestas a los delincuentes o a ejercitar la acción penal.

En materia civil, y más concretamente en cuanto a obligaciones se refiere, Gutiérrez y González precisa que la prescripción "es la facultad o derecho que la ley establece a favor del deudor, para excepcionarse válidamente y sin responsabilidad, de cumplir con la prestación debida, o para exigir ante la autoridad competente la declaración de que ya no se le puede cobrar en forma coactiva la prestación, cuando ha transcurrido el plazo que otorga la ley al acreedor para hacer efectivo su derecho." (82)

Es decir, por una parte, por medio de la prescripción el acreedor verá extinguido su derecho que tenía contra el deudor para cobrarle en forma coactiva; y por otra, el deudor, por el simple transcurso del tiempo puede librarse de la obligación que tenía con el acreedor por no haber éste ejercido a tiempo su derecho.

Podríamos seguir citando otras definiciones de prescripción, pero siempre encontraríamos que en éstas se des-

(81) Vela Treviño, Sergio. La prescripción en materia penal. México, Trillas, 1983. p. 57.

(82) Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las obligaciones. Op. cit., p. 505.

cribe la prescripción extintiva, aunque cada una de ellas emplee su propia terminología.

Si buscamos una definición que en términos generales abarque la prescripción, considero que la más adecuada y la que expresa además la verdadera naturaleza jurídica de esta figura es la siguiente: la prescripción es un medio para extinguir derechos por el simple transcurso del tiempo, o también se puede definir como un medio de extinguir derechos por no haberse ejercitado éstos en el término establecido para tal efecto.

De esta definición se puede deducir que el elemento sine qua non de la prescripción es el solo transcurso del tiempo, sin que necesite de otras cualidades o elementos que le sean propios para que pueda operar. Claro está que para que se dé la prescripción se deben de cubrir ciertos requisitos generales que la ley dispone según la materia en que se esté aplicando, como podrían ser: requisitos de capacidad, para renunciar a la prescripción, si la prescripción procede de oficio o no; etc., pero el elemento propio fundamental de la prescripción es el transcurso del tiempo.

El tiempo que se necesita para que opere la prescripción será aquel que se establezca en la ley para cada situación, pudiendo ser muy variable.

Ahora bien, como la prescripción es una figura jurídica aplicable a varias materias del derecho, sería absurdo de mi parte querer exponer en la presente investigación la forma como es legislada la prescripción en cada una de estas ramas, además nos desviaríamos de la finalidad que se persigue y que es precisamente tratar de establecer que la prescripción positiva es diferente a la prescripción propiamente dicha, por lo que la primera debería ser denominada con el nombre correcto de usucapión. Por estas razones nos deberemos limitar a establecer las diferencias básicas entre prescripción y usucapión.

D. DIFERENCIAS Y SEMEJANZAS BASICAS ENTRE LA USUCAPION Y LA PRESCRIPCION

Con lo expuesto hasta este momento podemos observar que efectivamente, entre la llamada prescripción positiva y la prescripción negativa existen diferencias tanto en las finalidades que persiguen como en las condiciones que requieren para poder operar y, por lo tanto, poseen una diferente naturaleza jurídica.

Como se ha expuesto, la usucapión desde sus orígenes era un medio para que el poseedor de una cosa pudiera adquirir la propiedad de ésta por el mero transcurso del tiempo y bajo las condiciones que la ley señalaba para tal efecto, mientras que la praescriptio longi temporis se dio como un medio de defensa ofrecido al poseedor de una cosa para que éste pudiera repeler las acciones que el propietario emprendiese contra él, siempre y cuando el poseedor hubiera poseído la cosa por el transcurso del tiempo que marca la ley y bajo ciertas condiciones. Pero en ningún momento la prescripción fue un medio para adquirir la propiedad de los bienes.

Aun después de la unión que de estas dos figuras jurídicas llevó a cabo Justiniano, la naturaleza jurídica de ellas siguió siendo la misma, aunque hayan sufrido ciertas reformas en cuanto a los términos y condiciones que precisaba la ley tanto para poder adquirir la propiedad como para repeler las acciones.

En la actualidad la naturaleza jurídica de la usucapión y de la prescripción sigue siendo la misma que tuvieron cuando fueron creadas, aunque han sufrido ciertas modificaciones en cuanto a los elementos propios, términos y condiciones exigidas por la ley. Se puede decir que las diferencias básicas que existen entre la usucapión y la prescripción son:

- La prescripción es un medio para extinguir los derechos por el simple transcurso del tiempo, en el cual no se hayan

ejercitado esos derechos.

- *La usucapión es un medio para adquirir la propiedad, el dominio de los bienes mediante la posesión de los mismos por el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley.*

- *El elemento sine qua non de la prescripción es el solo transcurso del tiempo.*

- *Los elementos sine qua non de la usucapión son la posesión y el transcurso de cierto tiempo.*

- *La prescripción no necesita de otros elementos propios para poder operar.*

- *La usucapión, además de los elementos propios (sine qua non) para que pueda funcionar, necesita de ciertas cualidades de la posesión que son: en concepto de propietario, pacífica, continua y pública. Además influyen en la usucapión desde un punto de vista temporal el que la posesión sea de buena fe o de mala fe y el abandono de bienes inmuebles.*

Las semejanzas que se pueden encontrar entre la usucapión y la prescripción son:

- *Ambas requieren del transcurso de cierto tiempo para que puedan operar.*

- *Las dos figuras jurídicas establecen un límite temporal a los derechos, sean de particulares o del propio Estado.*

- *Tanto la usucapión como la prescripción son instituciones de orden público.*

Por la diferente naturaleza jurídica que existe entre la prescripción y la usucapión, coincido con la opinión de los juristas que sostienen que la llamada prescripción positiva o adquisitiva debería denominársele con el nombre propio de usucapión, debiéndose a su vez regular tanto la prescripción como la usucapión por separado, en diferentes capítulos, pues aunque las dos instituciones requieren del tiempo para que puedan operar, las condiciones que la ley señala para que proceda cada una de estas figuras son diferentes,

siéndolo también sus fines.

En la actualidad son muy pocas las legislaciones que distinguen la usucapión de la prescripción y que por lo tanto las regulan separadamente, pero entre las que así lo hacen podemos citar, por ejemplo, la alemana que en su Código Civil reglamenta la usucapión en los artículos 927, 937 a 945 y la prescripción en los artículos 194 a 225. También el Código Suizo regula la usucapión en la parte relativa a los Modos de Adquirir la Propiedad en los artículos 661, 663 y 728, y por lo que corresponde a la prescripción, ésta es reglamentada en el Código Federal de las Obligaciones, entre los Modos de Extinguir las Obligaciones en los artículos 127 a 142. Otro ejemplo es precisamente el Código Civil del Estado de México, el cual regula la usucapión en el Libro II De los Bienes, Título Cuarto de la propiedad en general y los medios de adquirirla, Capítulo V De la usucapión, en los artículos 910 a 933, preceptuando en el artículo 910: "La usucapión es un medio de adquirir la propiedad de los bienes mediante la posesión de los mismos durante el tiempo y las condiciones establecidas en este Código." Por su parte, la prescripción es regulada en el Libro IV De las Obligaciones, Título V Extinción de las Obligaciones, Capítulo V De la prescripción extintiva, en los artículos 2052 a 2077, y es el artículo 2052 el que define la prescripción de la siguiente manera: "La prescripción extintiva es un medio de librarse de las obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y con las condiciones establecidas por la ley."

Considero que sería conveniente legislar en todos los códigos civiles la prescripción y la usucapión por separado como lo hace el Código Civil del Estado de México, pues con ello se logra, por una parte, legislar de una manera correcta y adecuada dos figuras jurídicas que aunque tienen características comunes poseen a su vez otras características, cualidades y finalidades distintas; por otra parte, se haría

más fácil tanto la aplicación como el estudio de la usucapión y de la prescripción; y por último estimo que con esta regulación por separado se podría lograr una reglamentación más profunda y específica de dichas instituciones.

E. SUSPENSION E INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION Y DE LA USUCAPION

Tanto la prescripción propiamente dicha como la usucapión se pueden suspender e interrumpir, siendo las disposiciones relativas a la suspensión y a la interrupción las mismas para ambas figuras jurídicas, por lo que para efectos prácticos -más no porque estemos de acuerdo con ello- y para ser congruentes con las disposiciones actuales del Código Civil para el Distrito Federal utilizaremos únicamente la palabra prescripción.

Existe suspensión de la prescripción cuando por mandato de la ley la prescripción no puede iniciarse, o bien cuando una vez que ha empezado a contar el término de la prescripción éste deja de correr en contra de ciertas personas. De esta manera, el efecto que se produce es que el tiempo que ha corrido con anterioridad a la suspensión de la prescripción no se nulifica, es decir, queda útil debiéndose adicionarse al que transcurrirá cuando cese la causa de la suspensión. La finalidad que se persigue con la suspensión de la prescripción es proteger a determinadas personas como los incapacitados o los menores, o bien ciertas situaciones que la ley considera necesario salvaguardar.

Las situaciones en las que se puede dar la suspensión de la prescripción varían según las diferentes leyes; como ejemplo podemos citar las siguientes: la prescripción no puede comenzar ni correr entre ascendientes y descendientes, durante la patria potestad, respecto de los bienes a que los segundos tengan derecho conforme a la ley; entre consortes; entre incapacitados y sus tutores o curadores mientras dura

la tutela; entre copropietarios y coposeedores respecto del bien común; también la prescripción no puede comenzar ni correr contra los incapacitados, sino cuando se haya discernido su tutela conforme a la ley; contra los trabajadores incorporados al servicio militar o contra los militares en servicio activo en tiempo de guerra; cuando para deducir una acción penal sea necesario que antes se tramite un juicio diverso, civil o criminal, no comenzará a correr la prescripción sino hasta que en el juicio previo se haya pronunciado sentencia irrevocable; etc. (artículo 520 de la Ley Federal del Trabajo; artículos 1165 al 1167 del Código Civil para el Distrito Federal; artículo 109 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal).

En otros casos como es en el Código de Comercio, no encontramos ninguna disposición sobre la suspensión de la prescripción; el único precepto que podría relacionarse en algún sentido con ésta es el artículo 1048 del citado ordenamiento, el cual establece que: "La prescripción en materia mercantil correrá contra los menores e incapacitados, quedando a salvo los derechos de éstos para repetir en contra de sus tutores o curadores."

Como se puede observar, mientras que en la mayoría de las leyes se dispone que la suspensión de la prescripción se da a los menores e incapacitados, es decir, que la prescripción no puede correr contra ellos, por su parte el artículo que comentamos establece lo contrario, aunque se les da la facultad de repetir en contra de sus tutores o curadores. Con esto podemos constatar una vez más que las disposiciones relativas a la prescripción varían según las diferentes leyes, aunque la esencia de esta figura jurídica es o debe ser igual en todas las ramas del derecho.

En cuanto a la interrupción de la prescripción, ésta procede cuando sobrevenga un hecho que destruya alguna de

las condiciones esenciales de la propia prescripción. El efecto que produce la interrupción de la prescripción es inutilizar todo el tiempo que ha corrido antes de haberse presentado la causa que la interrumpe, y para que se dé nuevamente la prescripción el término deberá empezar a contarse desde el principio. Entre las causas más comunes que interrumpen la prescripción podemos señalar las siguientes: si la persona a cuyo favor corre la prescripción reconoce el derecho de aquélla contra quien prescribe, de palabra, por escrito o por hechos indudables; si el que goza del derecho es privado de éste por más de un año; por demanda u otro cualquier género de interpelación judicial, con la salvedad de que se considerará como no interrumpida la prescripción por interpelación judicial si el actor desistiera de ella o fuese desestimada su demanda; por actuaciones que se practiquen en averiguación del delito y delincuentes, aunque, por ignorarse quiénes sean éstos, no se practiquen las diligencias contra persona determinada; etc. (artículo 521 de la Ley Federal del Trabajo; artículo 1041 del Código de Comercio; artículos 1168 al 1175 del Código Civil para el Distrito Federal; artículos 110 al 112 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal).

Por lo que respecta a cómo deben contarse los años, meses y días, si se deben considerar los días inhábiles o solamente los hábiles para computar la prescripción, etc., debemos remitirnos a lo expuesto en el capítulo III de la presente investigación, ya que en este apartado fueron tratados dichos aspectos por lo que sería repetitivo volver a exponerlos.

CAPITULO V

LOS TERMINOS PROCESALES

El proceso jurídico es definido por el maestro Eduardo Pallares como: "una serie de actos jurídicos que se suceden en el tiempo, y se encuentran concatenados entre sí para el fin u objeto que se quiere realizar con ellos." (83) Es decir, es la suma de actos jurídicos que se llevan a cabo con la finalidad de alcanzar la aplicación del derecho subjetivo y por consiguiente la satisfacción del interés legalmente tutelado, en el caso concreto, mediante la decisión del juez competente. La palabra proceso es empleada como sinónima del vocablo juicio.

El proceso está regulado por una serie de normas jurídicas que rigen la estructura del proceso a manera de pautas, directrices o como inspiradoras del sistema, explicando o modelando sus lineamientos y sus distintas soluciones. Todos estos principios estarán encaminados a asegurar el orden, la certidumbre, la secuencia, la precisión y la rapidez de su desarrollo a través del desenvolvimiento de los actos judiciales para lograr así la pronta y eficaz obtención de su resultado en la sentencia.

Por lo tanto, para que el proceso judicial sea un mecanismo dinámico que pueda garantizar la realización de procedimientos justos que consagren la existencia del goce del derecho jurídicamente tutelado, el Estado, de la misma manera que constituyó la facultad de acudir ante el órgano jurisdiccional en demanda de justicia, instaura a través de la ley límites temporales al ejercicio de determinadas facultades procesales, o bien, a la inacción, al abandono de la acción procesal, con la consecuencia de que fuera de dichos

(83) Pallares, Eduardo. Diccionario de derecho procesal civil. Op. cit., p. 565.

límites esas facultades o esa acción ya no podrán ser ejercitadas.

Así, mediante disposiciones de orden público se instituyen dos figuras jurídicas de relevante importancia en el proceso, como son la preclusión y la caducidad o perención de la instancia, que tienen como principal finalidad lograr la celeridad del proceso y la economía procesal sin perder de vista el objetivo primordial del juicio que es la obtención de la justicia.

Al igual que en el derecho sustantivo se establece la prescripción como un medio de extinguir los derechos para dar tranquilidad, estabilidad, certidumbre y seguridad en la obtención de estos derechos, por su parte en el derecho procedimental o adjetivo se instituye la caducidad y la preclusión para fijar límites temporales al ejercicio de una acción o de una facultad dentro del proceso, y evitar, de este modo, que las partes dejen de promover actuaciones judiciales por un tiempo demasiado largo prolongándose el proceso indefinidamente; o bien que las fases procesales como la contestación de la demanda, el ofrecimiento de pruebas, los alegatos, etc., puedan ser realizados cuando las partes lo deseen, sin seguir un orden, una secuencia determinada; o que se ejercite dos o más veces la misma facultad sin que se aplique la consumación procesal, etc. Por ello, tanto la caducidad como la preclusión vienen a imponer orden, certidumbre y seguridad en el proceso.

La preclusión y la caducidad -así como la prescripción- poseen como elemento primordial el transcurso de determinado tiempo, además de la inactividad de las partes o de alguna de ellas.

En materia jurídica, las palabras preclusión y caducidad son utilizadas con mucha frecuencia como sinónimas y en realidad no lo son, pues tanto la caducidad como la preclusión se refieren a dos fenómenos jurídicos distintos en el

proceso y, aunque tienen elementos comunes, las finalidades que persiguen y por tanto los efectos producidos son diversos.

También en no pocas ocasiones se ha llegado a afirmar que la preclusión, la caducidad y la prescripción son exactamente lo mismo y que por lo tanto estas palabras deberían ser empleadas como sinónimas, pues las tres establecen límites temporales para la extinción de fases y acciones procesales o derechos. Sin embargo, en mi opinión, estas tres figuras aunque poseen elementos comunes como lo son el transcurso de determinado tiempo y la inactividad de las partes, contienen a su vez características, fines y efectos propios que las hacen, por lo tanto, tener diferente naturaleza jurídica y por consiguiente son referidas a diversas situaciones jurídicas y también a distintos campos de aplicación, ya que la prescripción se emplea única y exclusivamente en el derecho sustantivo y la preclusión y la caducidad se utilizan en el procedimental.

Por ello, nuestra intención es tratar de demostrar que las tres figuras jurídicas son diferentes, y para esto expondremos en el presente capítulo en qué consiste la preclusión y la caducidad o perención de la instancia, cuáles son sus principales objetivos o finalidades y cuáles los efectos que producen cada una de estas figuras. Haremos referencia en algunas ocasiones a la prescripción para tratar de establecer los puntos desiguales que existen entre la preclusión, la caducidad y la prescripción, pero sin profundizar en esta última ya que ha sido expuesta en el capítulo anterior.

A. LA PRECLUSION

El proceso judicial está reglamentado de tal manera que su desarrollo se encuentra dividido en fases o estados, indicándose también el momento oportuno para la ejecución de ciertos actos procesales que deben realizarse en cada una de

estas fases; una vez cerrados los estadios procesales por el transcurso del tiempo que fija la ley para cada uno de ellos, se pasa al período siguiente, sin que se pueda volver hacia atrás. De esta manera, el proceso avanza para su culminación en la sentencia donde se produce la clausura definitiva de toda decisión y de toda actividad referente al asunto controvertido.

Es por esto que para mantener una celeridad y un orden en el desarrollo del proceso se ha creado la preclusión, la cual regula la conducta de las partes en el sentido de que éstas deben ejercitar las facultades procesales respectivas a cada estadio, únicamente en los plazos o en los términos establecidos para tal efecto.

Alsina afirma que los conceptos de preclusión y de impulso procesal nos explican el mecanismo del proceso. El impulso procesal, como sabemos, es la actividad del juez, de las partes o del Ministerio Público que está encaminado a obtener el movimiento progresivo de la relación procesal hacia su fin; este impulso procesal está encaminado en los códigos vigentes, por regla general, a las partes. En este sentido, Alsina explica que "el impulso carecería de objeto sin la preclusión, porque de lo contrario los actos procesales podrían repetirse y el proceso no progresaría; tampoco la preclusión sería suficiente por sí misma porque no se pasa de un estadio a otro mecánicamente sino por efecto del impulso procesal." (84)

Como expresa Podetti y como podemos constatar, uno de los elementos que determinan la vigencia de la preclusión es el tiempo, factor primordial e imprescindible.

La palabra preclusión proviene del latín praeclusus que significa "cerrado, obstruido. Prae-cludo, cerrar, impedir,

(84) Enciclopedia jurídica Omeba. Op. cit., V. 22. p. 780 - 781.

estorbar." (85)

En el "Diccionario de derecho" de Rafael de Pina, se define la voz preclusión como: "Clausura de cada uno de los períodos en que puede dividirse un proceso. Acción o efecto característico de esta clausura. Imposibilidad de realizar un acto procesal fuera del período o estado en que deba llevarse a efecto según la ley que lo regule." (86)

La preclusión viene a ser un mecanismo en el cual cada uno de los actos procesales a cargo de las partes deben realizarse en un tiempo determinado, es decir, dentro del plazo que fije la ley, bajo pena de perder el derecho procesal que debió ejercitarse en dicho plazo.

De este modo, con la preclusión se pretende que los actos procesales que constituyen el proceso sigan su curso cronológico y avancen y se incorporen en el orden previsto, sin retrocesos, de tal manera que sus efectos queden fijados de una forma irrevocable y así puedan servir de sustento a las siguientes actuaciones o fases procesales.

Con la preclusión se evita que las partes realicen actos procesales cuando les venga en gana, en cualquier orden y en cualquier momento. Así Becerra Bautista explica que "debido a la preclusión, pasado el término, por ejemplo para interponer un recurso, éste no puede válidamente interponerse; transcurrido el plazo para ofrecer pruebas, sin haberse ofrecido, no pueden ofrecerse probanzas, etcétera. Por esto, para que no precluya nuestro derecho a realizar alguna de las fases procesales debe tenerse siempre presente la forma de computar los términos judiciales". (87)

(85) Múgica, Plácido. Diccionario manual latino-español y español-latino. Op. cit., p. 290.

(86) Pina, Rafael de. Diccionario de derecho. Op. cit., p. 385.

(87) Becerra Bautista, José. Introducción al estudio del derecho procesal civil. 2 ed. México, Ediciones de América Central, 1970. p. 122.

D'Onofrio, citado por Becerra Bautista, dice que la preclusión "es un concepto puramente negativo; no crea nada, solo impide que una determinada situación jurídica trate de substituirse por otra". (88) A mi juicio, la preclusión no es un concepto negativo, pues aparte de establecer un orden y una vinculación de las fases procesales para evitar que una de ellas sea substituida por otra, suspende además el cierre, la clausura de la fase anterior, de tal manera que los actos procesales que fueron realizados en esa fase y en las anteriores queden firmes y no pueda volverse sobre ellas; por otra parte, impide que esos actos procesales que no se llevaron a cabo en su tiempo sean realizados más adelante durante el proceso. Así, la preclusión hace que se pierda el derecho de ejercitar la fase procesal que no se realizó en su debida oportunidad.

Por su parte, Chiovenda expresa que la preclusión es "un mecanismo que tiene frecuentes aplicaciones en el proceso, y consiste en la pérdida de una facultad procesal por haberse llegado a los límites fijados por la ley para el ejercicio de esa facultad en el juicio..." (89)

Chiovenda enseña que las causas que producen la preclusión son tres:

- a) Por no observarse el orden señalado por la ley para el ejercicio de una facultad procesal, como los términos perentorios, la sucesión legal de las actuaciones o de las excepciones. En este primer sentido, opera la extinción de la facultad de ejercitar el acto procesal por haberse cerrado la fase o estado destinado a ello.
- b) Por realizarse un acto incompatible con el ejercicio de la facultad, como cuando se opone una excepción incompatible

(88) Ibid., p. 121.

(89) Chiovenda, Giuseppe. Instituciones de derecho procesal civil. 2 ed. Madrid, Edit. Revista de Derecho Privado, 1948. p. 385.

con otra.

c) Por ejercitarse la facultad procesal de que se trate dos o más veces, ya que en todo caso debe aplicarse el principio de la consumación procesal según el cual una facultad o fase procesal no puede ejercitarse dos veces. En este último caso -explica Chiovenda- se produce la preclusión, porque una vez ejercitado el acto de que se trata no es posible volver a realizarlo, ya sea con pretexto de mejorarlo o integrarlo con elementos omitidos en la primera oportunidad. Así por ejemplo, contestada la demanda se cierra la posibilidad de ampliar las defensas de fondo por haber quedado precluida la facultad a la vez que la fase en que ello podía efectuarse.

Ahora bien, la preclusión se encuentra consignada en nuestro derecho en varias leyes, así por ejemplo en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que a la letra dice: "Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse." Como podemos observar, el derecho precluye por el solo transcurso del tiempo sin necesidad de que se acuse la rebeldía y, en caso en que se llegara a acusar ésta, no tendrá más objeto que hacer constar en autos que la parte no hizo uso del derecho que tuvo, y que juntamente con el término expiró también ese derecho.

Otros artículos en los que podemos encontrar que se señala la preclusión son por ejemplo: el artículo 271 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los artículos 1077 y 1078 del Código de Comercio y el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, entre otros.

Con lo expuesto, podemos concluir que la preclusión desempeña un papel sumamente importante en el proceso, pues con ella se crea orden, dinamismo, precisión y secuencia en

el desarrollo del proceso. Se impide, mediante la preclusión, que las partes ejerciten sus facultades procesales cuando les parezca, puesto que se les imponen límites temporales para que ejerciten los actos procesales que correspondan a cada fase procesal. La preclusión le da impulso al proceso, ya que éste se constituye por diversos estadios procesales dedicados cada uno de ellos al desenvolvimiento de determinados actos procesales, y concluida cada fase no es posible retroceder a la anterior o, en su defecto, ejercer dichos actos durante cualquier otra etapa del proceso que no sea la que le corresponda.

Las fases procesales en nuestro derecho son las siguientes: la primera, está dedicada a formar la litis; la segunda, a ofrecer pruebas; la tercera, a rendir las probanzas; la cuarta fase, a los alegatos; la quinta, al pronunciamiento de la sentencia; y la sexta, a la vía de apremio.

Por último, se puede decir que la preclusión hace que las partes ejerciten en forma legal sus derechos y cargas procesales, ya sea dentro de un plazo o un término y con las debidas formalidades y requisitos que señala la ley.

B. CADUCIDAD

Tanto la sociedad como el Estado están interesados en que no haya litigios o, por lo menos, que éstos se vean reducidos al menor número posible, puesto que todo juicio implica un transtorno económico y social; así, los juicios que permanecen estáticos por meses y años resultan un problema, un estorbo para la administración de la justicia, además de que esta situación altera gravemente el orden social, pues resultaría irracional que un juicio en el cual durante años no se ha promovido nada surja de pronto, ocasionando incertidumbres, inseguridades e inestabilidades jurídicas que rompan con la paz social y moral y con la firmeza de las relaciones jurídicas y económicas. Por ello, para dar estabili-

dad y firmeza a esas relaciones jurídicas, es necesario que se dé fin a los procesos que deberían de haber terminado mucho tiempo atrás.

Ahora bien, si la razón que justifica el derecho de acudir ante el órgano jurisdiccional en demanda de justicia es el interés o la necesidad existentes para ejercitar una acción, si no realizamos promociones durante determinado tiempo, si abandonamos ese derecho, es decir, si no continuamos ejercitando dicha acción, es lógico presumir que el interés o la necesidad que motivaron la iniciación del proceso han dejado de existir. De esta manera, al igual que el Estado estableció la facultad de acudir ante el órgano jurisdiccional en demanda de justicia, instaura a la vez, a través de disposiciones de orden público la caducidad o perención de la instancia por medio de la cual, debido a la inactividad de las partes por el transcurso de cierto tiempo, se extingue la instancia.

La palabra caducidad, proviene del vocablo latino caducus que significa: "caer, lo decrepito, lo anciano, lo poco durable." (90)

Rafael de Pina define la caducidad de la instancia como la: "Extinción de la relación jurídica procesal a consecuencia de la inactividad del demandante y del demandado durante cierto tiempo (el señalado en el ordenamiento que la regule)." (91)

Por su parte, el maestro Eduardo Pallares señala que la caducidad "es la extinción de la instancia judicial porque las dos partes han abandonado el ejercicio de la acción procesal. Dicho abandono se manifiesta porque ninguna de ellas hacen en el proceso las promociones necesarias para llegar a

(90) Múgica, Plácido. Diccionario manual latino-español y español-latino. Op. cit., p. 56.

(91) Pina, Rafael de. Diccionario de derecho. Op. cit., p. 133.

su fin". (92)

Como podemos observar en las definiciones antes transcritas, la caducidad tiene lugar cuando las partes dejan de promover actuaciones por el tiempo que la ley señala, cualquiera que sea el estado en que se encuentre el juicio. De aquí que se pueda afirmar que son dos los elementos característicos que constituyen la caducidad: el transcurso de cierto tiempo, y la inactividad de las partes.

Por lo que corresponde al tiempo que debe trascurrir para que se dé la caducidad, éste varía según las diferentes leyes; así por ejemplo, el artículo 137 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal fija un término de 180 días; en el Código Federal de Procedimientos Civiles, en el artículo 373, fracción IV, se establece que el término debe ser mayor a un año; la Ley Federal del Trabajo determina en el artículo 733 que el término para la caducidad será de seis meses, etcétera.

En cuanto al otro elemento característico de la caducidad --que es la inactividad de las partes-- la mayoría de los autores coinciden en señalar que esa inactividad ha de ser precisamente de las partes y no del órgano jurisdiccional, ya que si la institución de la caducidad se funda en la presunción de que al no promover las partes nada en el juicio, están demostrando falta de interés o carencia de la necesidad que tienen en que el proceso continúe y por lo tanto subsista; sería ilógico y sobre todo injusto que si las autoridades retardan el proceso o no dictan sentencia en el tiempo que les corresponda, ya sea por su culpa, desidia o negligencia, se perjudique a las partes produciéndose la caducidad. Por tanto, la caducidad debe ser producida únicamente por la inactividad de las partes y no por la del órgano jurisdiccional o por las autoridades.

(92) Pallares, Eduardo. Diccionario de derecho procesal civil. Op. cit., p. 107.

A este respecto, el maestro Eduardo Pallares explica que en el Código Federal de Procedimientos Civiles se ha incurrido en el error de considerar que si no promueve el órgano judicial en el tiempo fijado en dicha ley, se producirá también la caducidad, y agrega Pallares que lo anterior se puede deducir al disponer el citado ordenamiento: "...cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento, no se haya efectuado ningún acto procesal ni promoción..." (artículo 373, fracción IV del Código Federal de Procedimientos Civiles), pues con esta frase se comprende tanto los actos de las partes como los del órgano jurisdiccional.

Considero que el ordenamiento en cuestión debería de ser reformado, y establecer con toda claridad que la caducidad sólo debe producirse por la inactividad de las partes y no por la del órgano judicial, pues como se ha mencionado es sumamente injusto que proceda la caducidad de la instancia porque el órgano jurisdiccional, ya fuere por tardanza o negligencia, no promoviera acto procesal alguno en tiempo, en vista de que esta situación definitivamente no es imputable a ninguna de las partes ni puede ser consecuencia de su inactividad, por lo que sería indebido sancionarlas con la perención de la instancia, causando graves perjuicios a las partes que efectivamente tienen interés o necesidad de que la controversia sea resuelta conforme a derecho.

La figura jurídica de la caducidad o perención de la instancia opera de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio, sin necesidad de declaración, es decir, la caducidad se produce y debe considerarse existente aunque no haya sido declarada, cuando no se realice promoción alguna por las partes en el tiempo indicado en la ley. En cualquier caso en que hubiere caducado un proceso, el juez podrá decretar la caducidad de oficio o a petición de cualquiera de las partes (artículo 375 del Código Federal de Procedimientos Civiles; artículo 137 bis del Código de Procedimientos

Civiles para el Distrito Federal).

Ahora bien, operando la caducidad de pleno derecho se da lugar a las siguientes consideraciones y consecuencias:

a) Una vez producido el hecho que determina la caducidad, no se podrá por ningún medio resucitar la instancia, ya que ésta caducó de pleno derecho. Lo único por hacer es volver a empezar el juicio, si todavía las partes tuvieran interés en él.

b) Producida la caducidad, aunque no haya resolución judicial que la declare, la perención de la instancia se habrá realizado aun contra la voluntad de las partes y hasta de la del propio juez, quien estará impedido para continuar actuando dentro de dicha instancia.

c) Las actuaciones posteriores al momento en que se consumó la caducidad habrán de ser consideradas como inexistentes, privando a tales actos de toda posibilidad de producir efectos en derecho.

Respecto a esta última cuestión, cabe plantear la siguiente duda: si a pesar de que se ha producido la caducidad se continuara actuando, llegándose hasta el pronunciamiento de la sentencia que cause ejecutoria, ¿qué validez podrá tener en derecho dicha sentencia? Esta situación, según lo expresa Pérez Palma, se resuelve de la siguiente manera: "a pesar de la caducidad, la sentencia será obligatoria y tendrá en su favor la presunción de haber sido dictada conforme a derecho, según lo establece el artículo 91 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal." (93)

A mi parecer, la solución que se da a esta situación no es la más adecuada ya que presenta contradicciones con lo antes expuesto. Se ha dicho que la caducidad opera sin necesidad de declaración judicial y que desde el momento en que se produce el hecho que determina la caducidad, ésta debe

(93) Pérez Palma, Rafael. Guía de derecho procesal civil. 4 ed. México, Cárdenas Editor, 1976. p. 200.

considerarse existente, por lo que las actuaciones que se lleven a cabo después de haberse consumado la perención de la instancia deben ser consideradas inexistentes, privándolas de toda posibilidad de producir efectos de derecho. De acuerdo con este planteamiento se puede seguir el subsecuente razonamiento: si las actuaciones procesales que se continúan efectuando una vez que se ha producido la caducidad de la instancia deben considerarse inexistentes y privarlas de toda posibilidad de que produzcan algún efecto jurídico, entonces cómo es posible que se pueda llegar hasta el pronunciamiento de la sentencia si por una parte no existen, en estricto derecho, actuaciones procesales que la respalden, y por otra parte, si es que no puede haber efectos de derecho, la sentencia -que produce esos efectos jurídicos- al no tenerlos, entonces no obliga a nadie, no puede ser obligatoria.

Por lo anterior, resulta incongruente que a pesar de que se produzca la caducidad exista la posibilidad de que se siga actuando, llegándose hasta pronunciar sentencia, y que además ésta se considere obligatoria por la simple presunción de que la sentencia fue pronunciada conforme a derecho. Además, si de todas maneras, a pesar de que se ha producido la caducidad se puede llegar hasta el pronunciamiento de la sentencia y ésta va a ser obligatoria, entonces no tendría razón haberse instituido la figura jurídica de la caducidad para ayudar a la economía procesal.

Por lo tanto, en el supuesto caso en que una vez producida la caducidad de la instancia se siguiera actuando en el proceso por un descuido del juez y se llegare hasta el pronunciamiento de la sentencia, ésta no debería de ser obligatoria pudiendo las partes excepcionarse del cumplimiento de la sentencia, ya que todas estas actuaciones procesales en estricto derecho son inexistentes.

La caducidad de la instancia no ha sido creada tan sólo

para proteger intereses jurídicos de los particulares, sino que fue establecida para beneficio de la sociedad y el Estado; por ello, la caducidad es una institución de orden público, la cual es irrenunciable y no puede ser materia de convenio entre los interesados. Si las partes pudieran renunciar a la caducidad, la facultad concedida a los tribunales de declarar de oficio la perención de la instancia quedaría nulificada.

El efecto característico de la caducidad es extinguir la instancia (artículo 137 bis, fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal), pero no el derecho que está en controversia, es decir, la perención de la instancia no influye en forma alguna sobre las relaciones de derecho existentes entre las partes que hayan intervenido en el proceso, pues si la caducidad extinguiera este derecho, la perención de la instancia sería violatoria de garantías, en tanto que el derecho no hubiere prescrito. Este efecto característico de la caducidad, de extinguir únicamente la instancia, es uno de los principales fundamentos para diferenciar la caducidad de la prescripción, ya que esta última tiene como consecuencia específica precisamente extinguir el derecho. Por tanto, si la perención de la instancia hiciera que expirara dicho derecho, entonces la prescripción y la caducidad equivaldrían a lo mismo.

Ahora bien, como la caducidad extingue la instancia y no el derecho, esto trae como consecuencia que se pueda iniciar un nuevo juicio si las partes aún tuvieran interés en él.

La caducidad puede producirse tanto en la primera como en la segunda instancia. La perención de la primera instancia convierte en ineficaces las actuaciones del juicio, por lo tanto las cosas deben volver al estado que tenían antes de la presentación de la demanda, levantándose, si los hubiera, los embargos preventivos y cautelares (artículo 137

bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Como la caducidad tiene como consecuencia dejar sin efectos los actos procesales que se verificaron, la caducidad que se produzca en la segunda instancia dejará firmes las resoluciones apeladas, es decir, la sentencia que fue dictada en la primera instancia (artículo 137 bis, fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; artículo 375 último párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles).

También puede producirse la caducidad en los incidentes, pero esta caducidad sólo afecta a las actuaciones del incidente sin abarcar la de la instancia principal aunque ésta haya quedado en suspenso por la aprobación de aquél (artículo 137 bis, fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

En otro aspecto, veamos desde cuándo comienza a contarse el término de la caducidad. De conformidad a lo que se dispone en el artículo 373 del Código Federal de Procedimientos Civiles, fracción IV, segundo párrafo, "el término debe contarse a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal o en que se haya hecho la última promoción". A su vez, el artículo 137 bis, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su fracción I preceptúa: "...contados a partir de la notificación de la última determinación judicial..."

En mi opinión, la manera en que se computa el término de la caducidad viene a lesionar los intereses de las personas ya que no se cuenta el término íntegramente, pues éste corre a partir de la fecha en que se realizó el último acto procesal o bien la última determinación judicial, haciendo perder a las partes las horas que hayan transcurrido de ese día, desde su iniciación hasta que se realizó la última promoción; y aunque sean unas cuantas horas, éstas pueden ser

de vital importancia para las partes. Por ello considero que la manera de computar los términos con la mayor equidad, sería de acuerdo con el artículo 284 del Código Federal de Procedimientos Civiles y con el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que señalan que los términos deben empezar a correr a partir del día siguiente a aquel en que se hubiere hecho la última promoción o que se hubiere realizado el último acto procesal, etc., y así salvaguardar de una manera más justa los intereses de las personas respetando los términos íntegramente.

Por otra parte, hay que señalar que el término para la caducidad sólo correrá en los días hábiles, o sea, que no se computarán los días inhábiles; esto se debe a que las partes no pueden promover en esos días ninguna actuación judicial. Hay que hacer notar que no se profundizará en el tema sobre la manera de computar los términos y plazos, ya que éste fue tratado en el capítulo III del presente trabajo por lo que sería repetitivo de mi parte hacer más consideraciones al respecto.

En otro sentido, hay que señalar que el término de la caducidad o perención de la instancia puede ser interrumpido. La interrupción del término tiene como único efecto el tener por transcurrido el tiempo corrido con anterioridad al acto que interrumpe, es decir, el tiempo que ha corrido desde que se dejó de promover y que se está computando para que se produzca la caducidad se dará por nulificado, empezando a correr a su vez el nuevo término para la caducidad a partir de la fecha en que se realice el último acto procesal; aunque en estricto derecho y por las consideraciones que hicimos anteriormente, cuando nos referíamos a la manera de computar el tiempo, debería empezar a contarse este nuevo término a partir del día siguiente al que se efectúe la última promoción o actuación judicial.

El término de la caducidad sólo puede interrumpirse por

promociones de las partes o bien por actos de las mismas, aunque éstos se llevan a cabo ante autoridad judicial diversa, siempre y cuando dichas actuaciones tengan relación directa con la instancia (artículo 137 bis, fracción IX del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

En materia de caducidad no se establece la suspensión del término de la perención de la instancia, sino que únicamente se dispone la suspensión del procedimiento dándole a ésta el efecto de producir la interrupción del término de la caducidad (artículo 137 bis, fracción X del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Por otra parte, es conveniente señalar que la caducidad puede hacerse valer, es decir, puede operar en contra de todos, ya sea contra el Estado, las instituciones y personas morales de orden público, los menores de edad, etcétera.

Resumiendo lo que hemos expuesto hasta este momento sobre la caducidad, se puede decir que esta figura es una sanción que se impone a la inactividad de las partes produciéndose la extinción de la instancia judicial ya que las partes, por haber perdido el interés en el juicio o bien por negligencia, dejaron de promover actuaciones procesales por el tiempo determinado que para ello fija la ley, siendo el efecto característico de la caducidad precisamente el de extinguir sólo la instancia judicial, respetando y dejando a salvo el derecho que está en controversia. Por tanto, la caducidad tiene como campo de aplicación el derecho procedimental o adjetivo.

Sin embargo, el tema de la caducidad ha dividido las opiniones de los diferentes estudiosos del derecho, pues no todos los juristas coinciden en que la caducidad tiene como único campo de aplicación el derecho procedimental, sino que a su vez ésta figura jurídica es aplicable al derecho sustantivo.

En el campo del derecho sustantivo, la caducidad ha

llegado a crear serias controversias e inclusive han afirmado los autores que encuentran que la caducidad tiene aplicabilidad en este derecho, que ésta es una de las materias menos exploradas, y que hasta cierto punto ha permanecido en el olvido por la doctrina ya que no se le ha prestado la suficiente atención.

Las dificultades que hasta el momento presenta el análisis de este instituto se deben, quizá, a la imprecisión de su concepto y definición ya que no se han podido establecer aún lineamientos concordantes para precisar cuáles son los efectos jurídicos que produce, cuáles son las finalidades que persigue y cuáles son las diferencias básicas que pudiera presentar con la prescripción; todos estos interrogantes están dirigidos obviamente a la caducidad en el derecho sustantivo.

La problemática de la caducidad en el derecho sustantivo ha sido tan severa que algunos autores han desistido en su intento por encontrar aplicabilidad a la caducidad en este campo, y han acabado por sostener que la caducidad, además de ser una de las materias más oscuras, es la más rara y de muy difícil configuración.

Pero existen otros autores, como por ejemplo Tissier, Baudry-Lacantinerie, von Tuhr, Castán y Gutiérrez y González entre otros que sostienen terminantemente que la caducidad no sólo tiene aplicación en el derecho procedimental, sino también en el derecho sustantivo y señalan que con no poca frecuencia se encuentra que el Código Civil otorga un derecho por un término determinado, y una vez transcurrido este término, sin que se haya hecho uso de dicho derecho, éste deja de existir.

Otros juristas explican que la caducidad en el derecho sustantivo tiene lugar cuando la ley o la voluntad de los particulares señalan un término fijo para la terminación de un derecho, de tal modo que transcurrido el tiempo señalado,

el derecho ya no podrá ser ejercitado. De aquí se desprende que la caducidad en el campo del derecho sustantivo puede ser legal o convencional.

Gutiérrez y González define a la caducidad de la siguiente manera: "es la sanción que se pacta o se impone por la ley a las personas que dentro de un plazo convencional o legal no realizan voluntaria o conscientemente la conducta positiva para hacer que nazca, o para que se mantenga vivo un derecho sustantivo o procesal, según sea el caso." (94) y el mismo autor explica que por conducta positiva debe entenderse "la conducta humana que sirve para evitar -en contra de quien lo realiza- una sanción o castigo pactado o fijado por la ley". (95)

Es conveniente recordar que la prescripción, según decíamos en el capítulo anterior, es la extinción de un derecho por el simple transcurso de cierto tiempo, o sea, que por medio de la prescripción se extingue un derecho porque éste no fue ejercitado en un término determinado. Ahora bien, si observamos lo que se ha expuesto sobre la caducidad en el derecho sustantivo, veremos que ésta es la extinción de un derecho porque las partes no ejercitaron dicho derecho o bien porque no realizaron una conducta positiva para que naciera un derecho en un término previamente señalado en la ley o por las partes, es decir, la caducidad así explicada implica también, al igual que la prescripción, la limitación temporal que se hace de un derecho para que éste pueda ser ejercido en un tiempo determinado, con la consecuencia de que si no se realizara ese derecho en el tiempo establecido entonces dicho derecho se extinguirá. En este sentido podemos apreciar que tanto la caducidad como la prescripción serían exactamente lo mismo, pues se producirían efectos jurí-

(94) Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las obligaciones. Op. cit., p. 857.

(95) Ibid., p. 857.

dicos iguales, pudiéndose emplear estas palabras como sinónimas.

Sin embargo, al tratar la caducidad o perención de la instancia (en el derecho procedimental) vemos que esta tiene como efecto característico la extinción única de la instancia, más no el derecho en controversia; o sea, que en este tipo de derecho la caducidad tiene una función determinada, como a su vez la prescripción posee su finalidad propia en el derecho sustantivo, siendo ésta la extinción del derecho sin mencionar en ningún momento que la prescripción pudiera tener función alguna en el derecho procedimental extinguiendo la instancia.

Por ello, a pesar de que la caducidad y la prescripción tienen como elemento común el que ambas figuras ponen un límite temporal a los derechos, poseen a su vez diferencias que hacen que estas instituciones tengan efectos jurídicos específicos que por tanto les son propios a cada una de ellas, pues como se ha señalado en alguna ocasión siempre podrán existir semejanzas entre las instituciones jurídicas, pero de ahí a sostener por simple analogía que dos figuras jurídicas son lo mismo, es un error.

Por lo antes expuesto considero, al igual que lo hace el maestro Borja Soriano, que el distinguir la prescripción extintiva de la caducidad en el derecho sustantivo, que puede después de cierto tiempo afectar a aquellos que no han ejercitado un derecho abierto en su provecho, notificado un acto o intentado una acción judicial, es una de las cuestiones por demás difíciles. Por lo que todos los casos en que los textos del Código Civil limitan a cierto tiempo el ejercicio de una acción parece que se trata de la prescripción.

Podemos concluir que tanto la prescripción como la preclusión y la caducidad son figuras jurídicas diferentes y que, aunque las tres establecen límites temporales al ejercicio de los derechos, a su vez cada una de estas tres ins-

tituciones poseen características y fines específicos que les son propios. A continuación estableceremos de un modo muy breve cuáles son tanto las diferencias básicas como las semejanzas que guardan entre sí estas figuras.

Las semejanzas que existen entre la preclusión y la caducidad o perención de la instancia son:

- Ambas tienen como campo de aplicación el derecho procedimental.
- Tanto la preclusión como la caducidad de la instancia fijan un límite temporal para el ejercicio de determinadas facultades procesales.
- La inactividad de las partes es uno de los elementos primordiales que hacen funcionar estas figuras jurídicas.

La diferencia fundamental entre la preclusión y la caducidad o perención de la instancia es que mientras la preclusión afecta una etapa del proceso sin perjuicio de que éste continúe, la caducidad, por su parte, produce la pérdida o extinción de todas las facultades procesales que no podrán ya ejercitarse dentro de esa misma instancia, es decir, la caducidad aniquila el proceso.

Las semejanzas que existen entre la caducidad o perención de la instancia y la prescripción son:

- Tanto la caducidad como la prescripción establecen un límite temporal al ejercicio de ciertos derechos.
- Ambas figuras requieren de la inactividad de las partes para que puedan operar.

Las diferencias fundamentales que existen entre la caducidad de la instancia y la prescripción son:

- En tanto que la caducidad tiene como campo de aplicación el derecho procedimental o adjetivo, la prescripción, por referirse a la sustancia del derecho, actúa únicamente en el derecho sustantivo. Así la caducidad se regirá por las disposiciones que sobre el particular establecen los códigos de procedimientos, y la prescripción por las previstas en los

códigos o leyes sustantivos.

- La caducidad tiene como efecto característico extinguir la instancia, respetando y dejando a salvo el derecho que está en controversia. En cambio la prescripción afecta, extingue los derechos sustantivos que pueden ser materia de controversia.

- La caducidad opera al igual respecto a ambas partes, mientras que la prescripción corre entre las partes en beneficio de una y en perjuicio de otra.

Como podemos observar, tanto la prescripción como la preclusión y la caducidad o perención de la instancia son figuras jurídicas que, aunque guardan semejanzas, en esencia son diferentes porque poseen diversos efectos jurídicos. Por tanto, para la mejor aplicación y comprensión de estas instituciones cada una de ellas debe ser empleada en el campo que le corresponda, sin ser usadas como sinónimas.

Al pasar de los años y a través de los distintos estudios que día con día se han venido realizando sobre la caducidad, la preclusión y la prescripción, se van haciendo más marcadas las diferencias entre estas instituciones. Esto se debe, quizá, a la necesidad que existe de limitar con la mayor precisión cada una de las figuras jurídicas y facilitar así su aplicación haciéndola cada vez más práctica y eficiente.

Por ello, sería conveniente que se hiciera una revisión a fondo de nuestras leyes para adecuar así las disposiciones relativas a estas figuras jurídicas, empleando los términos técnico-jurídicos correctos y tratar de obtener de esta manera que nuestra legislación sea concordante en el establecimiento de sus figuras jurídicas con los conceptos, preceptos, y efectos propios que produce cada una de ellas, pues mientras más claras y congruentes sean las leyes se tendrán mejores resultados en la obtención de los derechos y por consiguiente en la auténtica administración de la justicia.

CONCLUSIONES

1. Para tener una amplia visión del ordenamiento de los preceptos normativos y conocer el lugar que corresponde a las normas dentro del sistema jurídico, éstas se clasifican en cuatro ámbitos de validez: el espacial o territorial, el material, el personal y el temporal. Con esta clasificación se responde a las exigencias de orden práctico y sistemático para facilitar tanto el conocimiento como el desenvolvimiento en la aplicación de la ley. Aunque son cuatro contextos diferentes, cada uno mantiene íntima relación, ya que se requiere de una delimitación territorial para aplicar las disposiciones normativas a las personas que viven dentro de esa circunscripción (ámbito territorial o espacial), cuando éstas se encuentren en los supuestos jurídicos (ámbito personal), aplicando las consecuencias de dichos supuestos ya sea que corresponda a una relación de derecho público o de derecho privado (ámbito material), tomando siempre en consideración la vigencia de la ley para obtener así una plena seguridad jurídica (ámbito temporal).

2. Para que la ley pueda ser aplicada debe tener una existencia válida, es decir, un precepto jurídico tiene validez cuando posee una existencia formalmente válida y para ello es preciso que haya sido creado por un acto determinado. En nuestro país, ese acto creador de normas es el proceso legislativo el cual se encuentra consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los artículos 71 y 72, y consta de las siguientes etapas que son: iniciativa, discusión, aprobación, sanción, promulgación o publicación e iniciación de la vigencia.

3. No debe confundirse la etapa del proceso legislativo que

corresponde a la promulgación con la de la publicación de la ley, puesto que éstas son independientes entre sí y por ende poseen fines y efectos propios que les son característicos a cada una de ellas. Por ello se propone reformar el artículo 72 de la Constitución en su fracción a), y el artículo 70 del mismo ordenamiento para que se especifique, de un modo más exacto, cada una de las etapas del proceso legislativo y así evitar que al ser empleadas indistintamente llegue a confundirse la publicación de la ley con su promulgación y viceversa.

4. Como la ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento, según reza un ordenamiento, es un deber del Estado dar a conocer las nuevas leyes antes de que entren en vigor para que así, a través del conocimiento de la nueva disposición, los individuos adecuen sus conductas al cumplimiento de determinada situación jurídica con el fin de no hacerse acreedores a las sanciones correspondientes que acarrearía el incumplimiento de dicho precepto. Por ello, entre la publicación y la iniciación de la vigencia de la ley debe establecerse como obligatorio el término de la vacatio legis para que las personas tengan oportunidad -antes de que entre la ley en vigor- de conocer las disposiciones y exista mayor efectividad y seguridad en la aplicación de las mismas.

5. Mientras que en algunas leyes la vacatio legis existe -aunque ésta es muy variable-, en otras disposiciones el término de la vacatio legis no existe, como sucede con las leyes que entran en vigor el mismo día de su publicación. Por lo tanto debe unificarse este criterio y establecerse como obligatorio el término de la vacatio legis fijando un término mínimo de tres días, en la inteligencia de que si este término fuera mayor no habría inconveniente alguno. Con esto se pretende dar una mejor protección a los derechos de

las personas para que puedan conocer la nueva ley y tengan garantía en su aplicación.

6. Sólo en caso de ciertas disposiciones -que podríamos denominar "urgentes o extraordinarias"- que traten de proteger intereses nacionales como por ejemplo en materia de empréstitos, contribuciones o impuestos y sobre reclutamiento de tropas, se podría hacer una excepción al principio de la vacatio legis, pudiendo entrar en vigor las disposiciones sobre estas cuestiones el mismo día de su publicación y proteger de esta manera los intereses nacionales, los cuales deben ir aparejados con los intereses sociales para lograr así el bien común.

7. Se propone que el sistema sucesivo para la iniciación de la vigencia sea derogado (artículo 3o. del Código Civil para el Distrito Federal), por no satisfacer las exigencias de la época actual, pues no encontramos razones suficientes para conservar vigentes en nuestro sistema de derecho, sistemas que debido al dinamismo de nuestro tiempo resultan anacrónicos por no tener una aplicabilidad práctica y eficaz, presentando a su vez serios problemas en su aplicación o bien un desuso definitivo.

8. El sistema sincrónico para la iniciación de la vigencia (artículo 4 del Código Civil para el Distrito Federal), debe ser reformado adecuándolo a las necesidades y exigencias actuales y de esta forma emplearlo como único sistema de iniciación de la vigencia de la ley. Con dicha reforma se pretende dar efectividad a este sistema de iniciación de la ley; otorgar una mayor protección a los derechos de las personas mediante la implantación obligatoria de la vacatio legis, fijando para ésta un término mínimo de tres días; proteger al mismo tiempo los intereses nacionales, señalando

casos de excepción al principio anterior para que puedan, de esta manera, entrar en vigor ciertas disposiciones de carácter "urgente o extraordinario" el mismo día de su publicación.

9. La vigencia de la ley se encuentra condicionada al proceso legislativo, y no es sino hasta que se cumplen cada una de las etapas de dicho proceso cuando la ley se convierte en vigente, es decir, en obligatoria. Por eso se dice que la vigencia de la ley es un atributo formal.

10. Si las situaciones jurídicas creadas al amparo de un ordenamiento anterior pudieran ser alteradas libremente por una norma surgida con posterioridad, sería ir en contra de la seguridad jurídica, pues lo que se realiza conforme a derecho en su tiempo no puede ser declarado como ilegítimo por una norma posterior; de ser así, se crearía incertidumbre total en las actuaciones ya que no habría seguridad ni certeza jurídica, siendo esta situación una aberración puesto que tanto la certeza como la seguridad son finalidades primordiales que se persiguen en todo ordenamiento de derecho. Por ello en nuestro sistema jurídico se consagra el principio de la irretroactividad de la ley, cuyo fundamento legal se encuentra en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución y en el artículo 5 del Código Civil para el Distrito Federal, de lo que se deduce que ninguna ley puede ser aplicada retroactivamente cuando con esa aplicación se prive a las personas de los derechos que obtuvieron, que ejercitaron con acuerdo a la ley anterior. Así, cuando una ley es abrogada y se crea en su lugar una nueva disposición, esa ley abrogada sólo lo será para los casos siguientes a su abrogación, existiendo por determinado tiempo dos leyes, la antigua y la nueva, que rigen la misma clase de situaciones jurídicas aunque no así las mismas relaciones concretas, es

decir, existe una supervivencia de la ley abrogada para no dañar los intereses de las personas. Por lo tanto las consecuencias normativas nacen desde que un supuesto jurídico se actualiza, aunque el ejercicio o el cumplimiento de los derechos y deberes se prolonguen en el futuro durante algún tiempo, llevando de esta manera ese hecho o ese acto jurídico una porción de porvenir sometida a la regulación de la ley anterior, de la ley bajo la cual nacieron.

11. Aunque en nuestra legislación se prevé el principio de la irretroactividad de la ley en el primer párrafo del artículo 14 constitucional y en el artículo 5 del Código Civil para el Distrito Federal, considero necesario ampliar los conceptos referentes a este tema, pues en no pocas ocasiones se presentan serias controversias de difícil solución ya que existen diversos criterios para la resolución de este conflicto. Por tanto sería conveniente que se estableciera en un ordenamiento legal, de manera más amplia y específica, lineamientos y criterios uniformes a seguir para el problema de la aplicación retroactiva de la ley.

12. Si bien el principio que se da en materia de conflicto de leyes en el tiempo es el de la irretroactividad de la ley, éste como todo principio general admite excepciones. Sin embargo, estas excepciones no pueden ir más allá de las que de una forma expresa o tácita deriven de los preceptos de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

13. Se debe distinguir el significado de las palabras "plazo" y "término" y no emplearlas indistintamente como sinónimos, pues del uso correcto de estas voces puede determinarse desde el instante en que se mencionan o se utilizan, a partir de qué momento debe realizarse una actuación jurídica y

cuándo deben empezar o cesar los efectos jurídicos. Por ello se proponen los siguientes significados: por "plazo" debe entenderse el espacio de tiempo dentro del cual en cualquier día de ese lapso puede realizarse el acto jurídico señalado. El "término", por su parte, es un momento determinado en el cual pueden empezar efectos de derecho o realizarse un acto jurídico, no importando que tenga que transcurrir un tiempo, pues durante ese tiempo nada puede realizarse sino hasta la llegada del término. El "término", a su vez, puede entenderse también como el fin del plazo, pues si éste es un espacio de tiempo debe tener un final y ese último momento de duración del plazo es precisamente un "término". Por lo tanto, todo plazo tiene un término.

14. Siendo congruentes con el significado que posee la palabra "término" en su correcto y estricto sentido, se propone que la denominación de obligaciones a plazo, según se establece en los códigos civiles en la parte referente a las modalidades de las obligaciones, sea substituido por el nombre de "obligaciones sujetas a término" ya que las características que contienen las llamadas obligaciones a plazo se adecuan a la significación propia de la palabra término, no así a la de plazo, pues para el cumplimiento de esta clase de obligaciones se designa un día cierto, un día que necesariamente ha de llegar ya sea porque se encuentre determinada su fecha, o bien aunque indeterminada ésta, inevitablemente, tarde o temprano, con toda certeza ha de llegar el día de su cumplimiento. Por ello, esta clase de obligaciones deben ser denominadas obligaciones sujetas a término.

15. No se puede establecer una clasificación para los plazos y otra clasificación para los términos puesto que precisamente, debido a la diferencia que entre estas palabras existe, se puede establecer una misma clasificación para ambas,

ya que todo dependerá de la manera como se designe el tiempo para la realización de un acto jurídico, para la producción o cesación de los efectos, para ejercitar una actuación, para rendir pruebas, para contestar las demandas, etc. Para todas estas situaciones y otras más se puede señalar un lapso de tiempo para su ejecución y entonces nos referiremos a un plazo; o bien se puede fijar un día cierto, en cuyo caso estaremos en presencia de un término.

16. Debido a la importancia que guarda en el ordenamiento jurídico el sistema para el cómputo del tiempo, éste debe atender fundamentalmente a dos situaciones: a la protección íntegra de los derechos de las personas y a que su aplicación sea lo más igualitaria y uniforme posible tratando de lograr a su vez que dicho sistema sea práctico, sencillo, ágil y eficaz. Por lo tanto se han propuesto una serie de reformas que tratan de: adecuar las exigencias del cómputo del tiempo a las circunstancias actuales; uniformar las pautas sobre cómo deben contarse los días, meses y años; unificar los criterios en cuanto al inicio y al cese del cómputo de los plazos y términos; y establecer la forma de computar los días hábiles y los inhábiles tanto en las leyes de derecho adjetivo como en las sustantivas, entre otras cuestiones, sin olvidar que aunque se fije un sistema general para el cómputo del tiempo, deben contenerse en la legislación ciertos casos de excepción en la manera de realizar dicho cómputo, debido a que existen algunas situaciones en las que es preciso brindar una mayor protección a los derechos que se tutelan en dichos casos.

17. Aunque la prescripción positiva y la prescripción negativa requieren del transcurso de cierto tiempo para que puedan operar estableciendo de esta manera un límite temporal a los derechos ya sea de los particulares o del propio Estado,

y aunque ambas figuras jurídicas son instituciones de orden público, poseen a su vez diferentes elementos, condiciones, cualidades, finalidades y por ende tienen diferente naturaleza jurídica. Por ello, a la llamada prescripción positiva debe denominársele con el nombre correcto de "usucapión" que le es propio, correspondiéndole el de "prescripción" a la negativa.

18. La usucapión tiene como elementos esenciales el transcurso de cierto tiempo y la posesión del bien. Esta posesión debe tener las siguientes cualidades: en concepto de dueño, pacífica, continua y pública; además requiere de condiciones que influyen en su aspecto temporal, es decir, para aumentar o disminuir el término de la usucapión siendo éstas la buena fe, mala fe y el abandono de inmuebles. La finalidad de esta figura es la adquisición de la propiedad.

19. La prescripción es un medio para librarse de obligaciones o para extinguir derechos por el mero transcurso de cierto tiempo, si durante éste no se cumple la obligación o bien no se ejercita el derecho. Por lo tanto el elemento esencial de la prescripción es únicamente el transcurso de cierto tiempo.

20. Debido a que la usucapión y la prescripción son figuras jurídicas distintas, deben ser reguladas por separado, en capítulos diferentes, lo que nos permitiría tener en nuestro sistema jurídico una adecuada y correcta legislación de figuras, más profunda y específica, con nuevas disposiciones que aclaren preceptos o que contengan nuevos aspectos; además se facilitaría tanto el estudio como la aplicación de tan importantes institutos.

21. No debe confundirse la preclusión con la caducidad. Am-

bas tienen aplicación en el derecho procedimental fijando un límite temporal al ejercicio de determinadas facultades procesales y tienen elementos en común como son: el transcurso de cierto tiempo y la inactividad de las partes, a su vez persiguen finalidades diversas y por ende producen efectos jurídicos distintos, teniendo por lo tanto estas figuras diferente naturaleza jurídica.

22. La preclusión establece un orden y una vinculación de las fases procesales para evitar que uno de estos estadios sea substituido por otro; supone el cierre, la clausura de la fase anterior; impide que los actos procesales que no se llevaron a cabo en su tiempo sean realizados más adelante durante el proceso. Por tanto la preclusión afecta sólo a una etapa del proceso sin perjuicio de que éste continúe, siendo su efecto la pérdida del derecho procesal correspondiente al estadio que no se realizó en su debida oportunidad, es decir, en el plazo o término designado para tal efecto.

23. La caducidad produce por la inactividad de las partes durante el transcurso de cierto tiempo, la pérdida o la extinción de todas las facultades procesales que no podrán ya ejercitarse dentro de la misma instancia, es decir, la caducidad aniquila el proceso, cualquiera que sea el estado de éste.

24. La inactividad en la caducidad ha de ser de las partes y no del órgano jurisdiccional. Ya que la caducidad o perención de la instancia se funda en la presunción de que al no promover las partes nada en el juicio, estarán demostrando falta de interés o carencia de necesidad para que el proceso continúe y por lo tanto subsista. Por ello, deben ser reformados los artículos en donde no se aclara con precisión este

concepto, dando lugar a otras interpretaciones.

25. El efecto característico de la caducidad es la extinción de la instancia más no el derecho que está en controversia; no influye en forma alguna en las relaciones de derecho existentes entre las partes que hayan intervenido en el proceso, pues si así fuese la caducidad de la instancia sería violatoria de garantías en tanto que el derecho no hubiere prescrito.

26. En el supuesto caso en que una vez producida la caducidad de la instancia se siguiera actuando en el proceso por negligencia del juez y se llegara hasta pronunciar sentencia, ésta no debe ser obligatoria, pudiendo las partes excepcionarse del cumplimiento de la sentencia ya que todas las actuaciones posteriores a la producción de la caducidad, en estricto derecho, son inexistentes.

BIBLIOGRAFIA

Becerra Bautista, José. El proceso civil en México. 6 ed. México, Porrúa, 1977.

Becerra Bautista, José. Introducción al estudio del derecho procesal civil. 2 ed. México, Ediciones de América Central, 1970.

Borja Soriano, Manuel. Teoría general de las obligaciones. 7 ed. México, Porrúa, 1974. V.2.

Cásares, Julio. Diccionario ideológico de la lengua española. Barcelona, Edit. Gilly, 1963.

Castro, Juventino V. Lecciones de garantías y amparo. 2 ed. México, Porrúa, 1978.

Chiovenda, Giuseppe. Instituciones de derecho procesal civil. 2 ed. Madrid, Edit. Revista de Derecho Privado, 1948.

Diccionario crítico etimológico de la lengua castellana. Madrid, Gredos, 1967.

Enciclopedia jurídica Omeba. Buenos Aires, Edit. Bibliográfica Argentina Ancalo, 1967.

Esriche, Joaquín. Diccionario razonado, de legislación y jurisprudencia. Nueva ed. Ensenada B. C., Editora e Impulsora Nonbacalifornia, 1974.

Flores Zavala, Ernesto. Elementos de finanzas públicas. 22 ed. México, Porrúa, 1980.

Floris Margadant, Guillermo. El derecho romano privado. 4 ed. México, Esfinge, 1970.

Galindo Garfias, Ignacio. Derecho civil. 3 ed. México, Porrúa, 1979.

García Máynez, Eduardo. Introducción al estudio del derecho. 23 ed. México, Porrúa, 1974.

García, Trinidad. Apuntes de introducción al estudio del derecho. 23 ed. México, Porrúa, 1974.

Grisanti Aveledo, Hernando. La validez temporal de la ley penal en el derecho venezolano. Venezuela, Central, 1976.

- Guasp, Jaime. Derecho procesal civil. Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1968. V.1.
- Guerrero, Euquerio. Manual de derecho del trabajo. 11 ed. México, Porrúa, 1980.
- Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las obligaciones. 5 ed. México, José M. Cajica, 1977.
- Kelsen, Hans. El contrato y el tratado. México, Editora Nacional, 1979.
- Kelsen, Hans. Teoría pura del derecho. 11 ed. Argentina, Universitaria de Buenos Aires, 1973.
- Moreno Padilla, Javier y Javier Aguilar Alvarez. Prontuario de leyes fiscales. 2 ed. México, Trillas, 1980.
- Morineau, Oscar. El estudio del derecho. México, Porrúa, 1953.
- Moto Salazar, Efraín. Elementos de derecho. 25 ed. México, Porrúa, 1979.
- Múgica, Plácido. Diccionario manual latino-español y español-latino. Madrid, Edit. Razón y Fe, 1940.
- Noguera, Rodrigo. Retroactividad de las leyes civiles. Bogotá, Temis, 1979.
- Ochoa Campos, Moisés. La reforma municipal. 2 ed. México, Porrúa, 1968.
- Pallares, Eduardo. Diccionario de derecho procesal civil. 3 ed. México, Porrúa, 1960.
- Peniche Bolio, Francisco J. Introducción al estudio del derecho. 4 ed. México, Porrúa, 1979.
- Peniche López, Edgardo. Introducción al derecho y lecciones de derecho civil. 9 ed. México, Porrúa, 1974.
- Pérez Palma, Rafael. Guía de derecho procesal civil. 4 ed. México, Cárdenas Editor, 1976.
- Pérez Palma, Rafael. Guía de derecho procesal penal. 2 ed. México, Cárdenas Editor, 1977.
- Petit, Eugéne. Tratado elemental de derecho romano. México, Editora Nacional, 1971.

- Pina, Rafael de. Diccionario de derecho. 10 ed. México, Porrúa, 1981.
- Planiol, Marcelo. Tratado elemental de derecho civil. 12 ed. México, José M. Cajica, 1945.
- Ramírez Gronda, Juan D. Diccionario jurídico. 4 ed. Buenos Aires, Edit. Claridad, 1979.
- Rojina Villegas, Rafael. Compendio de derecho civil. 6 ed. México, Porrúa, 1974. V.2.
- Salvat, Raymundo. Tratado de derecho civil argentino; obligaciones en general. 3 ed. Buenos Aires, Edit. de Jesús Méndez, 1935.
- Sentís Melendo, Santiago. Teoría y práctica del proceso; ensayos de derecho procesal. Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, s.f. V.1.
- Vallado Berrón, Fausto E. Teoría general del derecho. México, UNAM, 1972.
- Vela Treviño, Sergio. La prescripción en materia penal. México, Trillas, 1983.
- Vera Barros, Oscar. La prescripción penal en el código penal. Argentina, Bibliográfica Argentina, 1960.
- Villoro Toranzo, Miguel. Introducción al estudio del derecho. 4 ed. México, Porrúa, 1980.

LEGISLACION

- Código civil del Estado de México. México, José M. Cajica, 1968.
- Código civil para el Distrito Federal. 45 ed. México, Porrúa, 1978.
- Código de comercio y leyes complementarias. 33 ed. México, Porrúa, 1978.
- Código de procedimientos civiles para el Distrito Federal. 23 ed. México, Porrúa, 1978.

Código de procedimientos penales para el Distrito Federal. 23 ed. México, Porrúa, 1978.

Código federal de procedimientos civiles. En: Nueva legislación de amparo reformada. 43 ed. México, Porrúa, 1982. p. 247 - 337.

Código federal de procedimientos penales. 23 ed. México, Porrúa, 1978.

Código penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal. México, Editores Mexicanos Unidos, 1977.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México, Porrúa, 1982.

Ley federal del trabajo. 43 ed. México, Porrúa, 1980.

Ley general de títulos y operaciones de crédito. En: Código de comercio y leyes complementarias. 33 ed. México, Porrúa, 1978. p. 229 - 336.

Ley orgánica del poder judicial federal y sus reformas. En: Nueva legislación de amparo reformada. 43 ed. México, Porrúa, 1982. p. 167 - 246.

Nueva legislación de amparo reformada. 43 ed. México, Porrúa, 1982.

JURISPRUDENCIA

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Cuarta parte. Tercera sala.

Apéndice al Tomo XII.

Apéndice al Tomo XXXI. Quinta época.

Apéndice al Tomo L.

Apéndice al Tomo LXXI. Quinta época.

Apéndice al Tomo CXVIII. Quinta época.

Apéndice al Tomo CXXIII.

H-0030866

- 190 -

Apéndice 1917 - 1975. Tercera parte.

Apéndice 1917 - 1975. Octava parte.
